



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A.C.

UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C.
INCORPORADA A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
CLAVE 8727-09, ACUERDO No. 218/95



URUAPAN
MICHOACÁN

ESCUELA DE DERECHO

**“ANÁLISIS DE LA ADOPCIÓN ENTRE PERSONAS DEL MISMO
SEXO”.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A :

MIRIAM DE LA CRUZ DE LA CRUZ

ASESOR: LIC. CELSO ESTRADA GUTIÉRREZ

URUAPAN, MICHOACÁN.

MAYO DE 2014



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.

Escuela de Derecho

INCORPORADA A LA UNAM, CLAVE 8727-09, ACUERDO 218/95

Carretera a Pátzcuaro N° 1100
Teléfonos (452) 52 4 25 26, 52 4 17 22 y 52 4 17 46
Correo electrónico: udvderecho@hotmail.com
Uruapan, Michoacán.



Uruapan, Michoacán

AUTORIZACIÓN PARA IMPRESIÓN DE TRABAJO ESCRITO

CIUDADANO
M.C. RAMIRO JESÚS SANDOVAL,
DIRECTOR GENERAL DE INCORPORACIÓN Y
REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS,
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO,
P R E S E N T E:

Me permito informar a usted que el trabajo escrito:

“ANÁLISIS DE LA ADOPCIÓN ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO”.

Elaborado por:

MIRIAM DE LA CRUZ DE LA CRUZ

NOMBRE(S)

APELLIDO PATERNO

APELLIDO MATERNO

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 408528034

ALUMNA DE LA CARRERA DE LICENCIADO EN DERECHO.

Reúne los requisitos académicos para su impresión.

“INTEGRACIÓN Y SUPERACIÓN”
URUAPAN, MICHOACÁN, MAYO 06 DE 2014.

LIC. CELSO ESTRADA GUTIÉRREZ
ASESOR

LIC. FEDERICO JIMÉNEZ TEJERO
DIRECTOR TÉCNICO



SELLO

AGRADECIMIENTOS

A DIOS: Por prestarme la vida, poner en mi camino a las personas y los medios necesarios que sirvieron de auxilio en la culminación de mi carrera.

A MIS PADRES: María de los Ángeles De la Cruz Espíritu y Arnulfo De la Cruz Castillejo, por haberme concebido, criarme y educarme, sus consejos, por enseñarme a ser una persona de bien, inculcarme valores, tales como; el valor del trabajo, la responsabilidad, la dedicación, la perseverancia, y enseñarme a luchar por lo que uno quiere en la vida, haciendo conciencia de que todo se consigue a base de esfuerzos y sacrificios.

A MIS HERMANOS: Por su apoyo, su motivación para concluir mi carrera profesional, especialmente a mi hermana Gloria De la Cruz.

A MIS AMIGAS: Guadalupe Solorio Reyes, Mayra Isela Olivares Valentines, Elizabeth Cardiel Ochoa, Susana Ivonne Quintero Diego, por brindarme su amistad, por todos aquellos momentos buenos y malos que hemos pasado juntas, su ayuda, apoyo y comprensión durante el estudio de la Licenciatura.

A MI MAESTRO Y ASESOR: El Lic. Celso Estrada Gutiérrez por compartir sus conocimientos, enseñanzas, por haber aceptado ser mi asesor de tesis, tener la paciencia, el tiempo, la dedicación en la revisión del presente trabajo y lograr con ello la conclusión del mismo.

A LA FAMILIA JAMIT: Sra. Martha Rosa de la Peña, Paula y Juan Pablo Jamit, por haber sido como mi segunda familia, por todos los buenos y malos momentos, pues de ambas experiencias he aprendido mucho, y fueron cuestiones que me impulsaron a seguir a delante.

A EL LIC. SERGIO ESPINOZA CÁRDENAS Y SR. GUILLERMO ANGEL TORRES, por brindarme motivación y entusiasmo para concluir mi tesis.

A EL LIC. FEDERICO JIMÉNEZ TEJERO y cada uno de los Profesores que me impartieron clase durante la carrera, por su paciencia, los conocimientos transmitidos, las experiencias vividas que sin lugar a duda fueron únicas e irrepetibles.

A TODOS Y CADA UNO DE ELLOS..... ¡MIL GRACIAS!

Í N D I C E

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO 1.-ANTECEDENTES GENERALES DE LA ADOPCIÓN

1.1 Origen etimológico de la Adopción.....	1
1.2 Origen de la Adopción en Grecia.....	2
1. 3 Origen de la Adopción en Roma.....	4
1.4 Origen de la Adopción en el Derecho Aleman.....	7
1.5 Origen de la Adopción en el siglo XVIII.....	7
1.6 Origen de la Adopción en Latinoamérica.....	9
1.6.1 Origen de la Adopción en Uruguay.....	9
1.6.2 Origen de la Adopción en Chile.....	10
1.6.3 Diferencias en la Adopción entre Uruguay y Chile.....	11
1.6.4 Origen de la Adopción en Colombia.....	12
1.6.5 Origen de la Adopción en Cuba.....	14
1.6.6 Origen de la Adopción en Argentina.....	16
1.6.7 Origen de la Adopción en México.....	17

CAPÍTULO 2.- GENERALIDADES SOBRE LA ADOPCIÓN

2.1 Conceptos actuales de Adopción.....	23
2.2 Diferentes tipos de Adopción.....	24
2.3 Adopción Internacional.....	27
2.4 Requisitos de fondo para realizar la Adopción.....	29
2.5 Requisitos de forma para realizar la Adopción.....	34
2.6 Efectos Jurídicos de la Adopción.....	38

CAPÍTULO 3: LEGALIZACIÓN DE LA ADOPCIÓN POR PAREJAS DE PERSONAS DEL MISMO SEXO EN EL DISTRITO FEDERAL

3.1 Aprobación del matrimonio por parejas de personas del mismo sexo en el Distrito Federal.....	41
3.2 La Adopción por parejas de personas del mismo sexo, como consecuencia de la legalización del matrimonio en el Distrito Federal.....	46

CAPÍTULO 4: DERECHO COMPARADO ENTRE LOS CÓDIGOS CIVILES Y FAMILIARES DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA, RESPECTO A LA LEGALIZACIÓN DEL MATRIMONIO Y LA ADOPCIÓN POR PERSONAS DEL MISMO SEXO

4.1 Análisis del Código Civil para el Estado de Aguascalientes.....	58
4.2 Análisis del Código Civil para el Estado de Baja California Sur.....	61

4.3 Análisis del Código Civil para el Estado de Baja California.....	63
4.4 Código Civil para el Estado de Campeche.....	65
4.5 Análisis del Código Civil para el Estado de Coahuila.....	66
4.6 Análisis del Código Civil para el Estado de Colima.....	69
4.7 Análisis del Código Civil para el Estado de Chiapas.....	71
4.8 Análisis del Código Civil para el Estado de Chihuahua.....	73
4.9 Código Civil para el Distrito Federal.....	75
4.10 Análisis del Código Civil del Estado de Durango.....	76
4.11 Análisis del Código Civil para el Estado de Guanajuato.....	78
4.12 Análisis del Código Civil para el Estado de Guerrero.....	80
4.13 Análisis de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo.....	81
4.14 Análisis del Código Civil para el Estado de Jalisco.....	82
4.15 Análisis del Código Civil para el Estado de México.....	84
4.16 Análisis del Código Familiar para el Estado de Michoacán.....	86
4.17 Análisis del Código Familiar para el Estado de Morelos.....	88
4.18 Análisis del Código Civil para el Estado de Nayarit.....	89
4.19 Análisis del Código Civil para el Estado de Nuevo León.....	90
4.20 Análisis del Código Civil del Estado de Oaxaca.....	92

4.21 Análisis del Código Civil del Estado de Puebla.....	94
4.22 Análisis del Código Civil para el Estado de Querétaro.....	95
4.23 Análisis del Código Civil para el Estado de Quintana Roo.....	97
4.24 Análisis del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.....	100
4.25 Análisis del Código Civil para el Estado de Sinaloa.....	101
4.26 Análisis del Código de Familia para el Estado de Sonora.....	103
4.27 Análisis del Código Civil para el Estado de Tabasco.....	104
4.28 Análisis del Código Civil para el Estado de Tamaulipas.....	106
4.29 Análisis del Código Civil para el Estado de Tlaxcala.....	107
4.30 Análisis del Código Civil para el Estado de Veracruz.....	108
4.31 Código de Familia para el Estado de Yucatán.....	110
4.32 Código Familiar para el Estado de Zacatecas.....	111

**CAPÍTULO 5: ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS
SOBRE LA ADOPCIÓN DE MENORES POR PAREJAS DE PERSONAS DEL
MISMO SEXO**

5.1 Argumentos Positivos sobre la Adopción de Menores por parejas de personas del mismo sexo.....	125
5.1.1 Igualdad de Derechos entre Parejas Homosexuales y Heterosexuales en cuanto al derecho a Adoptar.....	125

5.1.2.- Protección del Principio a la No discriminación por razón de las Preferencias Sexuales.....	127
5.1.3.-La Adopción como medio de Protección del menor, y su derecho a tener una familia.....	130
5.1.4.-Fundamentos que afirman que No existe ningún riesgo o problema psíquico, físico o social en los niños adoptados por parejas de personas del mismo sexo.....	138
5.2 Argumentos Negativos sobre la Adopción de menores por parejas de personas del mismo sexo.....	141
5.2.1 Los traumas psicológicos, físicos y sociales que pueden padecer los niños adoptados por parejas de personas del mismo sexo.....	142
5.2.2 La Influencia de la Sociedad dentro del Desarrollo de los menores adoptados por parejas homosexuales.....	153
5.2.3 La Cultura de la Población Mexicana y sus estados.....	156
5.3 Reconocimiento, Protección de los Derechos a las personas Homosexuales y la Homofobia.....	159
CONCLUSIÓN.....	164
PROPUESTA.....	166
GLOSARIO.....	169
BIBLIOGR AFÍA.....	171

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de investigación se hace un análisis de la Institución de la Adopción desde sus orígenes, las evoluciones que ha tenido a través de la historia, tanto en México, como en otros países como Grecia, Roma, en el Derecho Alemán, en Uruguay, Chile, Cuba, Argentina, se describe dentro de sus características el fin u objetivo para lo cual fue creada, así mismo, algunas definiciones de doctrinarios y tratadistas de la Institución, tanto antiguas como recientes, en ese sentido, se podrán encontrar las diferencias o cambios que ha habido hasta nuestros tiempos.

Se hace un análisis objetivo sobre los Estados de la República que permiten el matrimonio entre personas del mismo sexo, de acuerdo a los Códigos Civiles, Familiares o legislaciones reguladoras de dichas entidades, la relación que tiene esa determinación con la legalización de la adopción para parejas de personas del mismo sexo, así mismo, qué fundamentos o argumentos jurídicos motivaron la legalización de dichas Instituciones en el Distrito Federal.

Se pretende descubrir los beneficios o perjuicios que causa la adopción entre parejas de personas del mismo sexo en el adoptado, además, detallar si la sociedad Mexicana está lo suficientemente preparada para considerar estos cambios como cuestiones naturales normales.

Sin lugar a dudas, la Adopción es una Institución muy importante, para ser concedida, se debe analizar minuciosamente que las personas cumplan cabalmente con los requisitos de forma y fondo, la supervisión del procedimiento

debe ser llevado con mucha cautela sobre todo tratándose de parejas homosexuales.

1.-PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

¿La legalización de la adopción por parejas de personas del mismo sexo, causa perjuicios a los menores adoptados? ¿Cuáles son los problemas que pueden presentarse a los menores adoptados por parejas de personas del mismo sexo?, ¿Cuáles son algunos de los beneficios que obtienen los menores adoptados por parejas de personas del mismo sexo? ¿La Sociedad Mexicana está preparada cultural y psicológicamente para aceptar la nueva estructura familiar compuesta por personas del mismo sexo y sus hijos adoptados?

Se establece que la legalización de la adopción por parejas de personas del mismo sexo es perjudicial para el menor adoptado, por otra parte, se estipula que no lo es, al contrario con dichas adopciones se traen efectos positivos hacia el adoptado. En el presente análisis se hace un razonamiento lógico sobre ambas posturas, con el objeto de averiguar los aspectos más relevantes sobre este tipo de adopciones.

Entre algunos de los problemas que pueden presentar los menores adoptados por parejas de personas del mismo sexo son: problemas psicológicos, físicos y sociales; haciendo alusión sobre todo, a los problemas sociales, pues se estipula que tales menores pueden sufrir discriminaciones en la escuela y en la sociedad en general.

Por otra parte, se considera que con la aprobación de la adopción entre personas del mismo sexo se traen beneficios, tales como: al menor desamparado se le brinda la oportunidad de tener una familia; crecer dentro de un entorno familiar en donde se le proporcionan todos los elementos indispensables para su crecimiento y desarrollo, pues se le estaría proporcionando amor, educación, comida, vestido, es decir, todos los aspectos referentes a los alimentos. Por otra parte se les brindará a las parejas homosexuales, lesbianas, bisexuales, los mismos derechos y concesiones con igualdad.

Se considera que la sociedad Mexicana aún tiene un nivel bajo en educación y cultura, la mentalidad de los individuos aún es un tanto conservadora o tradicional; por lo regular, se tiene la creencia de que un matrimonio y una Familia deben ser integrados por hombre y mujer, e incluso, que el fin primordial del matrimonio es la procreación y conservación de la especie.

2.-JUSTIFICACIÓN DEL TEMA

El tema desarrollado fue elegido por considerarlo un tema de gran interés, relevante en nuestro entorno social, y gracias al análisis de la adopción por parejas de personas del mismo sexo se podrán observar los aspectos positivos y negativos que trae la legalización de dicha Institución en nuestro derecho Mexicano.

- **Objetivo personal.** El tema es muy importante, por considerarlo de gran repercusión y trascendencia en el aspecto social, gracias a su

análisis se tendrá una visión más amplia al detallar los aspectos positivos y negativos referentes al mismo.

- **Objetivo Profesional.** La adopción por parejas de personas del mismo sexo es un tema novedoso, que ha tenido y seguirá teniendo evoluciones en nuestro Derecho Mexicano, pues los cambios Sociales manifiestan la realización de reformas, adiciones, en nuestras leyes.
- **Objetivo Social.** Es de gran trascendencia el presente análisis, mediante el desarrollo de este trabajo la sociedad tendrá un conocimiento más amplio sobre la repercusión que tiene el permitir la adopción entre personas del mismo sexo en los menores adoptados.

Objetivos particulares:

- Realizar una reseña Histórica de la Institución de la Adopción desde la antigüedad hasta nuestros tiempos, analizándose cuidadosamente sus evoluciones, tanto en México, como en otros países.
- Examinar los requisitos de forma y de fondo que se deben de cumplir al otorgar una Adopción.
- Determinar mediante derecho comparado de las Entidades federativas integrantes de la República Mexicana a los Estados que permiten el matrimonio y la adopción entre personas del mismo sexo.

- Analizar los argumentos positivos y negativos que ostentan ser benéfica o perjudicial la adopción de menores por parejas de personas del mismo sexo.

HIPOTESIS:

¿La legalización de la adopción entre personas del mismo sexo resulta perjudicial o benéfica para el menor adoptado?

MÉTODO:

Los métodos empleados en la realización de la presente Investigación son los siguientes:

Método Histórico: se utilizó debido a que realicé una cronología sobre el tema de la Adopción, así como la normatividad que ha regulado a dicha Institución, las modificaciones, reformas, evoluciones que ha tenido hasta nuestras fechas.

Método Analítico. Este método consiste en analizar de manera separada un todo en sus partes o en sus elementos constitutivos. Me fue útil pues llevé a cabo un análisis de cada uno de los requisitos solicitados en la ley que deben ser cumplidos para poder conceder una adopción, así mismo, el análisis se hace de manera separada de los argumentos tanto positivos como negativos que señalan si la adopción es benéfica o perjudicial para los menores adoptados por parejas de personas del mismo sexo.

Método deductivo. Se utilizó debido a que partí de conocimientos generales, tales como doctrina, jurisprudencia, investigaciones científicas y teorías, para a través de premisas poder llegar a una conclusión, así mismo, obtener conocimientos particulares desconocidos.

Para el desarrollo de este tema también se utilizaron diversas estrategias como la entrevista con el fin de comprender y desarrollar mejor el tema, así mismo, varias técnicas de investigación tales como la documental, dado que se consulto gran cantidad de libros, revistas, Códigos Civiles, Códigos Familiares, Leyes de adopción, textos científicos, teorías, artículos de Internet entre otros, del mismo modo, se está aplicando la técnica de campo ya que se realizaron encuestas a las personas haciéndoles preguntas sobre si están a favor o en contra en que se legalice la adopción por parejas de personas del mismo sexo y las consecuencias que trae para el menor al ser adoptado por estas personas, la opinión de la sociedad respecto al tema.

También se usaron diversos instrumentos de registro de información tales como fichas de trabajo, las cuales coadyuvaron en la presentación de datos, en las estadísticas, almacenamiento de Información y notas, así como fichas bibliográficas.

Dentro del primer capítulo, se hace una descripción de los antecedentes de la Adopción tanto en México, como en otros países como Grecia, Roma, Alemania, Uruguay, Chile, Cuba, Argentina, se analizan los orígenes desde su surgimiento, los fines, se describen de manera cronológica las leyes que la

regularon y la siguen regulando, así mismo, los cambios que hasta hoy en día ha tenido.

En el segundo capítulo, se describen algunos conceptos actuales de Adopción, así como los diversos tipos, los requisitos de fondo y de Forma que se requieren para poder concederla, sin dejar de mencionar los efectos jurídicos que se generan entre las partes que la integran, es decir, entre el adoptante y el adoptado.

En el capítulo tres, se podrá apreciar la gran evolución que se ha tenido; pues la Adopción se permite no solo a matrimonios compuestos por hombre y mujer, concubinos, personas solteras, sino también, ahora es legalizada la Adopción por parejas del mismo sexo en el Distrito Federal, se transcriben algunos fundamentos de derecho que motivaron la aprobación del matrimonio entre personas del mismo sexo, y como consecuencia la adopción.

El capítulo cuarto, está destinado a hacer una comparación del Derecho entre los Códigos Civiles, Familiares, o Leyes específicas referentes a la Adopción, de las Entidades Federativas integrantes de la República Mexicana, con el objeto de descubrir la calidad que deben tener las personas aptas para poder adoptar, así mismo, enlistar en base a la literalidad de los artículos de dichos Códigos, qué Estados de la República permiten a las personas homosexuales, lesbianas, o de cualquier otra preferencia sexual diferente a la heterosexual adoptar.

Finalmente, en el capítulo quinto se describen una serie de argumentos positivos y negativos, los primeros señalan que es benéfica para los menores ser adoptados por parejas del mismo sexo, que no se causan perjuicios al menor; los segundos, manifiestan que la adopción por parte de parejas del mismo sexo, ocasiona daños y perjuicios al menor adoptado; se describen y analizan minuciosamente ambas posturas a fin de sacar una conclusión final, el análisis es detallado con el propósito de que el tema sea bien entendido y consecuentemente se obtendrá una respuesta objetiva.

Realizo una conclusión Final de la presente tesis y la Propuesta.

CAPÍTULO 1.- ANTECEDENTES GENERALES DE LA ADOPCIÓN

Este capítulo describe los antecedentes de la adopción, tanto de México, como de otros países por mencionar Grecia, Roma, Argentina, Colombia, Chile, esto con el objeto de analizar el surgimiento de dicha Institución, las legislaciones que la han contemplado a través de la historia, así como los cambios o modificaciones que se le han hecho para llegar a ser lo que hoy en día es, lo que actualmente protege y sus características principales.

1.1 ORIGEN ETIMOLÓGICO DE LA ADOPCIÓN

Manuel F. Chávez Asencio describe a la Adopción en su obra llamada “La Familia en el Derecho” diciendo que: “La palabra adopción viene de latín *adoptio*, y adoptar, de *adoptare*, de *ad* a y *optare*, desear (acción de adoptar o prohiar). Es recibir como hijo, con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente”, también da una definición señalando que “La adopción es aquella institución por virtud de la cual se establecen entre dos personas extrañas relaciones civiles de paternidad y filiación semejantes a las que tienen lugar en la filiación legítima”.¹

Como se puede notar, desde su nacimiento dicha Institución ha contemplado que para poder otorgarla se deben de cumplir con una serie de requisitos y solemnidades, esto manifiesta la seriedad y el compromiso que se tenía al llevarla a cabo, sobre todo los adoptantes quienes fungirían como

¹ CHÁVEZ Asencio Manuel F. “La Familia en el Derecho” pag. 197

principales protectores de sus adoptados, desde entonces, esos requisitos debían ser cumplidos.

Describe Manuel F. Chávez Asencio que el origen remoto de la Adopción surge en la India la cual fue transmitida, juntamente con las creencias religiosas a otros pueblos vecinos. De ahí la tomaron los hebreos y con la migración de estos la transmitieron a Egipto, donde pasó a Grecia y posteriormente a Roma. Un aspecto importante que hay que señalar es que en sus orígenes tuvo una finalidad eminentemente religiosa: la de perpetuar el culto domestico. Con esto se buscaba fortalecer la familia, dado que el adoptado ingresaba a la familia del adoptante y en esa forma se perpetuara el culto domestico, debido a la extinción que existía por falta de descendientes.

1.2 ORIGEN DE LA ADOPCIÓN EN GRECIA

Se estima que la adopción existía solamente en Atenas, estuvo organizada y se practicó de acuerdo con ciertas reglas, que eran las siguientes:

“a) El adoptado debía ser hijo de padre y madre atenienses.”

“b) Solamente quienes no tenían hijos podían adoptar.”

“c) El adoptado no podía volver a su familia natural sin antes dejar un hijo en la familia adoptiva.”

“d) La ingratitud del adoptado hacia posible la revocación del vínculo.”

“e) El adoptante soltero no podía contraer matrimonio sin permiso especial del magistrado.”

“f) Las adopciones se hacían en todos los casos con intervención de un magistrado, formalidad que se transmitió luego a Roma y perduró a través de las modernas legislaciones.”²

Como puede observarse en aquellos tiempos las normas para poder adoptar eran más estrictas y específicas, por mencionar el hecho de que solo podían ser hijos de padres atenienses los adoptados, cosa que en la actualidad no constituye requisito legal, ahora se pueden adoptar a personas de diversos lugares sin importar los orígenes de los menores e incapaces, e inclusive se permite la adopción internacional; en cuanto al punto que dice que solamente podían adoptar quienes no tuvieran hijos, hoy en día no es así, en nuestro país tampoco se establece como requisito que para poder adoptar no se deben tener hijos propios sino se deja en plena libertad y decisión que los interesados, adopten aún y cuando ya tengan hijos consanguíneos, claro es, que se deben cumplir los requisitos vigentes establecidos en nuestras leyes; respecto al hecho que establece que el adoptado se podía regresar a su familia natural siempre y cuando dejara un hijo en la familia adoptiva, esto actualmente no sucede, porque una vez realizada la adopción no se puede dar marcha atrás, es decir, el adoptado no se puede regresar a su familia natural, en la mayoría de los casos los menores desconocen su origen o procedencia; se dice también, que la ingratitud del adoptado hacia posible la revocación del vínculo, aspecto que hoy en día no se permite por que la adopción es ahora irrevocable, es decir, una vez que se concede y queda firme no se puede hacer nada para repudiarla; la normatividad

² Ibidem

vigente en México tampoco establece como obligatorio que el adoptante soltero para poder contraer matrimonio tiene que pedir algún permiso ante alguna autoridad, pues la persona tiene la libertad y derecho de contraer matrimonio cuando lo considere conveniente sin autorización alguna, sin embargo, sí se establece que para poder realizar una adopción se deben cumplir con ciertos requisitos legales y realizar un procedimiento ante la autoridad competente.

Claro está, que son muchos los cambios que se dieron en cuanto a los requisitos que se pedían en aquellos tiempos en Grecia, ahora son totalmente contrarios a los antes establecidos, tanto en México como en la mayoría de los diversos países, hoy en día, se muestra en ellos más flexibilidad, esto sin perder la debida importancia y formalidad que tienen.

1. 3 ORIGEN DE LA ADOPCIÓN EN ROMA

De acuerdo al Derecho Romano, la adopción era un procedimiento por el cual, el paterfamilias adquiría la patria potestad sobre el Filius familias de otro ciudadano Romano. Este último debía prestar, desde luego, su consentimiento para ello.

“Originalmente, la adopción se llevaba a cabo mediante tres ventas ficticias de la persona por adoptar. Vendiendo a éste tres veces y recuperando su patria potestad después de cada venta, el antiguo paterfamilias perdía la patria potestad, según las XII Tablas; y después de la tercera venta el adoptante reclamaba ante el pretor la patria potestad sobre la persona por adoptar, cuyo antiguo paterfamilias figuraba en este proceso ficticio como demandado. Como este no se defendía, el

magistrado aceptaba luego, como fundada, la acción del actor-adoptante. Así se combinaban tres ventas ficticias con un proceso ficticio para llegar al resultado de la *adoptio*. Justiniano decide que tal acumulación de ficciones no es necesaria y que bastaba con una mera declaración ante el magistrado, hecho por ambos *paterfamilias*.³

Como *adoptio naturam imitatur*, el adoptante debía tener dieciocho años más que el adoptado y la *adoptio* creaba los mismos impedimentos matrimoniales que la filiación natural. Además como el derecho imperial quiere estimular los matrimonios, solo permite la *adoptio* a ancianos mayores de sesenta años. Si un joven quiere tener hijos, que se case.

El derecho moderno mexicano ha reducido el mínimo de edad del adoptante, de sesenta años a treinta, ya que para él la última justificación de este límite es la de asegurar que el adoptante comprenda lo que está haciendo.

Ambos derechos exigen, además, que el adoptante no tenga hijos legítimos, un requisito tratado con más elasticidad en el derecho romano que en el moderno, para evitar que la adopción perjudique a los intereses de éstos.

La adopción es el típico ejemplo de un acto jurídico que no admite ni término, ni condición.

Como el adoptado salía de su familia original, perdía ahí sus derechos sucesorios; y, en el caso de que su nuevo *paterfamilia* lo emancipara, se encontraba de pronto “solo en el mundo”, privado de todo derecho sucesorio

³FLORIS Margadants Guillermo “Derecho Romano” Ed. Esfinge, S.A DE C.V 1994 pag. 203, 204

abintestato. Por eso, Justiniano declaró que el adoptado, además de adquirir un derecho sucesorio *abintestato* con relación al adoptante, pero no respecto de los parientes de este, conservaba tal derecho dentro de su familia original. Además, normalmente el adoptante no adquiría la patria potestad sobre el adoptado. Esta adopción, estructurada por Justiniano, es realmente solo una sombra de lo que esta figura había sido originalmente. Fue calificada como *adoptio minus plena*; en casos excepcionales, empero, hubo todavía una *adoptio plena*, que otorgaba la patria potestad al adoptante, creando además derechos sucesorios mutuos, *abintestato*.

Después de una larga fase en la que la adopción cayó en desuso (salvo en unas familias aristocráticas que la utilizaron para perpetuar su nombre), la Revolución Francesa hizo de nuevo popular esta institución. Fue copiada por el derecho anglosajón, en este siglo, y creció en importancia por el impacto de las dos guerras mundiales. El derecho moderno, empero, suele restringir la adopción de mayores (México la permite solo tratándose de incapacitados). Por lo demás, encontramos rasgos de la *adoptio plena* (el adoptante adquiere la patria potestad si el adoptado es menor de edad y de la *adoptio minus plena* (el adoptado no pierde sus derechos sucesorios en su antigua familia).

1.4 ORIGEN DE LA ADOPCIÓN EN EL DERECHO ALEMÁN

Se considera que los Alemanes practicaban la adopción desde tiempos primitivos, este pueblo era por naturaleza guerrero, por ello, esta institución tenía una finalidad guerrera de ayudar a las familias en las campañas bélicas, por tal motivo, el adoptado debía previamente demostrar cualidades de valor y destreza.

Como se puede observar en este país la finalidad de la adopción no era la protección de los menores sino que eran adoptados para que las familias tuvieran integrantes que pudieran luchar, en cierta forma, la adopción más bien perjudicaba a los adoptados ya que se exponía su vida al realizarse las luchas.

1.5 ORIGEN DE LA ADOPCIÓN EN EL SIGLO XVIII

En Europa la adopción tuvo gran importancia, por mencionar a Prusia en los años de 1794 tenía un código llamado el Landerech el cual contenía disposiciones sobre la adopción, en el que establecía que la adopción se formalizaba mediante un contrato escrito confirmado por un tribunal, era un contrato solemne y debería de cumplir ciertas condiciones por señalar: el adoptante debería tener cincuenta Años cumplidos, no estar obligado al celibato y carecer de descendencia, una cuestión importante en este tiempo es que no se hacía referencia a la diferencia de edades entre el adoptado y el adoptante, pero el adoptante tenía que ser mayor al adoptado. La mujer para poder adoptar debía pedir el consentimiento de su marido. El adoptado mayor de catorce años de edad debía otorgar su

consentimiento así mismo sus tutores o padres. En lo referente a los efectos se generaban los mismos derechos como si fueran padre e hijo legítimos.⁴

Es interesante analizar la edad que se pedía al adoptante, la cual estipula que debía tener cincuenta años cumplidos, desde un punto de vista muy particular, considero que no necesariamente se debe tener cincuenta años para estar consciente y ser responsable de los actos jurídicos que se realizan, por el contrario, esta edad puede ser excesiva, tomando en cuenta que la persona se acerca a la vejez, por consiguiente si la persona es muy adulta se tiene menos posibilidad de cuidar bien al adoptado, las energías disminuyen para poder trabajar y brindarle los bienes que necesita, surgen enfermedades, la paciencia para su cuidado disminuye, es un gran avance el que se tiene hoy en día en cuanto al aspecto de la edad, ya que se ha disminuido de una manera considerable; lo que aún coincide es el aspecto de que si el adoptado tiene la edad suficiente para tener conocimiento de los hechos, éste debe dar su consentimiento para poder ser adoptado, la edad varía de acuerdo al lugar y ala normatividad que lo rige.

⁴ En el continente Europeo existieron otros países que también regulaban a la adopción, por mencionar a Francia que era influenciada por instituciones del derecho Romano, en donde establecía también sus requisitos para poder otorgar la adopción.

1.6 ORIGEN DE LA ADOPCIÓN EN LATINOAMERICA

Establece Manuel F. Chávez Asencio que se hicieron varios intentos para reglamentar la adopción en Latinoamérica, describiendo lo siguiente” En 1924 el IV Congreso Panamericano del niño reunido en Santiago de Chile invitará a los gobiernos americanos a establecer en su legislación civil, pero solo a favor de los menores, “la adopción familiar” siempre que se compruebe en forma fehaciente ante la justicia que ella resulte en beneficio positivo para el adoptado”. Como se puede ver, a partir de esta época la adopción ya se pretendía otorgar siempre y cuando fuera benéfica para el adoptado, se protegía ya su seguridad y bienestar, esta característica es semejante a lo que se pretende actualmente con dicha institución.

1.6.1 ORIGEN DE LA ADOPCIÓN EN URUGUAY

En Uruguay en el año de 1945 se establece una ley conocida como ley 10674 en donde se contempla la adopción plena. En donde la adopción se admite solo respecto de los abandonados, huérfanos de padre y madre, hijos de padres desconocidos o pupilos del Estado que estén en situación de abandono por parte de los tutores. Entre los requisitos que se establecían para poder otorgar dicha adopción se contemplaba que:” podían solicitarla los cónyuges con cinco años de matrimonio, mayores de treinta años y con veinte más que el menor, que lo hubieran tenido bajo su guarda o tenencia por un término no inferior a tres años, no exige a los adoptantes carecer de descendientes”.

Una diferencia en cuanto a los requisitos que tomaba en cuenta este país era la edad, dado que en épocas aun más antiguas se pedía la edad de cincuenta o sesenta años para los adoptantes, cuestión que en esta ley de Uruguay se fue reduciendo a treinta años, además de que ya se les permitía a los matrimonios ejercer dicho derecho sin tener la necesidad de comprobar que carecían de hijos propios, se señala que al realizarse dicho procedimiento de adopción este culminaba con una sentencia con cuyo testimonio, el solicitante, es decir, el adoptante efectuaba la inscripción del menor en el Registro del Estado Civil, como hijo legítimo inscrito fuera de término, esta característica en otras legislaciones no se contemplaba, además de que una vez otorgada la adopción el adoptado rompe todos los vínculos que lo ligaban con sus padres y parientes consanguíneos.

1.6.2 ORIGEN DE LA ADOPCIÓN EN CHILE

En Chile la adopción se establece en la ley número 7613, publicada el 21 de octubre de 1943 y es definida como "un acto jurídico destinado a crear entre adoptante y adoptado los derechos y obligaciones que establece la presente ley. Solo procederá cuando ofrezca ventajas para el adoptado".

Entre los requisitos señalados se encuentran: que los adoptantes sean mayores de cuarenta años y menores de sesenta, que carezcan de descendencia legítima y que tengan por lo menos quince años más que el adoptado. Se observa que en este país también se pedía a los adoptantes una edad avanzada, así mismo, que no tuvieran descendientes legítimos, lo que se estipulaba en todas las

leyes de los diversos países era la diferencia de edad que debía existir entre adoptante y adoptado, variando un poco en cada uno de ellos.

1.6.3 DIFERENCIAS EN LA DOPCIÓN ENTRE URUGUAY Y CHILE

Haciendo una comparación entre los requisitos establecidos entre Uruguay y Chile se puede notar que son muy distintos, tanto en las edades de los adoptantes, la diferencia de edades que debería haber para poder otorgarse, y el aspecto de que el adoptado seguía conservando su familia natural, además de que la relación era solo entre adoptante y adoptado. Al seguir el adoptado conservando su familia original éste a su vez tenía los mismos derechos y obligaciones con ellos, tales como el derecho a suceder y el de alimentos. Así lo dispuso la ley señalada al establecer en su artículo 15 lo siguiente” el adoptado continuará formando parte de su familia y conservará en ella todos los derechos y obligaciones”. El hecho de que el adoptado conservara el vínculo con su familia natural pudo ser causa a que sucedieran diferentes conflictos entre el adoptante(s) y la familia del adoptado, ya que al seguir conservando la relación con sus progenitores y al tratar de cumplir con sus obligaciones, tal vez paso que los padres adoptivos no estuvieran de acuerdo en que el ahora su hijo realizara ciertas actividades con sus padres naturales, puesto que no todas las personas pensamos y actuamos de la misma forma, pudiera pasar que mientras los padres adoptivos le impusieran un deber o actividad a su hijo adoptado y dicha actividad o deber no les pareciera correcta a la familia biológica del adoptado, o viceversa, es por este tipo de cuestiones que se pudieron presentar conflictos entre las personas, por las diversas formas de educar, por ello, esta característica

establecida en la ley de Chile puede ser considerada como mal planteada, debido a las explicaciones antes señaladas.

Posteriormente surgió otra ley con número 16346 y publicada en el diario oficial el 20 de octubre de 1965, en la que se estableció la legislación adoptiva, la que tuvo por objeto "conceder el estado civil de hijo legítimo de los legitimantes adoptivos con sus mismos derechos y obligaciones, en los casos y con los requisitos que establece esta ley". Además también se permitía adoptar a los cónyuges, al viudo o los cónyuges de matrimonio disuelto con el consentimiento de ambos y la del actual cónyuge en su caso y podían ser legitimados los menores de 18 años abandonados, los huérfanos de padre y madre, los hijos de padres desconocidos y los internados en instituciones de protección de menores, cuyos padres no demostraban verdadero interés en ellos, es esto lo que describía esta ley en lo relativo a la adopción, y los sujetos que podían ser involucrados en ella, mencionándose a los más desprotegidos y desamparados, por lo que se deduce que ya entonces se buscaba con la adopción brindar bienestar y seguridad a los menores e inválidos.

1.6.4 ORIGEN DE LA ADOPCIÓN EN COLOMBIA

En Colombia el código civil fue modificado por la ley quinta de 1975, y se hicieron cambios a los artículos del 269 al 287.

En donde el artículo 269 establecía que: "Podrán adoptar, quien sea capaz, haya cumplido 25 años, tenga 15 años más que el adoptivo y se encuentre en condiciones físicas, mentales y sociales hábiles para suministrar cuidados a un

menor de 18 años”. Puede observarse que lo que establece este artículo es muy parecido a lo que actualmente se regula en nuestras leyes vigentes, por mencionar la edad de veinticinco años para el adoptante, es la edad exigida hoy en día, así mismo, ya se le exigía que tuviera la capacidad física, mental y social para que de este modo se le pudiera proporcionar los elementos necesarios al menor puesto bajo su patria potestad y de este manera desarrollarse en un ambiente sano y adecuado.

Los artículos 277 y 278 reglamentaban la adopción simple y plena. El 277 decía que en la adopción simple “el adoptado continuará formando parte de su familia de sangre, y conservaba en ella sus derechos y obligaciones”, y en donde el adoptado tiene siempre dos padres, siendo estos tanto el adoptante como los padres de sangre. En este tipo de adopción el adoptado no podía salir totalmente de su familia de sangre ni entrar tampoco a la familia adoptiva; así lo establecía el segundo párrafo del artículo 279 del código civil al señalar “la adopción simple solo establece parentesco entre adoptante, adoptivo y los hijos de este”. Ya anteriormente mencione algunos de los motivos por los cuales se pudieran contraer conflictos al darse la adopción simple, debido a que el adoptado sigue teniendo contacto con su familia de sangre. Aun así, la nueva ley de adopción consideró oportuno conservar este tipo de adopción para que se pudiera aplicar en casos excepcionales y dejarlo a consideración del adoptante a la hora de adoptar ya que en su demanda establecerá que la quiere realizar de manera simple.

Por otra parte, se encuentra el artículo 278 que señalaba lo siguiente: “Por la adopción plena el adoptado deja de pertenecer a su familia de sangre”. En consecuencia a lo que establecía este artículo los padres y parientes consanguíneos del adoptado carecían de todo derecho respecto a éste y sus bienes, ni se podía interponer acción alguna para impugnar la adopción. Del mismo modo, el artículo señalaba: “La adopción plena establece relaciones de parentesco entre el adoptado, el adoptante y los parientes de sangre de este”. Debido a esto se puede apreciar que ya en Colombia se contemplaban los dos tipos de adopción, tanto la simple como la plena, para que así, de acuerdo a la voluntad de los adoptantes pudieran acudir ante la autoridad competente a ejercer la adopción que mas conviniera a sus necesidades o requerimientos.

1.6.5 ORIGEN DE LA ADOPCIÓN EN CUBA

En Cuba también existieron disposiciones referentes a la adopción por señalar el Código de Familia publicado por la ley número 1289 de febrero de 1975. En donde en este país también se pretende con la adopción brindar a los menores e incapaces seguridad y protección en cuanto a su persona ya que el artículo 99 expresaba lo siguiente:” La adopción se establece en interés del mejor desarrollo y educación del menor y crea entre el adoptante y el adoptado un vínculo de parentesco igual al existente entre padres e hijos, del cual se derivan los mismos derechos y deberes que en cuanto a la relación paterno- filial que establece este código”. También se nota que de acuerdo a este artículo, ya se les consideraba a los adoptados como hijos legítimos y a los cuales se les imponían los mismos derechos y obligaciones desde el momento de ser adoptados.

También en Cuba entre los requisitos que se debían de cumplir para poder adoptar eran los descritos a continuación: Que el adoptante tuviera cumplidos veinticinco años, hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos, estar en situación de solventar las necesidades económicas del adoptado, tener condiciones morales y haber observado buena conducta que permita presumir, que cumplirá respecto del adoptado los derechos que establece el artículo 85; otro requisito importante era la diferencia de edades que debería de ser de quince años de edad.

Los requisitos señalados para que pudieran adoptar las personas ya son los requeridos en nuestras legislaciones actuales, se expresa de diversa manera, es decir, con más o menos palabras pero a fin de cuentas se señalan las mismas condiciones, ya en Cuba se hizo hincapié en que el adoptante debería estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, esto es muy importante porque se debe cuidar en manos de qué personas se deja a cargo la protección y cuidado de los menores e incapaces, que dichos adoptantes no sean delincuentes o hayan cometido delitos graves y que por ello se les haya suspendido sus derechos civiles y políticos, ya que de ser así, los adoptados corren el riesgo de ser mal educados o estar en peligro, además también se menciona que deben tener valores morales y observar buena conducta actuando de esta forma los sujetos que estén bajo su cuidado serán bien cuidados y aprenderán buenos comportamientos.

1.6.6 ORIGEN DE LA ADOPCIÓN EN ARGENTINA

En Argentina su Código Civil no regulaba la Institución de la Adopción, fue a partir de 1948 en que empiezan a publicarse leyes especiales que reglamentan la adopción y actualmente está en vigor la ley 19134 promulgada el 30 de julio de 1971.

Como en todas las legislaciones se señalaban también requisitos tales como: El adoptante debía tener cumplidos treinta y cinco años, y en esta legislación se prohibía que el abuelo pudiera adoptar a sus nietos. También se legislaba ya la adopción plena y la simple en la que el artículo 14 señalaba que en la adopción plena el adoptado deja de pertenecer a su familia de sangre y extingue el parentesco entre los integrantes de esta, así como todos los efectos jurídicos, el adoptado tenía ya los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo legítimo, esta característica coincide con algunas otras legislaciones ya analizadas pero varía en la edad que debía cumplir el adoptante, entre otras similitudes se encuentra también que podían ser adoptados: Los huérfanos de padre y madre, aquellos que no tuvieran filiación acreditada, los menores e incapaces cuyos padres hubieran perdido la Patria potestad, o hubieran abandonado en un establecimiento de beneficencia pública o privada por no poder criarlos y educarlos, o cuando hubieren sido desamparados tanto moral como materialmente y haber sido abandonados en la vía pública.

1.6.7 ORIGEN DE LA ADOPCIÓN EN MÉXICO

En relación a nuestro país es desde la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil, del 27 de enero de 1857, en su artículo 12, que numera los actos del Estado Civil, donde encontramos en la fracción tercera la adopción.

Después, en la Ley Orgánica del Registro Civil del 28 de julio del año 1859, que establece funciones para los Jueces del Registro Civil de toda la República, también se habla de la adopción encargándoseles a éstos:” La averiguación y modo de hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en territorio nacional” en lo que concierne a la adopción entre otras cuestiones.

Posteriormente en el Decreto número 4967 del 10 de agosto del año de 1857, en la que se promulga la Ley de Sucesiones por Testamento y Ab Intestado, cuyo artículo 18 abolía las leyes que concedían entre otros derechos, el derecho a heredar de los hijos adoptivos y arrogados.

Lo anterior denota que la Adopción en México si era conocida y practicada, pero como no existían leyes al respecto, se aplicaron las leyes españolas vigentes en aquella época.

En los códigos Civiles de 1870 y 1884 no se incluye ninguna disposición sobre la adopción, cuestión que bien se puede considerar como un retroceso, ya que Códigos anteriores si contenían disposiciones sobre la adopción.

Es hasta la Ley de Relaciones Familiares en la que se reglamenta todo un capítulo sobre la adopción, cuyo artículo 220 la define como: “El acto legal por el cual una persona mayor de edad acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural”. Sin embargo, no se hace referencia a las edades ni del adoptante ni del adoptado; podían adoptar el hombre y la mujer que estuvieran casados; la mujer solo cuando el marido se lo permitiera; el hombre aún sin el consentimiento de la mujer, pero careciendo el derecho de llevar al hijo adoptivo a vivir al domicilio conyugal.

El Código Civil de 1928 contiene disposiciones sobre la Adopción, mismo que excepto algunas modificaciones, es el que actualmente nos rige.

Nuestra legislación Mexicana, como se nota de lo anterior, desde poco antes del año de 1859, si ha contemplado a la adopción como una figura Jurídica relativa a la familia y no obstante que hay de por medio leyes en contra de la adopción o que le restan validez o efectos a la misma, una vez contemplada esta figura ha resurgido y con más fuerza, puesto que actualmente es una institución de derecho totalmente reconocida, relacionada con la familia y cuyo principal objetivo es dar seguridad jurídica a la familia, y protección a los menores adoptados.

Ahora bien, es menester señalar que la adopción primero fue contemplada y reconocida como un acto del Registro Civil, curiosamente no era contemplada por el Código Civil de aquella época, sino hasta 1928, Código que nos rige actualmente, a pesar de haber sufrido algunas reformas y derogaciones pero como se sabe son indispensables éstas para así adecuarse a las necesidades de nuestra sociedad actual.

Como se ha descrito anteriormente la adopción a través de los años ha evolucionado y mejorado en muchos aspectos, los fines que ha tenido a través del tiempo han sido distintos de acuerdo al lugar y a la época, por mencionar algunos de estos eran para la conservación de la estirpe, para cuestiones guerreras, religiosas, políticas, se realizaba también como consuelo de los matrimonios que no podían tener hijos, sin faltar los fines filantrópicos de protección del débil y desamparado, así mismo han variado los requisitos exigidos para que puedan adoptar, la edad de los adoptantes ha variado ya que en un principio se exigía tener 60 años, se redujo a 40, 35, 30 y 25 que es la edad fijada en nuestra legislación, también ha variado la diferencia de edades entre adoptado y adoptante hasta llegar a la actual que es de 17 años y en algunas legislaciones 15.

Anteriormente solo se podían adoptar mayores de edad, o menores de edad abandonados o desprotegidos y actualmente pueden ser menores de edad o mayores de edad incapacitados, tampoco es necesario que las personas adoptantes no tengan hijos propios, o que no los puedan concebir para poder otorgarles la adopción, ni se les impide que se casen posteriormente a aquellas

personas solteras que adoptaron. Actualmente el fin de la adopción es para la protección de los menores y de beneficio social, así mismo tiene dos intereses, el de los adoptantes que quieren adoptar hijos porque no los pueden tener de manera biológica o quieren aumentar su familia y se busca también el beneficio del adoptado.

Sin duda alguna dicha Institución seguirá cambiando e irán surgiendo nuevas características y requisitos para poder otorgarse, debido al cambio de la sociedad y las necesidades de la misma.

En cuanto a su reconocimiento la adopción en nuestro país se establecía en la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil, del 27 de enero de 1857, en el artículo 12 donde se enumeran los actos del Estado civil entre ellos la adopción, posteriormente surgió La Ley Orgánica del Registro Civil del 28 de julio de 1859 en su artículo primero en el que disponía que los Jueces del Estado Civil tenían la facultad de hacer constar el Estado Civil de los Mexicanos y Extranjeros encontrándose entre ellos la Adopción, sin embargo los Códigos Civiles de 1870 y 1884 no contenían ninguna disposición sobre la Adopción.

La Ley sobre Relaciones Familiares tiene todo un capítulo para la Adopción y la define como: "El acto legal por el cual una persona mayor de edad acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo tiene respecto de la persona de un hijo natural". En esta definición se deduce que al adoptado ya se le considera como un hijo legítimo al que se le conceden los mismos derechos y

obligaciones que ha un hijo biológico, se nota también que no se establece la edad del adoptante al describir solo que es realizada por un mayor de edad, esta ley de Relaciones Familiares en su capítulo especial para la Adopción menciona todos los requisitos que deben cumplir tanto el adoptante, como el adoptado, así mismo determina que no hacía referencia a la edad del adoptante, ni a la edad del adoptado cuestión interesante ya que por lo regular todas las legislaciones analizadas en los diversos países lo señalaban, es por lo tanto, una diferencia que existió entre las diversas leyes.

El código de 1928 contiene disposiciones sobre la adopción y aunque se le han hecho modificaciones es el que rige a la fecha.

Durante cada época o transcurso del tiempo y de acuerdo a cada lugar los objetivos de la adopción variaban, así como los requisitos para otorgarla, por mencionar en Grecia la adopción se otorgaba con un fin guerrero, es decir, de ayudar a las familias para que tuvieran integrantes de lucha, por otro lado, algunos lugares establecían la adopción para conservar el culto doméstico, para conservar los apellidos, la integración familiar, entre otros aspectos, ya con el tiempo la finalidad primordial de la adopción fue la protección de los menores e incapaces en donde se buscaba que dicha adopción sea benéfica para el adoptado.

Así mismo, se puede notar que nuestro país ha contemplado la adopción desde años pasados, esto mediante ciertas legislaciones que han ido surgiendo, y que se han reformado con el objeto de mejorar dicha Institución, observando que poco a poco fue incrementando el número de países que la fueron incorporando en sus leyes para aplicarla en sus territorios y entre uno de los fines principales que tiene la adopción es brindar seguridad social y protección a los menores e incapaces, con el análisis de sus antecedentes se puede notar los cambios que ha sufrido y las diferencias en cuanto a sus requisitos y características en los diferentes países.

CAPÍTULO 2.- GENERALIDADES SOBRE LA ADOPCIÓN

2.1 CONCEPTOS ACTUALES DE ADOPCIÓN

Son muchos los autores que definen a esta Institución y los conceptos que se le asignan, cada quien la describe desde diversos puntos de vista, hay quienes dicen que es una Institución, otros la definen como un acto Público o Privado, en tiempos antiguos también fue tomada como un contrato, debido a que satisfacía las necesidades de la época, sin embargo, el enfoque y fines de la adopción fueron cambiando con el transcurso del tiempo y así se fue involucrando mas el Estado al ver necesaria la autorización judicial que debía haber en ésta, en fin hay diversidad de conceptos que pretenden abordarla y que seguirán surgiendo durante el transcurso del tiempo, es válido que se describa de maneras tan diferentes de este modo se pretende analizar y estructurar desde diversas perspectivas.

Por mencionar algunos ejemplos, a continuación anuncio el concepto de Montero Duhalt el cual la describe como "Institución jurídica que tiene por objeto crear relación de filiación entre dos personas que no son entre sí progenitor y descendiente consanguíneo"⁵.

De la definición anterior se deduce que la adopción es una Institución Jurídica, es decir, un conjunto de principios y de normas de derecho que regulan la relación entre sujetos llamados ascendientes y descendientes, cuya relación surge de manera natural o por la realización de un acto jurídico, que en este caso

⁵ MONTERO Duhalt, Sara, Derecho de Familia, 4ª. Ed., México. Porrúa, 1990, p.319.

el acto jurídico sería la adopción, por lo que se comprende que la finalidad de la adopción en este concepto es regular la relación entre ascendientes y descendientes.

Ahora describo el concepto de Adopción de Rafael de Pina Vara al establecer que es un "Acto Jurídico que crea entre adoptante y adoptado un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas a las que resultan de la paternidad y filiación legítimas".⁶

2.2 DIFERENTES TIPOS DE ADOPCIÓN

Existen dos tipos de Adopción y son la Simple y la Plena, las cuales se diferencian la una de la otra por los distintos efectos que en ellas se generan. Esto es," la adopción simple establece vínculos filiatorios entre adoptante y adoptado pero no con el resto de la familia del adoptante, ya que la vinculación jurídica con su familia consanguínea continúa para efectos alimentarios y sucesorios".⁷

Como se puede notar en la adopción simple el adoptado no tiene relación de filiación con la familia del adoptante, es decir, la relación solo se da entre ambas personas, adoptante y adoptado, nadie más interviene, un aspecto interesante es el hecho de que el adoptado continua su relación jurídica con su familia natural, y aún después de su adopción sigue teniendo derechos en su

⁶ RAFAEL de Pina Vara, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S.A, México 1996.

⁷ INGRID Brena Sesma, "Las Adopciones en México y algo más", Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, año 2005.

familia de origen, tales como el de heredar y el de alimentos, en cierta forma se beneficia ya que no se queda desprotegido legalmente.

Vuelvo a retomar lo establecido anteriormente transcribiendo la cita textual que dice:” Los derechos y Obligaciones derivados del parentesco natural no se extinguen, excepto la Patria Potestad que es transferida al adoptante”.⁸ Esto es, solo la Patria Potestad se extingue, al transferirse a los padres adoptantes, tomando en consideración que serán estos los que se encarguen de la protección y cuidado del menor o incapacitado, por lo que, todos los demás derechos y obligaciones que nacen del parentesco natural se conservan.

En cambio, la Adopción Plena ” reconoce además de los vínculos filiatorios entre el menor adoptado y el adoptante los de aquél con respecto de toda la familia de éste. Esta total incorporación permite el rompimiento de los lazos parentales consanguíneos del menor y la integración al grupo familiar del adoptante.”⁹

Por el contrario, en la Adopción Plena el adoptado se integra totalmente a la familia del adoptante, es decir, hay relación de parentesco también con la familia de éste, en la Adopción Plena se rompen los lazos consanguíneos que existían entre el adoptado y su familia natural, se deslinda de manera definitiva de ella.

Para que quede más claro tomo la cita textual del libro” Las Adopciones en México y algo más” que a la letra dice: “En este tipo de Adopciones Plenas se admite la ficción de establecer una filiación, semejante a la biológica, de esta

⁸ ibidem

⁹ Ibidem.

forma el niño adquiere los derechos y obligaciones de un hijo no sólo frente a sus padres adoptivos, sino también frente a toda la familia de éstos. Paralelamente, se extinguen los derechos y obligaciones que el menor tenía con su familia biológica”.

De acuerdo a lo investigado y según las corrientes doctrinales más novedosas, la Adopción Plena genera mayores beneficios tanto para el menor como para los adoptantes, esto debido a que en la Adopción Simple a pesar de los lazos consanguíneos que existen, es doloroso que el adoptado no pueda convivir de manera más estrecha y cercana con su familia biológica, además de impedir que el adoptado se una o vincule jurídicamente con la familia del adoptante, esto a pesar de la cercanía o convivencia afectiva que se da entre el mismo adoptado y ellos.

Cabe recalcar que a través del tiempo cada una de nuestras Entidades Federativas han contemplado ya sea uno u otro tipo de Adopción, e incluso en algunas de ellas se establece en sus legislaciones tanto la Adopción Simple como la Plena; por mencionar, en el año 2005 se hicieron investigaciones en las Leyes de los diversos Estados y se descubrió que diecinueve de ellos regulaban tanto la Adopción Simple como la Adopción Plena, esos eran: “Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Coahuila, Durango, Estado de México, Guerrero, Jalisco, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tabasco, Tamaulipas y Veracruz, así como el Código Federal”¹⁰.

¹⁰ INGRID, Brena Sesma, “Las Adopciones en México y algo más” Universidad Nacional Autónoma de México, 2005, pag. 30.

Mientras tanto, cuatro entidades solo regulaban la Adopción Plena y ellos eran:” El Distrito Federal, Oaxaca, Puebla y Zacatecas”. Así también nueve regulaban y continúan regulando la Adopción Simple en forma única: Chiapas, Colima, Guanajuato, Hidalgo, Michoacán, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala y Yucatán”.¹¹

Una característica sumamente importante de este tipo de adopción es que es irrevocable, a diferencia de la simple que si se puede revocar. La revocación consiste en un modo de extinguir una relación jurídica.

2.3 ADOPCIÓN INTERNACIONAL

Otra de las Instituciones que tienen en nuestro Derecho gran importancia es la Adopción Internacional, esta se da cuando no es posible o recomendable dar en adopción a un niño o niña a peticiones nacionales, por ello, se tiene como otra alternativa otorgarse la Adopción a personas radicadas en un Estado Extranjero, siempre y cuando se siga el procedimiento y se lleven a cabo los trámites especiales que se establecen para poder otorgarla, tomando en consideración y persiguiendo uno de los aspectos más importantes que es procurar la mayor protección para los menores e incapaces. Esto manifiesta otra oportunidad que tienen todos aquellos niños e incapaces que fueron abandonados, o que no tienen bajo su amparo o protección persona alguna que se encargue de cubrir sus necesidades, y al no contar con su familia consanguínea que pudiera brindar los medios necesarios para su crecimiento y cuidado, ni existir alguna otra familia alterna dentro de su Estado o Nación de origen, se recurre a la Adopción

¹¹ Ibidem.

Internacional en la cual será formado y educado dentro del seno familiar proveniente de otro Estado o Nación.

Es importante tomar en consideración este tipo de Adopción ya que se muestra como una alternativa más para brindar ayuda y protección a los menores más desprotegidos, tomando en cuenta que la globalización del mundo no se limita solamente a transacciones comerciales o acuerdos políticos, sino también refiere a aspectos privados de las personas, entre ellos, las relaciones de familia, es por ello acertante, la implantación o realización de tratados y convenciones Internacionales que permitan la regulación de aspectos tan importantes como lo es la Adopción Internacional.

Para ampliar un poco más la descripción de lo que es la Adopción Internacional señalo lo que los Autores Edgar Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez determinan respecto al tema, añadiendo que: “ La Adopción Internacional determina las reglas para los extranjeros que quieren adoptar en México, como para los mexicanos residentes en el extranjero; esto es, consiste en la Adopción que promueven ciudadanos de otro país que residen de manera habitual fuera del territorio nacional o nacionales mexicanos con residencia permanente fuera de la República Mexicana”.¹²

De acuerdo a dicha aportación se puede notar que los mexicanos que residan en el extranjero deben seguir el procedimiento pertinente para poder adoptar conforme a la Adopción Internacional, esto es, no porque hayan nacido en México y vivan en el extranjero se les dará preferencia o eximirá de llevar a cabo

¹² BAQUEIRO Rojas Edgar, Buenrostro Báez Rosalía, “Derecho de Familia” pag.258

los trámites correspondientes respecto a este tipo de adopción, es decir, una vez que salen de nuestro territorio Mexicano y radiquen fuera de él, cambia un poco su situación jurídica respecto a este tema.

2.4 REQUISITOS DE FONDO PARA REALIZAR LA ADOPCIÓN

La Adopción es una Institución de derecho, y como tal, para llevarla a cabo se deben de cumplir con ciertos requisitos legales, éstos deben ser acatados al pie de la letra, cabe señalar que algunos de dichos requisitos pueden variar de acuerdo a cada Estado, así también de un país a otro, esto es, sucede que una Entidad Federativa o País contemple alguno que otro no, o lo pueden describir de diferente manera aunque en esencia sea lo mismo, en general, los requisitos coinciden mucho, como ya lo mencioné pueden ser transcritos de diversa forma.

A continuación detallo los requisitos de fondo de acuerdo a nuestro derecho, según lo establecido por Edgar Baqueiro Rojas:¹³

1.-Edad mínima del Adoptante. La edad puede variar de una legislación a otra, de acuerdo a la Entidad Federativa o país, en algunos casos la edad exigida es ser mayor de 21, 25 ,28 o 30 años dependiendo la ley referida. La exigencia de cumplir con dicha edad es para prever que quien o quienes se hagan cargo del menor o incapaz tengan no solo el goce pleno del ejercicio de sus derechos, sino que también posean suficiente grado de madurez que les permita criar, cuidar y educar de manera correcta al adoptado, así mismo, que les permita aceptar como hijo al que no lo es biológicamente.

¹³ BAQUEIRO Rojas Edgar, BUEN ROSTRO Báez Rosalía, "Derecho de Familia" pag. 251

2.- Diferencia mínima de edad entre el Adoptante y el Adoptado.

También dicha edad puede variar, en algunas leyes la diferencia de edad es de 15, 16,17, 20 años. Ingrid Brena Sesma establece que: “La diferencia de edad entre adoptantes y adoptado tiene su fundamento en la idea de establecer una relación lo más parecida a la filiación natural”.¹⁴

De lo establecido por Ingrid Brena Sesma quiero explicar que la diferencia de años entre adoptante y adoptado es considerada como una edad suficiente, donde las personas adoptantes que la tengan son ya maduras o aptas para cuidar, educar y proteger a un menor o incapaz, así mismo, en la sociedad ocurre con mucha frecuencia que las personas se unen en matrimonio o concubinato a la edad de 15,16,17 años en adelante e incluso menores, con tan solo esos años tienen hijos, es por ello, que la autora Ingrid Brena Sesma describe que con esta edad la relación es lo más parecida a la filiación natural.

Conforme a lo anterior hay coincidencia de ideas, ya que Mazzinghi expresa: “Una excesiva diferencia de edad entre el adoptante y el adoptado, no constituye el ideal, y no es el reflejo de lo que originalmente ocurre en la filiación legítima”.¹⁵ Tal afirmación es explicada conforme a los motivos enunciados anteriormente.

3.- Ser una Persona Apta. El adoptante debe demostrar ser una persona capaz, su capacidad se refiere tanto a aspectos propios de su persona, tales como la buena salud física, emocional, psicológica, así como, contar con los bienes

¹⁴ Ibidem.

¹⁵ Ibídem.

económicos suficientes para el cuidado, educación y protección del adoptado. Ambos aspectos son muy importantes y deben ser cumplidos, de esta manera se podrá atender al menor o incapaz de manera eficiente, aplicando la madurez emocional necesaria para su cuidado, y otorgándole los medios económico-materiales para atender sus necesidades.

Lo anteriormente expuesto lo describen Edgar Baqueiro y Rosalía Buenrostro quienes literalmente establecen que: “El adoptante debe ser una persona apta y adecuada para adoptar, de buenas costumbres y poseedora de los medios económicos-materiales suficientes para atender las necesidades del adoptado (subsistencia, educación y cuidado)”.¹⁶ Doctrinalmente, muchos autores hacen una crítica u observación a la característica mencionada como “de buenas costumbres” ya que dicen que es un término vago, puesto que se le puede dar una amplia interpretación, la cual puede resultar muy subjetiva, pero es de entenderse que al referirse a que la persona debe ser de buenas costumbres, se refiere a que debe tener valores éticos y morales, un buen comportamiento, que se guía por la honestidad, la rectitud y todas aquellas características positivas que llevan a actuar a las personas por el camino del bien.

4.- Capacidad del Adoptado. Este hecho se refiere a las personas que pueden ser adoptadas, en este caso, la mayoría de legislaciones por no decir, que todas ellas, consideran como personas aptas para ser adoptados a los menores de edad y los mayores incapacitados, estas personas deben de ser abandonados, huérfanos o sin quien ejerza patria potestad. Es conveniente que los adoptados

¹⁶ Ibídem.

sean menores de edad, recordando que la adopción es una figura jurídica que pretende alcanzar la integración de un menor a una familia y lograr una relación paterno filial lo más parecido a la natural, así, al ser el adoptado menor de edad, será más fácil la asimilación de la relación con la nueva familia, claro, sin dejar a un lado la adopción de mayores de edad, que en determinados casos puede ser también muy positiva.

Como lo mencione antes, algunos autores insisten en la conveniencia de adoptar a los niños desde una edad temprana e incluso opinan que entre más pequeños mejor beneficios les traerá. Ahora describo lo que Merchante indica: “Las investigaciones psicológicas han descubierto una serie de particularidades, en los niños muy pequeños, por las cuales es recomendable que tales condiciones vayan siendo trabajadas desde la edad más temprana posible, para aumentar las probabilidades de lograr una mejor integración del niño en su nuevo hogar y una mejor adaptación recíproca de padres e hijos”¹⁷.

Es fácil comprender, que entre más pequeño sea el niño existen mayores posibilidades de educarlo como los padres lo consideren conveniente, de imponerle valores, cultura y educación, así también, como lo dice este autor existirá una mejor integración entre ambos.

Otro aspecto importante que no debo dejar pasar es que en muchas legislaciones de las entidades federativas de nuestro país, entre ellos Oaxaca, se establece que cuando se trate de hermanos o de cualquier otra circunstancia que lo aconseje, el juez puede autorizar la adopción de dos o más menores e

¹⁷ MERCHANTE, Fermín Raúl, “La Adopción”, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1987, pp, 45 y 46.

incapaces, es decir, puede conceder la adopción de dos hermanos, a la vez y a la misma persona adoptante o adoptantes dependiendo si se trata de un matrimonio.

La incapacidad de una persona puede ser ya sea física o psicológica, la física se refiere a la falta de una o varias partes del cuerpo, imposibilidad de movimiento de una parte del mismo, así también la falta de alguno de los sentidos, ya sea la vista, el oído, el habla, entre otros; la incapacidad psicológica se refiere a la falta de raciocinio, de capacidad mental. Como se puede analizar dadas las carencias físicas o psicológicas padecidas por los mayores incapacitados, resulta conveniente que sean también adoptados, de este modo se les podrá brindar mediante esta figura jurídica, la ayuda, protección y cuidado que tanto necesitan para poder desarrollarse y tener una vida digna.

También se debe tomar en cuenta que la persona (o personas) que será adoptada ya sea menor de edad o mayor incapacitado carezca de persona alguna que tenga sobre ellos la patria potestad, que no tenga familiares o de tenerlos no se quieran hacer cargo de ellos y por eso los abandonen o los den en adopción. Esto también lo describe Ingrid Brena Sesma en su obra, al destacar que pueden ser adoptados los abandonados, huérfanos o sin quien ejerza patria potestad.

5.- La finalidad. Una característica o requisito que se toma en cuenta y que es sumamente importante es la finalidad de la adopción, esta es establecida en todos los Códigos de los Estados de la República Mexicana, y se refiere a que la adopción sea benéfica para el adoptado, atendiendo a su interés superior (protección, beneficio de su persona y de sus bienes). La adopción tiene como uno

de sus propósitos brindar protección, cuidado y educación a los adoptados, es decir, se pretende con ello, que el menor de edad o incapacitado que no tiene una familia que lo cuide, lo quiera y lo eduque encuentre alguna otra que esté dispuesta a brindarle todo lo necesario para hacer de él o ella una persona de bien.

Por mencionar el Código Familiar del Estado de Michoacán establece literalmente como uno de sus requisitos que: “La adopción sea benéfica para la persona que trata de adoptarse”. Ante todo, se busca el bienestar de la persona adoptada, es lo que se protege a toda costa uno de los fines primordiales de tal Institución.

El juez de lo familiar será quien debe calificar estas calidades, de esta manera decretará o no la adopción.

2.5 REQUISITOS DE FORMA PARA REALIZAR LA ADOPCIÓN

A demás de los requisitos antes descritos se deben de cumplir con los siguientes y son denominados “Requisitos de forma” de acuerdo a los autores Edgar Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez:

“1.- La creación de un vínculo Jurídico. La expresión de la libre voluntad de adoptante y adoptado”. La voluntad de las personas es un aspecto esencial para la realización y consumación de todo acto o hecho jurídico, sin la manifestación de ésta los actos realizados no tienen validez, es por ello, que se debe expresar de manera libre y responsable para poder llevar a cabo esta figura jurídica denominada “Adopción”, con su exteriorización el adoptante está

aceptando el compromiso y la responsabilidad que tendrá para el cuidado, protección y educación del adoptado, así también, tomarlo como hijo legítimo y adentrarlo a su familia como si fuera un hijo natural.

Por otra parte, en algunos Códigos Civiles, Familiares, o Leyes referentes a la Adopción, en los Estados de la República se establece que cuando el futuro adoptado tenga ya cierta edad considerada como suficiente para tener conocimiento de los hechos, éste debe otorgar su voluntad, aceptando de manera libre estar conforme con su adopción; en algunas legislaciones la edad establecida para poder dar el consentimiento es: tener 10,12,14 años de edad, es claro entender esto, tomando en cuenta de que el menor o incapacitado sabe lo que está sucediendo a su alrededor.

“2.-Un Acto Judicial. La sentencia firme del juez de lo familiar que sanciona y autoriza la voluntad de adoptante y adoptado”.¹⁸

Es considerado un acto judicial porque la concesión de la adopción la da un Juez de lo Familiar, es él quien juzga si es conveniente conceder o no la adopción, en concordancia con otras partes como el Ministerio Público que se encarga de la protección, vigilancia y representación de los menores, así al ser la adopción una institución de derecho, se debe llevar a cabo ante autoridades competentes.

“3.- El consentimiento. De quien o quienes ejerzan la Patria Potestad, del tutor, del Ministerio Público o de quien ha cuidado y alimentado al menor (es decir, al acogido), del mayor de 12 años y del incapaz que pueda expresarlo.”

¹⁸ BAQUEIRO Rojas Edgar, BUENROSTRO Báez Rosalía, “Derecho de Familia” pág. 252

La persona o personas que se han encargado de cuidar, alimentar y proteger al menor de edad o incapaz y que tiene la Patria Potestad o Tutela sobre él o ellos, debe(n) de dar su aprobación o consentimiento para poder dar en adopción a la persona que ha estado bajo su cuidado, se puede entender que por algún motivo tal persona ya no se pueda hacer cargo del menor e incapaz y por ello decida darlo en adopción para que los padres adoptivos le brinde los cuidados y atenciones que requiere un individuo con tales características; así mismo, el menor de edad que ya no sea un bebe o niño(a) muy pequeño(a) que por ello tenga ya cierta noción de los hechos, debe de dar su consentimiento si realmente acepta ser adoptado, y conocer a sus futuros padres en dado caso que sea un matrimonio, o a su único padre o madre si es una sola persona, esto puede ser considerado como un derecho que tienen los menores de decidir a tan temprana edad su destino, porque de las personas que sean sus padres, tutores, etc., depende el futuro o el rumbo que tendrá la vida del adoptado. Así mismo, aquellos mayores de edad incapacitados que tengan cierto conocimiento de las cosas deben dar su consentimiento.

“4.-El Procedimiento. Consiste en que la Adopción deberá tramitarse de conformidad con las disposiciones de los Códigos o legislaciones vigentes en cada Entidad Federativa de la República Mexicana, en el capítulo referente a “La Adopción”.

Para que la Adopción tenga validez y sea realizada conforme a derecho, debe llevarse a cabo mediante un procedimiento debidamente regulado en las legislaciones de cada uno de los Estados de la República Mexicana, todo lo

referente a dicha Institución se encuentra en el capítulo designado a la Adopción, dentro de éste se encuentra los requisitos que debe de cumplir el adoptante, así como quienes pueden ser adoptados, las autoridades competentes, los efectos de la adopción, el procedimiento que se debe seguir para llevarla a cabo, el cual como lo mencione antes debe ser conforme a la ley.

El Procedimiento Judicial para la Adopción se lleva a cabo por la vía de Jurisdicción Voluntaria ante el Juez de lo Familiar, de conformidad con las normas señaladas en el Código adjetivo, y vuelvo a reiterar que se deben de cumplir con los requisitos establecidos por la ley, observarse si en la promoción inicial para la adopción se refiere a Adopción Nacional o Internacional, además del nombre, la edad y el domicilio, si lo hay, de quien se pretende adoptar, así mismo, el nombre, la edad y el domicilio de quienes ejerzan sobre él la Patria potestad o tutela, o de la persona o Institución de asistencia social Pública o Privada que lo haya acogido. Asimismo, dicha promoción debe ser acompañada tanto del certificado médico de buena salud de los promoventes y del menor como de los estudios socioeconómicos y psicológicos necesarios para que se efectúe el trámite.

Otro aspecto que se debe tomar en consideración es la circunstancia del menor e incapaz en lo relativo a su procedencia u origen, es decir, si es una persona que fue abandonada y recogida por casas de asistencia pública, privada, o social, por particulares, o el hecho de que una persona haya acogido al menor o incapaz, otro supuesto es que el menor sea entregado a dichas instituciones por quien o quienes ejercen sobre el (ella) la Patria potestad, para efectos de darlo en

Adopción, de acuerdo a las circunstancias se llevará a cabo el procedimiento de Adopción, y se tomaran en cuenta los plazos o términos.

“5.- El Registro. Del acta de Adopción correspondiente en el Registro Civil, con la comparecencia del adoptante. En el acta debe aparecer la anotación de los generales (nombres, apellidos y domicilio) del adoptante y del adoptado, así como de las personas que otorgaron el consentimiento y de los testigos, además de la inserción de los datos esenciales de la resolución judicial definitiva que autoriza la adopción.”

En general, debe de registrarse el acta de adopción ya que esta contiene todos los datos tanto del adoptante como del adoptado, las fechas de nacimiento, esto es importante ya que si en el futuro el adoptado se interesa en conocer sus orígenes, con ello tendrá los medios suficientes para poder conocer su esencia.

2.6 EFECTOS JURIDICOS DE LA ADOPCIÓN

Al llevarse a cabo una adopción se generan ciertas consecuencias o efectos, que repercute tanto en los sujetos involucrados (adoptante y adoptado) como en la familia del adoptante, a continuación describo los efectos mencionados anteriormente.

1.-El Parentesco. Es considerado como uno de los principales efectos, al realizarse la adopción se genera un estado de Familia entre el menor o incapacitado y sus adoptantes o adoptante, es decir, se genera una relación filial entre ellos, como se explico con antelación en la Adopción simple la única vinculación jurídica que existe es entre el adoptante y el adoptado, puesto que

con los parientes del primero no se genera parentesco. Por el contrario, en la adopción Plena si se genera parentesco entre la familia del adoptante y el adoptado, así mismo, se generan los mismos derechos y obligaciones que se derivan de una filiación biológica.

Al surgir la relación de parentesco se debe de tomar en consideración los derechos y obligaciones que nacen de ella, por mencionar la obligación que tienen los adoptes o adoptante de cuidar, proteger, dar alimentos y educación a los adoptados, así como el derecho a heredar en caso de que existan bienes, pero así como el adoptante tiene obligaciones con su adoptado, así mismo, éste tiene la obligación de proporcionar alimentos y cuidado en el momento que sus adoptantes los requieran.

2.-Nombre y Apellidos. Ingrid Brena Sesma establece lo siguiente: “El nombre es el signo verbal estable empleado para la designación de personas, es un atributo de la persona que forma parte de su estado civil y que sirve para identificarla y vincularla a un grupo familiar.” El nombre forma parte de los atributos de una persona y es necesario que todos lo posean porque de esa manera se le podrá identificar y llamar a las personas, es un aspecto fundamental, considerado también como un derecho que tienen los individuos de poseerlo.

Además del nombre se deben de tener apellidos, estos surgen o provienen de los familiares que se van transmitiendo de padres a hijos, es decir, de generación en generación, los apellidos paterno y materno ligan a la persona tanto a la familia del padre como a la de la madre, existen varias preguntas respecto a si

¿Es bueno o no modificar el nombre del adoptado? Por lo que la tendencia moderna nos da una respuesta afirmativa, es decir, se establece que es correcto que al realizarse la adopción se otorgue los apellidos del adoptante o adoptantes, esto porque con la adopción se pretende lograr la incorporación del menor e incapaz al nuevo núcleo familiar, así al llevar los apellidos de sus adoptantes será identificado a través del nombre de ese grupo familiar.

Bonnecase indica que: "El apellido de las personas contiene una prerrogativa personal como elemento necesario del estado que contribuye a integrar la personalidad como parte inherente al estado de familia"¹⁹.

Dicha autora señala lo siguiente: "En nuestro derecho el nombre está integrado por dos elementos; el nombre propio o de pila y los apellidos o nombres familiares." El nombre es designado de manera voluntaria o particular y no tiene carácter legal, es decir, el nombre solo por sí mismo, desconectado del apellido esta privado de consecuencias jurídicas.

¹⁹ BONNECASE Jullien, "Elementos de derecho Civil", t. I, pp. 303 y 304, citado en Zannoni, Eduardo, op. Cit., nota 61, p.616.

CAPÍTULO 3: LEGALIZACIÓN DE LA ADOPCIÓN PARA PAREJAS DE PERSONAS DEL MISMO SEXO EN EL DISTRITO FEDERAL

En el presente capítulo se hace una descripción de cómo influyó en la Adopción el hecho de que el matrimonio por parejas de personas del mismo sexo se legalizara, así mismo, como está ligada esta determinación con la Adopción por parejas del mismo sexo en el Distrito Federal, siendo este lugar uno de los principales sitios de la República Mexicana en donde se lleva a cabo de manera legal la adopción por personas con la misma preferencia sexual.

3.1 APROBACIÓN DEL MATRIMONIO POR PAREJAS DE PERSONAS DEL MISMO SEXO EN EL DISTRITO FEDERAL

Actualmente en el distrito Federal se permite y fue legalizado el matrimonio entre personas del mismo sexo, esto después de una larga disputa entre los integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, éste organismo tiene facultad para legislar en materia Civil y Penal, así lo señala el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, con la reforma se pretendió reconocer los derechos de estas personas que forman parte de nuestra sociedad, tal modificación legislativa fue realizada argumentando que se les debe otorgar los mismos derechos por igual a todas las personas sin importar su orientación sexual o cualquier otro aspecto referente a la persona misma ,tales como cultura, religión, género, edad, educación, entre otros, cumpliendo de esta manera con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como se describió en el párrafo anterior, nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos busca proteger los derechos de los ciudadanos y personas en general que integran al Estado Mexicano, así lo describe en su artículo 1º, párrafo uno que a la letra dice: “ En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”²⁰. Así mismo, dicho precepto legal establece en su párrafo quinto lo siguiente: “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”²¹. Los párrafos transcritos fueron tomados de la Carta Magna por fundamentar cuestiones referentes al tema, pero no fue descrito todo el artículo 1, toda vez que solo me enfoco en la relación que tienen éstos con el tema a tratar.

Lo señalado anteriormente en nuestra Constitución Política es fundamento suficiente por lo cual los legisladores de la mencionada Asamblea Legislativa encargados de la creación, modificación y derogación de Leyes en el Distrito Federal, decidieron realizar cambios en el Código Civil para el Distrito Federal,

²⁰ Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; vigente en el año 2014.

²¹ *Ibidem*.

dicha reforma fue publicada en la Gaceta del Distrito Federal por instrucciones del jefe de Gobierno Capitalino el 29 de Diciembre del año 2009 y entró en vigor en Marzo del 2010 en el apartado referente al matrimonio, específicamente en el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal el cual describe lo siguiente: “ Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente Código”²². Como se puede apreciar las modificaciones refieren a que anteriormente se definía al matrimonio como:” la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige”²³, por tal motivo, se puede observar que con las modificaciones realizadas a dicho artículo 146, actualmente se faculta la celebración del matrimonio entre personas del mismo sexo y no solo a personas heterosexuales, esto al señalar que matrimonio es la unión libre de dos personas y ya no determinar que es la unión necesariamente entre un hombre y una mujer, de esta manera se amplía el derecho a realizarlo a todas aquellas personas que así lo decidan o consideren oportuno.

Dichas reformas eran exigidas desde hace años por las personas homosexuales y lesbianas que integran nuestra República Mexicana, las cuales exigían respeto, igualdad de derechos y la no discriminación por razón de

²² Código Civil para el Distrito Federal vigente al año 2014.

²³ Código Civil para el Distrito Federal 2008, antes de las reformas realizadas en el año 2009.

orientación sexual, de esta manera, al ser regulado el matrimonio de parejas de personas del mismo sexo se encontrarían más protegidos ante la Ley y la sociedad. De tal forma que, basándose en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos siendo este fundamento suficiente para hacer valer sus derechos como personas y como ciudadanos, es que exigen se les reconozca el derecho a tener una familia, y que su matrimonio este debidamente reglamentado conforme a la ley, de esta manera, al respetarles sus derechos se estaría cumpliendo tal precepto legal, de lo contrario, se estaría haciendo un menoscabo en cuanto a sus derechos y libertades, así mismo, se les estaría discriminando por el simple hecho de sus preferencias sexuales, aspecto contrario a lo señalado por la Constitución Política Mexicana.

Respecto al mismo punto a continuación anexo una tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

“MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. AL TRATARSE DE UNA MEDIDA LEGISLATIVA QUE REDEFINE UNA INSTITUCIÓN CIVIL, SU CONSTITUCIONALIDAD DEBE VERIFICARSE EXCLUSIVAMENTE BAJO UN PARÁMETRO DE RAZONABILIDAD DE LA NORMA (ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2009).

Al redefinir el Matrimonio como “la unión libre de dos personas” la citada reforma al artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal tuvo como objetivo modificar dicho concepto, a efecto de extenderlo a parejas del mismo sexo, por lo que se trata de una medida legislativa que no restringe o limita un derecho sino que, por el contrario, busca equiparar u homologar las relaciones entre personas del mismo sexo y las heterosexuales, razón por la cual, en el caso, el control constitucional se inscribe no bajo un análisis de objetividad, razonabilidad y proporcionalidad para determinar la pertinencia de un trato diferenciado y la violación o no a los principios de igualdad y no discriminación, caso en que la medida legislativa debe examinarse bajo un escrutinio estricto, sino sólo en un análisis de razonabilidad que permita verificar:

a) Si la opción elegida por el legislador trastoca o no bienes o valores constitucionalmente protegidos, y;

b) Si los hechos, sucesos, personas o colectivos guardan una identidad suficiente que justifique darles el mismo trato, o bien, que existen diferencias objetivas relevantes por las cuales deba darse un trato desigual, el cual estará no sólo permitido sino, en algunos casos, exigido constitucionalmente²⁴.

²⁴ El Tribunal Pleno, el cuatro de julio en curso, aprobó, con el número XXIV/2011, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil once. [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIV, Agosto de 2011; Pág. 873

3.2 LA ADOPCIÓN POR PAREJAS DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, COMO CONSECUENCIA DE LA LEGALIZACIÓN DEL MATRIMONIO EN EL DISTRITO FEDERAL

Una vez legalizado el matrimonio entre personas del mismo sexo en el Distrito Federal, se continuaron con las exigencias en cuanto a derechos e igualdades se refiere, esto, para que dichas personas pudieran adoptar y de esta manera tener una familia en la que se realizarán como padres tal como lo hace cualquier otra familia heterosexual.

Con dicha reforma al artículo 146 del Código Civil para el distrito Federal mediante la cual se permite el matrimonio entre personas del mismo sexo, se tiene también como consecuencia "La adopción", se contiene de manera implícita la posibilidad de que los matrimonios celebrados entre personas del mismo sexo puedan acceder a la adopción de menores o incapacitados, es decir, tal modificación conlleva a la legalización de la adopción, esto se puede deducir del artículo 391 del Código Civil para el Distrito Federal el cual literalmente establece que "Podrán adoptar: los cónyuges en forma conjunta, que al menos tengan dos años de casados", este requisito es una de las características que deben de cumplir aquellas personas interesadas en adoptar, se mencionan algunas otras pero para el objeto de nuestro análisis esta será en la que me basaré, debido a la conexión que se tiene con el artículo 146 de la misma legislación citada y que con antelación fue descrito, no quiero decir con esto que para poder adoptar necesariamente se tiene que estar casado, pero cierto es, que entre las personas interesadas se encuentran los matrimonios.

Como se puede apreciar del mencionado artículo 391 del Código Civil para el Distrito Federal, las parejas de personas del mismo sexo pueden adoptar, debido a que fue legalizado el matrimonio entre estos, lo anterior es comprensible al marcarse como uno de los requisitos que entre aquellas personas interesadas en adoptar se encuentran los matrimonios siempre y cuando ambos estén de acuerdo en considerar al adoptado como hijo y tener como mínimo dos años de convivencia, cabe señalar entonces que al mencionarse que “los cónyuges” lo pueden hacer se refiere a que basta con que sea un matrimonio sin importar o especificar de manera concreta que tal matrimonio debe de ser conformado por un hombre y una mujer, sino que con la reforma, éste puede ser integrado por dos hombres o dos mujeres según sea el caso.

Otro fundamento legislativo en el cual se basan los matrimonios conformados por personas del mismo sexo es el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual se encarga de la protección de la familia, dicho artículo establece en su párrafo uno y dos que: “El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos”.

De tal descripción se concluye que la ley es la responsable de la protección, el cuidado, la organización y desarrollo de la familia, así mismo, señala que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre y responsable el número de hijos que quiera tener, al mencionar esto de “decidir el número de hijos que quiere tener” se tiene por entendido que los matrimonios homosexuales pueden y tienen

la libertad de adoptar los hijos que consideren convenientes ya que dicho artículo lo estipula claramente, por otro lado, como este artículo protege a la familia sin importar la conformación o estructura de la misma, se deduce que lo debe hacer sin importar que la integración de la familia este compuesta por dos hombres o dos mujeres y sus respectivos hijos que hayan decidido adoptar, por otra parte, si se les niega la oportunidad de adoptar y por consecuencia formar una familia se estaría contradiciendo el artículo citado y a dicha legislación.

Lo antes escrito se sostiene en una tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación la cual de manera literal establece lo siguiente:

[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIV, Agosto de 2011; Pág. 871

“FAMILIA. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL COMPRENDE A LA FORMADA POR PAREJAS DEL MISMO SEXO (HOMOPARENTALES).

La protección constitucional de la familia no obedece a un modelo o estructura específico, al tratarse de un concepto social y dinámico que, como tal, el legislador ordinario debe proteger. Por tanto, si el matrimonio entre personas del mismo sexo es una medida legislativa que no violenta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es insostenible que dichas parejas puedan acceder a la institución del matrimonio pero no a conformar una familia, que en todo caso debe ser protegida en las diversas formas en que se integre, máxime que ello incide definitivamente en la protección de los derechos de la niñez, como

es crecer dentro de una familia y no ser discriminado o visto en condiciones de desventaja según el tipo de familia de que se trate”²⁵.

De la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se aprecia que se establece que la Constitución Política protege a la familia sin importar la estructura o conformación de ésta, por tal motivo, se permite la adopción a matrimonios homosexuales o lesbianas para que se desenvuelvan como padres y les puedan brindar cuidados, educación y cariño a aquellos niños que carecen de una familia, otro aspecto importante que se menciona es que dichas adopciones serán permitidas siempre y cuando se protejan los derechos de la niñez, es decir, como se ha mencionado a través de los temas, en toda adopción se busca primordialmente que se beneficie a la persona o personas que se pretenden adoptar.

Haciendo alusión a lo anterior, respecto a la protección del interés superior del niño, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó conveniente la adopción para personas del mismo sexo puntualizando que de esta manera se les está brindando la oportunidad de tener una familia a aquellos niños desamparados que no la tengan, por otro lado, se estaría cumpliendo cabalmente otro principio protector referente a que todos los niños y niñas tienen derecho a que se les cuide, eduque, proteja y proporcione los elementos necesarios para su sano desarrollo y crecimiento; el artículo 23 de la Ley Para la Protección de los Derechos de niñas, niños y adolescentes describe lo antes señalado al mencionar

²⁵ El Tribunal Pleno, el cuatro de julio en curso, aprobó, con el número XXIII/2011, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil once.

que “niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir en familia”. Por tal motivo, fundamenta que es mejor que los niños(ñas) tenga una familia sin importar que está sea compuesta por hombre y mujer, o dos personas del mismo sexo, esto es preferente a la desprotección de tantos niños desamparados.

Para profundizar lo antes mencionado, anexo un apartado que estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al tema y a la protección del principio del interés superior del niño señalando que “se hizo hincapié en que la resolución de este tema debía hacerse destacando el principio del interés superior del niño, y en ese sentido, se señaló que es compromiso del legislador, por un lado, y del Juez correspondiente, garantizar que el procedimiento para autorizar la adopción atienda al pleno respeto de los derechos de la niñez y asegure su mejor opción de vida, sin distinguir respecto de la orientación sexual de la mujer o del hombre solteros solicitantes, o de los matrimonios conformados por personas heterosexuales o del mismo sexo.

Se señaló que la orientación sexual constituye sólo una forma de expresión de la naturaleza humana, más no un elemento que afecte la calidad de una persona y de ahí su calidad de padres. En ese sentido, se estableció que la Constitución Federal consagra el principio de igualdad y prohíbe toda discriminación.

De esta forma, el Pleno del Máximo Tribunal del país votó a favor del proyecto, por mayoría de nueve votos, con lo que se determinó la validez de este precepto, incluido en las reformas realizadas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal al Código Civil de la entidad”²⁶.

En relación a lo anterior, se hace mucho énfasis en la protección de los Derechos de los niños y las niñas, no dejando a un lado aquellas personas mayores incapacitadas que de la misma manera pueden ser sujetos de adopción, también se menciona que no se debe distinguir a las personas interesadas en adoptar de acuerdo a su orientación sexual ya que ésta no determina su calidad como futuros padres, y señala lo que anteriormente se había analizado respecto a que nuestra Constitución política contempla y protege el principio de Igualdad, así mismo, de que dicho precepto legal está en contra de toda discriminación que se pudiera presentar entre los individuos. Por tal circunstancia, es que se les permite a las personas solteras ya sea hombres o mujeres adoptar sin importar su orientación sexual, así también, a las heterosexuales y homosexuales, contemplando a las parejas de personas de sexo femenino.

Otro fundamento legal que protege los derechos de las personas y en este caso a los matrimonios entre personas del mismo sexo lo es el artículo 2º del Código Civil para el distrito Federal el cual describe “La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer. A ninguna persona por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, identidad de

²⁶ www.scjn.gob.mx/Cronicas/Sinopsis%20Pleno/TP-160810-SAVH-02.pdf

género, expresión de rol de género, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud, se le podrán negar un servicio o prestación a la que tenga derecho, ni restringir el ejercicio de sus derechos cualquiera que sea la naturaleza de éstos”.

De lo señalado en el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 2º, se estima que tanto hombres como mujeres tienen la capacidad y derecho para realizar cualquier acto jurídico que consideren conveniente o necesario, por otro lado, en relación al aspecto referente al tema de análisis se describe que a ninguna persona por razón de orientación sexual o identidad de género se le podrá negar un servicio o prestación a la que tenga derecho, ni restringir el ejercicio de sus derechos sin importar la naturaleza u origen de los mismos, por tal motivo, si se les negara la adopción a las parejas de personas del mismo sexo de esta forma se les estaría restringiendo o en el peor de los casos negando derechos a los cuales deben tener acceso esto de acuerdo a lo establecido en el mencionado Código.

De todo lo antes descrito se concluye que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y todos aquellos órganos partícipes y encargados de realizar reformas, modificaciones, derogaciones, a las leyes que rigen la sociedad en este caso en el Distrito Federal, cabe señalar que, en cuanto a Derecho, tuvieron fundamentos suficientes para reformar y de esta manera legalizar, en primer lugar, al matrimonio entre personas del mismo sexo en el Distrito Federal y como segundo lugar y como consecuencia de ello, se permitiera la adopción de menores e incapacitados a dichas parejas.

Es por ello, que todas aquellas personas homosexuales y lesbianas alzaron la voz, con la exigencia del reconocimiento y respeto de sus derechos, proclamando igualdad sin que afectara en ello sus preferencias sexuales, fue con ese objeto que, por medio de manifestaciones y marchas agrupadas por asociaciones conformadas por personas homosexuales y lesbianas, en conjunto con Organizaciones Feministas y Defensoras de los Derechos Humanos en México, por medio de tal unión fue que lucharon por la reforma en las leyes, dicho cambio repercutiría bastante en sus vidas, así mismo, en toda la sociedad integrante de la República Mexicana.

Si bien es cierto, que el comportamiento de la sociedad cambia constantemente, por tal motivo, son diferentes las exigencias que se hacen tomando en consideración la época, el lugar y las circunstancias del caso, es por ello, que los legisladores deben de crear normas que regulen la vida de la sociedad esto conforme a las modificaciones que vayan surgiendo, y en las presentes generaciones han surgido grandes cambios en cuanto al desenvolvimiento de la sociedad, del mismo modo, la orientación sexual constituye una forma de expresión de la naturaleza humana, es por esto, que las leyes deben actualizarse y reformarse de acuerdo a las necesidades de la sociedad.

Así, haciendo un breve resumen de los fundamentos legales analizados, cabe recordar que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege el goce de los Derechos Humanos, la protección de garantías las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, también prohíbe la discriminación que para efecto de nuestro tema sería por causa de las preferencias sexuales o cualquier otra que atentare contra la dignidad humana y

de esta manera pudiera anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; el artículo 146 del Código Civil Para el Distrito Federal actualmente define al matrimonio como “la unión libre de dos personas”; el artículo 391 del mencionado Código establece que entre aquellos sujetos interesados y permisibles en adoptar se encuentran los matrimonios; el artículo 23 de la Ley Para la Protección de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes menciona que todas estas personas(niñas, niños y adolescentes) tienen derecho a vivir en familia; el artículo 2° del mismo Código Civil Para el Distrito Federal describe que la capacidad jurídica es igual para hombres y mujeres, así mismo, enfatiza que a ninguna persona se le podrá negar un servicio o prestación, ni restringirle sus derechos.

Es por lo anterior, que los legisladores se vieron en la necesidad de realizar reformas y en virtud de las exigencias de los grupos señalados con anterioridad, los cuales conforman gran parte de la sociedad Mexicana fue que decidieron legalizar al matrimonio y la adopción para parejas de personas del mismo sexo en el Distrito Federal, esta determinación en cuanto a derecho fue correcta, e inclusive las reformas que se realizan buscan ante todo basarse en el propio derecho, para que de esta manera ningún individuo que habita la República Mexicana se vea desprotegido ante las leyes y la sociedad en general, por ello, las reformas realizadas buscan ante todo proteger los derechos de las personas y que dichos derechos sean otorgados de igual manera para todos, así lo manifestó la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, los artículos descritos con antelación forman parte del análisis realizado

por dichos órganos, y en base a la discusión realizada fue que se tomó la decisión de realizar modificaciones en el Código Civil Para el Distrito Federal.

Por tal motivo y como consecuencia de una gran discusión y análisis sobre el tema, por fin La Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró con nueve (9) votos a favor y dos (2) en contra, constitucional las reformas que permiten la adopción de menores por parte de parejas del mismo sexo en el Distrito Federal, e hizo un llamado para que se intensifiquen políticas públicas que promuevan la tolerancia y el respeto público. La tolerancia y el respeto son valores de los cuales mucha gente carece de ellos, relacionando dichos valores con nuestro tema cabe destacar que una gran cantidad de individuos están en contra de la reforma porque consideran que con esto se traerán dificultades a la sociedad.

A continuación describo un apartado encontrado en las redes sociales en donde se manifiesta que “con nueve votos a favor y dos en contra, el Pleno determinó que no hay argumentos jurídicos para impedir que los homosexuales decidan adoptar, pues negarles este derecho sería “constitucionalizar la discriminación” lo que sería sumamente grave²⁷”. “Dicha decisión se suma a la resolución de los matrimonios, quienes avalaron la constitucionalidad de los matrimonios gay” estas fueron las noticias que circularon por los medios en relación a las reformas analizadas.

²⁷ <http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/58728fb8aae6dbf3108c44ad758348e4>

Concluyendo el presente tema quiero manifestar que los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fueron muy racionales y objetivos en cuanto a sus determinaciones, por tal motivo, las reformas hechas al Código Civil para el Distrito Federal en donde se aprueba el matrimonio y la adopción a parejas de personas del mismo sexo fueron apegadas a derecho.

Desde mi particular punto de vista, dichas decisiones fueron tomadas inclinándose sobre todo, a las cuestiones Legales, sin embargo, considero es conveniente aparte de ello, se deben analizar minuciosamente otro tipo de cuestiones que engloban a tan importantes resoluciones dentro de nuestro territorio Nacional, aspectos como las consecuencias físicas y psicológicas que puede traer a los niños, niñas e incapacitados, por el hecho de ser adoptados por parejas de personas del mismo sexo, si tal adopción es realmente benéfica o perjudicial para los menores, ¿Cómo influye en la sociedad dichas determinaciones?, los cambios sociológicos que se pueden presentar, en fin, una serie de aspectos que es importante analizar, de ésta manera se tomar las decisiones más apropiadas, y así, tanto la sociedad éste conforme con ellas, como el Derecho cumpla cabalmente su objetivo de regular correctamente a dicha sociedad, de este modo, el funcionamiento de ambos aspectos será la apropiada.

Posteriormente, en el capítulo cinco se analizarán los puntos descritos en el párrafo anterior, para comprender, si tales decisiones son correctas y benéficas para los adoptados y la sociedad, o de lo contrario, perjudiciales.

CAPÍTULO 4: DERECHO COMPARADO ENTRE LOS CÓDIGOS CIVILES Y FAMILIARES DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA, RESPECTO A LA LEGALIZACIÓN DEL MATRIMONIO Y LA ADOPCIÓN POR PERSONAS DEL MISMO SEXO

En el presente capítulo se hace una comparación entre los diferentes Códigos Civiles o Familiares de los Estados que componen la República Mexicana, tal comparación es enfocada en el análisis de que Entidades Federativas permiten el matrimonio entre personas del mismo sexo, así mismo, sobre los requisitos que se necesitan para poder adoptar, pues, en base al cumplimiento de esos requisitos se determina que personas tienen capacidad de adoptar y quienes no lo pueden hacer, por tal motivo, se hace la comparación entre las diversas legislaciones de los Estados, tomando en consideración que en algunas Entidades Federativas se tiene contemplado el Matrimonio o la Adopción en los Códigos Civiles de cada Estado y en algunos otros, se regulan dichas Instituciones en Los Códigos Familiares o Leyes específicas que contemplan los aspectos Familiares.

La comparación se basa prácticamente en descubrir que estados permiten el matrimonio a parejas de personas del mismo sexo, así mismo, la adopción, tal comparación es realizada también, en cuanto a los sujetos que tienen capacidad para adoptar, es decir, a las personas en sí, en el capítulo dos se describieron todos los requisitos que se deben cumplir para poder conceder a las personas la adopción, por decir, entre los requerimientos se señaló que la persona o personas deben tener los medios económicos suficientes para proveer subsistencia y

educación a los menores e incapacitados, la adopción sea benéfica para el menor, los adoptantes gozan de buena salud física y mental, la diferencia de edad entre el adoptante y el adoptado que en algunas legislaciones varía, por lo regular la mayoría por no decir todos los Códigos o Leyes establecen los mismos requisitos, claro, con una u otra variante, o escrito de diversa manera con más o menos palabras pero a fin de cuentas el objetivo o requisito es el mismo, pero como señalé con anterioridad la comparación se basa en la calidad de los sujetos, si dichas personas interesadas en adoptar deben de ser casadas o solteras.

4.1 ANÁLISIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Comenzaré el análisis con el Estado de Aguascalientes, el cual describe en su Código Civil en el artículo 143 que: “El matrimonio es la unión legal de un solo hombre y una sola mujer, para procurar su ayuda mutua, guardarse fidelidad, perpetuar la especie y crear entre ellos una comunidad de vida permanente. El matrimonio debe celebrarse ante los Oficiales del Registro Civil y con las formalidades que este Código exige”²⁸.

Como se puede apreciar, en dicho Código se describe al matrimonio como la unión de un hombre y una mujer, por lo que en base a esta definición se comprende que el matrimonio para parejas de personas del mismo sexo está totalmente descartado, al estipular claramente los sexos de los contrayentes, otro aspecto importante, es el hecho de mencionar, que dicha Institución tiene como uno de sus fines perpetuar la especie, por ese motivo, se requiere que la

²⁸ Código Civil para el Estado de Aguascalientes, vigente al año 2014.

conformación de dicho matrimonio sea entre un hombre y una mujer, pues sería imposible que entre parejas de matrimonios homosexuales se pudiera realizar tal fin.

Ahora bien, el mismo Código Civil para el Estado de Aguascalientes contempla en su artículo 413 quienes pueden adoptar, describiendo:

”Art. 413.-El mayor de veinticinco años de edad, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores de edad siempre que el adoptante tenga al menos quince años más que el adoptado; o a uno o más incapaces, en este caso sin importar la diferencia de edad entre adoptante y adoptado. Asimismo el adoptante deberá acreditar:.....”²⁹.

El artículo 414 del citado Código describe: “El marido y la mujer podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo. En este caso bastará con que uno de los cónyuges sea al menos quince años mayor que la o las personas que se pretende adoptar³⁰”.

Sin dejar de mencionar el artículo 415 señala claramente: “Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo el caso previsto en el artículo 414”³¹, refiriéndose a los matrimonios, todos estos preceptos legales se contemplan en el Código Civil del Estado de Aguascalientes.

Además de los requisitos antes señalados para poder otorgar la adopción se deben de cumplir otros requerimientos los cuales ya fueron descritos en el capítulo dos, por mencionar, la capacidad económica del adoptante(s), que el

²⁹ Ibídem.

³⁰ Ibídem.

³¹ Ibídem.

adoptante o adoptantes se encuentren física y psicológicamente bien, la diferencia de edad entre el adoptante y el adoptado, etc. Estos requisitos no serán contemplados durante la realización del análisis comparativo de los Códigos Civiles y Familiares de las Entidades Federativas, me enfocaré prácticamente a las personas que se les permite adoptar, es decir, a los adoptantes.

De acuerdo a lo anterior, se concluye que en el Estado de Aguascalientes no se permite el matrimonio entre personas del mismo sexo, al describir a dicha Institución como "la unión legal de un solo hombre y una sola mujer", es decir, especifica los sexos de los contrayentes, en cuanto a la adopción, ésta también es solo permisible a los matrimonios conformados por un hombre y una mujer, pero de acuerdo al artículo 413 del citado Código, sí puede adoptar el mayor de veinticinco años de edad, en pleno ejercicio de sus derechos, siempre y cuando el adoptante tenga al menos quince años más que el adoptado, es decir, el hombre que cumpla con tal edad si puede llevar a cabo la adopción, este aspecto se refiere solamente al sexo masculino, al señalar claramente el artículo "El" pues bien es sabido, este artículo es utilizado para referirnos al sexo masculino, por lo tanto, las mujeres quedan descartadas de manera definitiva, por consecuencia, se puede deducir, que los hombres sí pueden adoptar, aun y cuando estos sean homosexuales, esto al no describir en el mencionado precepto legal las preferencias sexuales que deben de tener los sujetos interesados en adoptar, sino que solamente, establece la diferencia de edad entre el adoptante y el adoptado, en este caso es de quince años, y la capacidad jurídica.

Haciendo hincapié también, el artículo 415 del Código Civil citado señala que “Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo el caso previsto en el artículo 414, refiriéndose a los matrimonios”³².

Por consecuencia se deduce, en el Estado de Aguascalientes solo se les permite adoptar a los matrimonios conformados por un hombre y una mujer, así como, los hombres mayores de veinticinco años, con capacidad jurídica, que tengan quince años más que el niño o niña que se pretenda adoptar, esto, sin importar su orientación sexual o preferencias sexuales.

4.2 ANÁLISIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

En dicho estado, el Código Civil que regula en tal entidad señala en su artículo 150 lo siguiente:” El matrimonio es la unión legítima de un solo hombre y una sola mujer, con el propósito expreso de integrar una familia mediante la cohabitación doméstica y sexual, el respeto y protección recíproca, así como la eventual perpetuación de la especie, la cual tiene los siguientes fines:.....”³³.

Se puede apreciar que en éste Código Civil también se define al matrimonio como la unión de un solo hombre y una sola mujer, por consecuencia, tampoco permite el matrimonio entre personas del mismo sexo, así también, hace referencia, a la perpetuación de la especie, refiriéndose éste aspecto a la

³² Ibídem.

³³ Código Civil para el Estado de Baja California Sur, vigente al año 2014.

procreación de hijos dentro del matrimonio, del mismo modo, se puede afirmar que entre parejas de personas del mismo sexo no se puede realizar tal fin.

En cuanto a la adopción, el Código Civil regulador de dicha entidad establece en sus artículos 414, 418 y 419 lo siguiente: "artículo 414.- El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar a uno o más menores o incapacitados, aun cuando sean mayores de edad"³⁴.

"Artículo 418.- El marido y la mujer podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo, aunque solo uno de los cónyuges cumpla con el requisito de ser mayor de veinticinco años de edad, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años cuando menos"³⁵.

"Artículo 419.- Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso previsto en el artículo 418"³⁶.

Se concluye que, en el Estado de Baja California Sur no se permite el matrimonio a parejas de personas del mismo sexo, por describirlo como la unión de un hombre y una mujer, por consecuencia, al no ser reconocidos dichos matrimonios tampoco se les permite adoptar, debido a que la adopción solo se otorga a matrimonios conformados por hombre y mujer, pero al señalar que puede adoptar el mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, cabe destacar que los hombres que cumplan con dicha edad, no estén casados, y tengan capacidad jurídica, pueden adoptar sin importar sus

³⁴ Ibídem.

³⁵ Ibídem.

³⁶ Ibídem.

preferencias sexuales, por tal motivo, al igual que el Estado de Aguascalientes, los hombres pueden adoptar aún siendo estos homosexuales, esto se deduce de la literalidad del artículo 414 del citado Código Civil.

4.3 ANÁLISIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En dicha entidad se describe en el Código Civil, artículo 143 “El matrimonio es la unión de un hombre y una mujer para convivir y realizar los fines esenciales de la familia como institución social y civil.

El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la Ley y con las formalidades que ella exige”³⁷.

En razón de lo anterior, se observa que en el Estado de Baja California no se tiene legalizado el matrimonio entre personas del mismo sexo.

En lo referente a la adopción señala el artículo 387 del citado Código lo descrito a continuación: “El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar a una o más personas menores de dieciocho años de edad o a una o más personas que no tengan capacidad de comprender el significado del hecho, aún cuando éstas sean mayores de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y lo haga en

³⁷ Código Civil para el estado de Baja California, vigente al año 2014.

forma personal y no por conducto de apoderado o representante legal alguno, acreditando además.....”³⁸.

El artículo 388 dice:“Los cónyuges podrán adoptar, cuando estén de acuerdo en considerar al adoptado como hijo y acrediten los requisitos señalados en el artículo anterior, aunque sólo uno de ellos cumpla el requisito de la edad, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años. Cuando uno de los concubinos pretenda adoptar a una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, en forma individual, deberá obtener el consentimiento del otro por escrito y ratificado ante el Juez de la causa”³⁹.

Sin dejar de mencionar al artículo 389 del citado código que a la letra dice “Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso previsto en el artículo 388, asiendo alusión a los matrimonios”⁴⁰.

En lo referente al Estado de Baja california se tiene que no se permite el matrimonio a parejas de personas del mismo sexo, también dicho Código señala que tal unión debe ser entre un hombre y una mujer, tampoco se permite la adopción, a dichas parejas de personas, los hombres mayores de veinticinco años, libres de matrimonio y con capacidad jurídica pueden adoptar, sin considerar sus preferencias sexuales, las mujeres están exentas de dicho derecho, los

³⁸ Ibídem.

³⁹ Ibídem.

⁴⁰ Ibídem.

artículos citados, son los que hacen referencia al tema en desarrollo, debo destacar, en algunos artículos solo describo el párrafo o texto que tiene relación con el tema.

4.4 CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE CAMPECHE

El Código Civil para el Estado de Campeche no define específicamente al matrimonio, pero de su artículo 159 se entiende que debe ser integrado para su celebración por un hombre y una mujer, pues dicho numeral manifiesta: "Art. 159.- Para contraer matrimonio, el hombre necesita haber cumplido dieciséis y la mujer catorce. El Gobernador del Estado puede conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas"⁴¹.

Respecto a la adopción el mismo código establece en su artículo 406 párrafo segundo lo descrito a continuación:

"Art. 406.- El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aún cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado, debiendo solicitar la adopción en forma personal y directa acreditando además:....."⁴².

"Art. 407.- El marido y la mujer podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de los cónyuges cumpla el requisito de edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el

⁴¹ Código Civil para el Estado de Campeche, vigente al año 2014.

⁴² *Ibidem*.

adoptado sea de diecisiete años cuando menos y cumpliendo lo que establece la fracción IV del artículo invocado”⁴³.

“Art. 408.- Nadie puede ser adoptado por más de una persona salvo en el caso previsto en el artículo anterior”⁴⁴.

En el Estado de Campeche no se permite el matrimonio entre personas del mismo sexo, tampoco se permite la adopción para dichas personas, pues no se les reconoce como matrimonio, sin embargo, de acuerdo a la literalidad del artículo 406 los hombres si pueden adoptar sin importar su preferencia sexual, deben ser mayores de veinticinco años, libres de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos.

4.5 ANÁLISIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA

Respecto a éste Estado debo señalar que el Código Civil regulador de dicho territorio, no establece una definición como tal para el matrimonio, pero de su artículo 255 se puede concluir que lo determina también como la unión entre un hombre y una mujer, esto al describir en tal precepto legal lo siguiente:” La edad para contraer matrimonio será de dieciocho años de edad tanto para el hombre como para la mujer salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

El Juez de Primera Instancia en Materia Familiar puede conceder dispensa de edad por causas graves y justificadas”⁴⁵.

⁴³ Ibídem.

⁴⁴ Ibídem.

⁴⁵ Código Civil para el Estado de Coahuila, vigente al año 2014.

Como se puede observar de dicho precepto legal se concluye que, para llevar a cabo el matrimonio la pareja debe ser conformada por un hombre y una mujer, al señalar, la edad para los contrayentes será de dieciocho años, tanto para el hombre como para la mujer, de esta manera, aunque no se determina una definición de matrimonio, de dicho artículo, se deduce que, la estructura debe estar compuesta por personas de sexo opuesto, hombre y mujer. Por tal motivo, en dicho Estado no se permite el matrimonio a parejas de personas del mismo sexo.

Respecto a la adopción se establece en el mismo Código citado lo siguiente: "artículo 493.- Los mayores de 25 años, en pleno ejercicio de sus derechos pueden adoptar a uno o a más menores o incapacitados, aunque estos sean mayores de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que la adopción sea benéfica para aquellos, previa valoración psicológica y estudio socioeconómico de los adoptantes, quienes deberán acreditar, además:....."⁴⁶.

El Artículo 494 señala: "Los cónyuges pueden adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo. En el caso de que uno de los contrayentes haya adoptado antes de contraer matrimonio, el otro cónyuge podrá adoptar con posterioridad a la fecha del matrimonio, al hijo adoptivo de su cónyuge, siempre que se cumpla con lo dispuesto por el artículo anterior. Si no se quiere o no se puede adoptar por no cumplir con los requisitos que establece la

⁴⁶ Ibídem.

ley, el hijo o hijos adoptivos del cónyuge que contrajo matrimonio, vivirán con éste en el domicilio conyugal, aun cuando se oponga el otro cónyuge”⁴⁷.

“Artículo 495. Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso previsto en el artículo anterior”⁴⁸.

Del mismo modo, que los anteriores Estados, en Coahuila no se permite el matrimonio entre personas del mismo sexo, al deducirse, que los contrayentes necesariamente tienen que ser de sexo opuesto, por consecuencia, tampoco se les permite la adopción, pero a los hombres mayores de veinticinco años, con plena capacidad jurídica y que aprueben los demás requisitos señalados pueden adoptar, esto se deduce también, al señalarse el artículo “Los” refiriéndose con este a los hombres, ya que si se determinará el artículo “Las” se estaría contemplando a las Mujeres, o por el contrario, si literalmente se estableciera “Las personas” cambiaría la situación, al englobar con dicho sustantivo tanto a los Hombres como a las Mujeres, pero en éste caso, está bien especificado el artículo “Los” haciendo Hincapié a que se refiere a los hombres y al no hacer referencia a las preferencias sexuales que éstos deben de tener, se tiene por entendido que, los Homosexuales pueden y se les está otorgando el derecho a adoptar.

⁴⁷ Ibídem.

⁴⁸ Ibídem.

4.6 ANÁLISIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COLIMA

En el Estado de Colima se desprende del artículo 102, párrafo tres, del Código Civil regulador de tal entidad federativa que: “El matrimonio es un contrato civil que se celebra lícita y válidamente ante la autoridad civil. Para su validez es necesario que los pretendientes, previas las formalidades que establece la ley, se presenten ante la autoridad y expresen libremente su voluntad de unirse en matrimonio. El matrimonio civil no puede celebrarse más que por un solo hombre y una sola mujer”⁴⁹. Este párrafo fue tomado del artículo 102, el cual describe la forma de llevar a cabo el matrimonio y las actas de matrimonio, esto porque no hay un artículo específico que defina al matrimonio.

Sin embargo, en base a lo establecido anteriormente, se observa que en el Estado de Colima se contempla al matrimonio como la unión de un hombre y una mujer, esto también se demuestra al describir el artículo 148 del mismo Código, al definir: “Para contraer matrimonio, el hombre y la mujer necesitan haber cumplido dieciocho años.....”⁵⁰. Dicho precepto legal señala la edad de los contrayentes, así mismo, señala claramente que debe ser entre un hombre y una mujer, en razón de lo anterior se deduce que, en el Estado de Colima no se permite el matrimonio a parejas de personas del mismo sexo.

En cuanto a los requisitos de adopción se establece en el mismo Código Civil para el Estado de Colima que podrán adoptar: “Artículo 390-A.- Las personas no menores de veinticinco años ni mayores de sesenta y cinco años, en pleno

⁴⁹ Código Civil para el Estado de Colima, vigente al año 2014.

⁵⁰ *Ibidem*.

ejercicio de sus derechos, pueden adoptar a una o más personas menores de dieciocho o con discapacidad aún cuando sean mayores de edad, siempre que el adoptante tenga por lo menos quince años más que el adoptado y lo haga en forma personal y no por conducto de apoderado o representante”⁵¹.

“Artículo 391-A.- En el caso de que la mujer o el hombre solteros sin descendencia, deseen adoptar, solamente podrán hacerlo respecto de mayores de un año de edad en adelante y de conformidad con el artículo 390-C y 391 de este Código”⁵².

“Artículo 391-B.- En el caso del matrimonio o el concubinato podrán adoptar, cuando haya consentimiento de ambos. Un cónyuge puede adoptar a los hijos del otro, siempre que éste último tenga el ejercicio exclusivo de la patria potestad. En caso contrario, el otro progenitor deberá también autorizar la adopción”⁵³.

“Artículo 392.- Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso previsto en el artículo 391- B, refiriéndose con ello a los matrimonios y concubinos”⁵⁴.

De todo lo anterior se comprende que, en el estado de Colima no se permite el matrimonio a parejas de personas del mismo sexo, al contemplar a tal Institución como la unión entre un hombre y una mujer, por tal motivo, al no legalizar el matrimonio homosexual, tampoco se le permite adoptar a una pareja

⁵¹ Ibídem.

⁵² Ibídem.

⁵³ Ibídem.

⁵⁴ Código Civil para el Estado de Colima, vigente al año 2014.

de homosexuales o lesbianas, esto de manera conjunta, es decir, las personas solteras ya sean hombres o mujeres si pueden adoptar de manera individual, sin importar que sean homosexuales o lesbianas, transexuales, bisexuales, ello al no contemplarse en tal legislación las preferencias sexuales que las personas solteras interesadas en adoptar deben tener, es decir, no se especifica que deben de ser necesariamente heterosexuales, simplemente establece que podrán adoptar las personas no menores de veinticinco años de edad, con capacidad jurídica y que acrediten los demás requisitos establecidos en la ley.

Por tal motivo, en el estado de Colima no se regula el matrimonio entre personas del mismo sexo, por consecuencia no se les permite adoptar, tan solo es permisible a matrimonios conformados por hombre y mujer o concubinos, pero personas solteras ya sea hombres o mujeres de manera individual si pueden adoptar sin importar su orientación sexual.

4.7 ANÁLISIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

El Código Civil del Estado de Chiapas no contempla un artículo específico en el que defina al Matrimonio, sin embargo, de su artículo 145 se comprende que lo define como la unión entre un hombre y una mujer, es decir, si especifica los sexos de los contrayentes, esto se desprende de dicho artículo al señalar que “Para contraer matrimonio, el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce. Los jueces de primera instancia del ramo civil pueden conceder dispensa de edad por causas graves y justificadas”⁵⁵. Como ya se menciono,

⁵⁵ Código Civil para el Estado de Chiapas, vigente al año 2014.

dicho numeral además de contemplar la edad de las personas específica los sexos, que en éste caso, deben ser sexos opuestos.

Respecto a la adopción, el nombrado Código Civil del Estado de Chiapas señala en su artículo 385 párrafo dos que: “Los mayores de veinticinco años de edad, en pleno ejercicio de sus derechos, podrán adoptar a menores, siempre y cuando exista una diferencia de cuando menos diecisiete años de edad entre el o los adoptantes y el o los adoptados. También podrán adoptar a personas mayores de dieciocho años, pero únicamente cuando éstas sean incapaces. En este último caso, no será necesario tener diecisiete años más que el adoptado”⁵⁶.

Del mismo modo, el artículo 386 del citado Código establece que: “la persona que pretenda adoptar, en caso de estar casada, sólo podrá hacerlo cuando viva con su cónyuge y, a su vez, ambos esposos estén conformes en considerar al adoptado o adoptados como hijos propios. La adopción podrá tener lugar aunque sólo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo 385, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años cuando menos”⁵⁷.

Y el artículo 387 señala “Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso previsto en el artículo 385, haciendo referencia a los cónyuges”⁵⁸.

⁵⁶Ibídem.

⁵⁷ Ibídem.

⁵⁸ Ibídem.

En conclusión, en el Estado de Chiapas tampoco se regula el matrimonio entre personas del mismo sexo, consecuentemente, tampoco se les permite a las parejas de personas homosexuales y lesbianas adoptar conjuntamente, pero sí es permisible que las personas del sexo masculino de manera individual puedan adoptar, aún y cuando éstos sean homosexuales, ya que solo se establece que los mayores de veinticinco años de edad, en pleno ejercicio de sus derechos podrán adoptar a menores, claro es, se deben cumplir con los demás requisitos contemplados en la ley.

4.8 ANÁLISIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA

En el Estado de Chihuahua si se da una definición a la Institución Jurídica del matrimonio, al señalar en su artículo 134 del Código Civil para el Estado de Chihuahua que: "El matrimonio es el acuerdo de voluntades entre un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua, con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada.

Este acto debe celebrarse ante los funcionarios que establece la Ley y con las formalidades que ella exige"⁵⁹.

De lo anterior se aprecia, en dicha entidad federativa si se contempla la estructura del matrimonio, el cual debe ser integrado por un hombre y una mujer, así mismo, hace referencia a la posibilidad de que dicho matrimonio pueda procrear hijos, esto puede ser posible al celebrarse dicho acto entre personas de sexo contrario, la procreación es uno de los fines del matrimonio, es por ello, que

⁵⁹ Código Civil para el Estado de Chihuahua, vigente al año 2014.

diversos estados lo tienen contemplado, algunos otros no hacen mucho énfasis en esta característica. En ese sentido, se tiene que en el Estado de Chihuahua no se permite el matrimonio entre personas del mismo sexo.

En lo referente a la adopción se establece en el artículo 367 del código Civil de dicha entidad que pueden adoptar: "La persona mayor de edad, soltera, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar a otra menor de edad o a una incapacitada, aun cuando ésta sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga quince años más que el adoptado y que acredite además....."⁶⁰.

"Artículo 368.- Los cónyuges o concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo, pero siempre y cuando la diferencia de edad de los adoptantes y el adoptado sea de quince años de edad cuando menos. Se deberán acreditar, además, los requisitos previstos en las fracciones del artículo anterior"⁶¹.

Así, se concluye que solo los matrimonios conformados entre hombre y mujer pueden adoptar, del mismo modo, los concubinos conformados por sexos diferentes, claro, cumpliendo la edad que la ley señala y la diferencia de años entre adoptantes y adoptados, también pueden adoptar los hombres y mujeres solteros, esto de manera individual, ello se desprende del apartado que dice "la persona mayor de edad, soltera, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar a otra menor de edad o a una incapacitada" al definirse la palabra "persona" engloba tanto a hombres, como a mujeres, por otro lado, no se determina que dichas personas para poder adoptar necesitan ser heterosexuales,

⁶⁰ Ibídem.

⁶¹ Ibídem.

homosexuales, lesbianas o cualquier otra preferencia sexual que tengan, por consecuencia, no es requisito legal la preferencia sexual de dichas personas, por ello, entra el supuesto de que las personas homosexuales, lesbianas, transexuales, etc. adopten.

4.9 CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Como ya se analizó en el capítulo tres, el Código Civil para el Distrito Federal si regula el matrimonio entre personas del mismo sexo, pues manifiesta en su artículo 146 lo siguiente: “Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el juez del registro civil y con las formalidades que estipule el presente código”⁶².

En lo relativo a la adopción el artículo 391 del mismo Código Civil para el Distrito Federal establece a las personas que pueden adoptar señalando lo siguiente:

- “Artículo 391. Podrán adoptar: I. Los cónyuges en forma conjunta, que al menos tengan dos años de casados;
- II. Los concubinos en forma conjunta, que demuestren una convivencia ininterrumpida de al menos dos años;
- III. Las personas físicas solteras mayores de 25 años;
- IV. El tutor al pupilo una vez aprobadas las cuentas de su administración; y

⁶² Código Civil para el Distrito Federal, vigente al año 2014.

V. El cónyuge o concubino al hijo de su compañero que ejerza de manera individual la patria potestad y que demuestre una convivencia ininterrumpida al menos de dos años.

Los cónyuges o concubinos podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque solo uno de ellos cumpla con el requisito de edad a que se refiere este capítulo, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de 17 años de edad cuando menos.....”⁶³.

En el Distrito Federal se regula el matrimonio entre personas del mismo sexo, al darse esta aprobación, se tiene regulada también la adopción para dichas personas, pues su matrimonio es legal, por lo tanto entran dentro de las personas aptas para adoptar, aunque del mismo modo, encuadran las personas solteras mayores de veinticinco años, pues en su caso no se establece preferencia sexual como requisito de adopción.

4.10 ANÁLISIS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO

En esta entidad al igual que en algunas otras, no se tiene una definición exacta de lo que es el matrimonio, pero si se contempla en el artículo 143 del Código Civil los sexos de los contrayentes, al señalar “Para contraer matrimonio, el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce.

⁶³ Ibídem.

El Gobierno del Estado puede conceder dispensa de edad por causas graves y justificadas”⁶⁴.

Por lo tanto, se aprecia que en el Estado de Durango no se tiene legalizado el matrimonio entre personas del mismo sexo, al exigir como requisito la edad antes descrita y señalar claramente que la unión debe ser entre un hombre y una mujer.

Ahora transcribo los requisitos necesarios para poder adoptar contemplados en la Ley de Adopciones para el Estado de Durango, el Artículo 7 establece:” El mayor de veinticinco años y menor de sesenta años, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar más de una niña, niño o adolescente, siempre que el adoptante tenga más de diecisiete años de edad que el adoptado cuando menos, y que acredite además;.....”⁶⁵.

El Artículo 8 de la misma Ley de Adopciones señala:”Nadie puede ser adoptado por más de dos personas. Los cónyuges podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo propio, siempre y cuando la diferencia de edad de los adoptantes en relación con el adoptado, sea la que refiere el artículo anterior. Situación que deberá acreditarse....”⁶⁶.

El Artículo 9 dispone: “En el Estado de Durango, podrá adoptar persona soltera siempre y cuando reúna y acredite los requisitos establecidos por la presente Ley”⁶⁷.

⁶⁴ Código Civil del Estado de Durango, vigente al año 2014.

⁶⁵ Ley de Adopciones para el Estado de Durango.

⁶⁶ *Ibíd.*

⁶⁷ *Ibíd.*

Por tal motivo, y en base a lo anterior, se tiene que en el Estado de Durango no se permite el matrimonio entre personas del mismo sexo, consecuentemente, tampoco se permite que parejas de personas del mismo sexo puedan adoptar, ello al no ser reconocido su matrimonio, pero las personas solteras, sea hombres o mujeres, de manera individual si pueden adoptar, ello sin tomar en consideración sus preferencias sexuales.

4.11 ANÁLISIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

El Código de ésta entidad federativa no hace mención literalmente a si las personas que pretenden contraer matrimonio deben ser hombres o Mujeres, las referencias encontradas al respecto señalan que, las personas involucradas en el matrimonio son denominadas “contrayentes”, así lo describe el artículo 145 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, a la letra dice:” Artículo 145. Para contraer matrimonio, es necesario que ambos contrayentes hayan cumplido dieciocho años.

El juez de partido de lo civil del domicilio del menor que no llegare a la edad que señala este artículo y que tenga menos de dieciocho años cumplidos y más de dieciséis, podrá conceder dispensa de edad, por causas justificadas. Requerirá además del consentimiento de quien o quienes ostenten la patria potestad”⁶⁸.

⁶⁸ Código Civil para el Estado de Guanajuato, vigente al año 2014.

Al denominar a las personas involucradas en el matrimonio como “contrayentes”, se tiene que, dichos contrayentes pueden ser un hombre y una mujer, o dos hombres o dos mujeres, al ser la palabra “contrayentes” una palabra general, extensa, y puede englobar a todas las personas. Por tal motivo, y en base a lo anterior, se deduce que en el Estado de Guanajuato, se permite el matrimonio entre personas del mismo sexo.

En cuanto a la adopción el artículo 448 del Código Civil para el Estado de Guanajuato establece: “Tienen derecho a adoptar: I. Las personas solteras que tengan entre veinticinco y hasta sesenta años de edad, en pleno ejercicio de sus derechos”⁶⁹;

“II. Los cónyuges de común acuerdo, aunque sólo uno de ellos cumpla el requisito de la edad mínima de veinticinco años para poder adoptar.....”⁷⁰.

El artículo 450 del mismo precepto legal describe: “Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso previsto en la fracción II del Artículo 448, haciendo referencia a los cónyuges”⁷¹.

De acuerdo a lo anterior, analizando la literalidad de los preceptos legales antes descritos se tiene, en el estado de Guanajuato si se permite el matrimonio entre personas del mismo sexo, así mismo, se les permite a las mujeres y hombres solteros sin importar su orientación sexual adoptar, ello al no señalar en los artículos la preferencia sexual de las personas, claro que se debe cumplir la edad de veinticinco años, no ser mayor de sesenta, y estar en pleno ejercicio de

⁶⁹ Ibídem.

⁷⁰ Ibídem.

⁷¹ Ibídem.

sus derechos. Así, al permitirse el matrimonio a parejas de personas del mismo sexo, a dichos matrimonios también se les autoriza la adopción, teniéndose al matrimonio como una de las Principales Instituciones permisibles en adoptar.

4.12 ANÁLISIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUERRERO

El Estado de Guerrero tiene contemplado en su Código Civil los sexos de los contrayentes en el matrimonio, esto se demuestra al transcribir el artículo 412 que a la letra dice:” Podrá contraer matrimonio el hombre y la mujer, que hayan cumplido dieciocho años. Los presidentes municipales, según el caso, podrán conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas, siempre y cuando ambos pretendientes hubiesen cumplido dieciséis años de edad. Esta dispensa de edad es independiente del consentimiento de la persona que ejerza la patria potestad, en los términos del artículo siguiente....”⁷².

Por lo antes transcrito se tiene que, en el Estado de Guerrero no se permite el matrimonio entre personas del mismo sexo, ello al estar debidamente reglamentada la Institución en dicha entidad como la unión de un hombre y una mujer, por consecuencia, si se unieran dos personas del mismo sexo, dicha unión no será reconocida por ningún motivo como matrimonio.

En cuanto a la Adopción se tienen entre aquellas personas aptas para adoptar y de acuerdo al Artículo 555 del Código Civil para el Estado de Guerrero vigente: “Las personas mayores de treinta años, en pleno ejercicio de sus derechos, podrán adoptar a un menor o a un incapacitado, aún cuando fuere

⁷² Código Civil para el Estado de Guerrero, vigente al año 2014.

mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite:.....”⁷³.

“El Artículo 556 describe: Los cónyuges podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo. Cuando se trate de hermanos el juez procurará que sean entregados en adopción a la misma persona o pareja de adoptantes”⁷⁴.

Por tal motivo, en el Estado de Guerrero no se permite el matrimonio entre personas del mismo sexo, por consecuencia, la adopción tampoco puede ser otorgada a una pareja de personas del mismo sexo, ello por no ser reconocido su matrimonio, por otro lado, si se les permite adoptar a los hombres o mujeres de manera individual, siempre y cuando cumplan con la edad antes descrita y tengan capacidad jurídica, no importando su preferencia sexual.

4.13 ANÁLISIS DE LA LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO

En el Estado de Hidalgo se tiene contemplado a la Institución del matrimonio en una Ley especial que regula los aspectos familiares y es denominada “Ley para la Familia del Estado de Hidalgo” esta legislación define al matrimonio en su artículo 8 como: “El matrimonio es una institución social y permanente, por la cual se establece la unión jurídica de un solo hombre y una sola mujer, que con igualdad de derechos y obligaciones, originan el nacimiento y

⁷³ Ibídem.

⁷⁴ Ibídem.

estabilidad de una familia, así como la realización de una comunidad de vida plena y responsable”⁷⁵.

Por lo anterior, se comprende que en el Estado de Hidalgo no se permite el matrimonio entre personas del mismo sexo, al establecer los sexos de las personas que contraerán matrimonio.

Respecto a la adopción el Artículo 206 de la misma Ley Para la Familia del Estado de Hidalgo sostiene: “Tienen derecho a adoptar I.- La persona soltera; II.- Los cónyuges; y III.- concubinos de común acuerdo”⁷⁶.

Por lo tanto, toda persona soltera ya sea hombre o mujer puede adoptar, ello, sin tomar en consideración su preferencia sexual, por no encontrarse establecido dicho requisito en la legislación, por otro lado, solo pueden adoptar los matrimonios y personas que viven en concubinato, cuya estructura estará conformada por un hombre y una mujer.

4.14 ANÁLISIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE JALISCO

El Código Civil para el Estado de Jalisco define al matrimonio en su Artículo 258 y establece dicho numeral: “El matrimonio es una institución de carácter público e interés social, por medio de la cual un hombre y una mujer deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia”⁷⁷.

⁷⁵ Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, vigente al año 2014.

⁷⁶ Ibídem.

⁷⁷ Código Civil Para el Estado de Jalisco, vigente al año 2014.

En cuanto a la Adopción, el Código Civil para el Estado de Jalisco la clasifica en Adopción Plena y Adopción Simple, para llevar a cabo la primera se piden como requisitos los descritos a continuación y se contemplan en el artículo 539 de la mencionada legislación:

I. Los adoptantes sean un hombre y una mujer casados entre sí y que vivan juntos;

II. Que por lo menos el cónyuge menor adoptante tenga 15 años más que el menor o menores que se pretende adoptar; excepto cuando se trate de la adopción de mayores de edad incapaces;

III. Los adoptantes tengan cinco o más años de casados al momento del inicio del trámite;.....”⁷⁸.

Respecto a la adopción simple el Código mencionado describe en el artículo 543 en el segundo párrafo quien la puede llevar a cabo señalando:

“La adopción simple podrán realizarla las personas mayores de veinticinco años de edad, que acrediten:

I. Que tienen por lo menos quince años más de edad que la persona que se pretende adoptar; excepto cuando se trate de personas mayores incapaces;

II. Que tienen medios bastantes para proveer debidamente a la subsistencia y educación del menor;

III. Que la adopción es benéfica a éste; y

IV. Que el adoptante es persona de buenas costumbres”⁷⁹.

⁷⁸ Ibídem.

⁷⁹ Ibídem.

De acuerdo a lo anterior, en el Estado de Jalisco no se regula el matrimonio entre personas del mismo sexo, en cuanto a la adopción, la adopción plena solo la pueden llevar a cabo los matrimonios, la adopción simple la pueden realizar toda persona que sea mayor de veinticinco años, tanto hombres y mujeres, ya sea solteros o casados, pues en dicho numeral no se especifica el estado civil de las personas interesadas, tampoco se establece la preferencia sexual que deben de tener para poder adoptar, por ello, se entiende que si una persona lesbiana, homosexual, bisexual, etc., pretende adoptar no se le debe negar ese derecho.

4.15 ANÁLISIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO

El Artículo 4.1 Bis del Código Civil para el Estado de México define al matrimonio como:” una institución de carácter público e interés social, por medio de la cual un hombre y una mujer voluntariamente deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia”⁸⁰.

Respecto a la Adopción se tiene el Artículo 4.178 del mismo Código Civil vigente en el Estado de México el cual describe que pueden adoptar ”El mayor de veintiún años puede adoptar a uno o más menores o incapacitados, cuando acredite:.....”⁸¹.

El artículo 4.179 contempla el orden de las personas preferidas para adoptar, por ello, considero conveniente describirlo, señala:”Artículo 4.179.- Para la adopción deberá darse preferencia conforme al orden siguiente: a matrimonios,

⁸⁰ Código Civil para el Estado de México, vigente al año 2014.

⁸¹ Ibídem.

a la mujer y al hombre que así lo acrediten jurídicamente vivir en concubinato, a la mujer o al hombre, sin descendencia”⁸².

“El Artículo 4.180.- Los cónyuges podrán adoptar cuando estén de acuerdo”⁸³.

Sin dejar de mencionar al Artículo 4.181 describe:”Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso previsto en el artículo 4.180, haciendo referencia a los matrimonios”⁸⁴.

Como se puede apreciar en el Código Civil vigente al año 2013 del Estado de México, se tiene contemplado que para llevarse a cabo el matrimonio las personas involucradas deben ser un hombre y una mujer, aspecto importante es que se señala como uno de los fines de dicho matrimonio la realización personal y la formación de una familia, significa entonces que, dicha Institución pretende la conformación de una familia, contemplando entre ellos no solo a la mujer y al hombre sino también la procreación de hijos. Por consecuencia, en el Estado de México no se permite el matrimonio entre personas del mismo sexo.

En cuanto a la adopción, además de los matrimonios conformados por hombre y mujer, los concubinatos, se les permite adoptar a las mujeres y a los hombres mayores de veintiún años, volviendo a recalcar lo mismo, al no señalar la ley la preferencia sexual de las personas, no hay impedimento para que las personas homosexuales y lesbianas puedan adoptar de manera individual.

⁸² Ibídem.

⁸³ Ibídem.

⁸⁴ Ibídem.

4.16 ANÁLISIS DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN

El Estado de Michoacán contempla los aspectos Familiares en un Código especial denominado “Código Familiar para el Estado de Michoacán”, dicha legislación describe en su Artículo 123 que: “ El matrimonio es la unión legítima de un hombre y una mujer para procurar su ayuda mutua, guardarse fidelidad, perpetuar la especie y crear entre ellos una comunidad de vida permanente”. El Artículo 124. Se reconoce al matrimonio como el medio idóneo para fundar la familia”⁸⁵.

Por lo anterior, en el Estado de Michoacán no se permite el matrimonio entre personas del mismo sexo, la finalidad de la Institución del matrimonio en dicho Estado es también la procreación y el medio idóneo para fundar la familia, por tal motivo, al permitir el matrimonio entre personas del mismo sexo, se estaría impidiendo la realización de tal fin, en razón de lo anterior, dicha legislación contempla el Artículo 125 y señala claramente: “ El Estado protegerá la institución del matrimonio, por ser el fundamento de la familia y de la conservación de la especie”⁸⁶.

En el mismo Código citado, en su numeral 372 se tiene a las personas aptas para adoptar y lo define de la siguiente manera: ”Puede adoptar el mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos. Deberá mediar no menos de diecisiete ni más de cuarenta y cinco años de edad entre adoptado y adoptante”; el Artículo 373 describe: “Los cónyuges o concubinos

⁸⁵ Código Familiar para el Estado de Michoacán, vigente al año 2014.

⁸⁶Ibidem.

podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de ellos cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años de edad cuando menos. En igualdad de condiciones, se preferirá al que haya acogido al menor que se pretenda adoptar”⁸⁷.

“Artículo 374.- Salvo el caso del artículo 373 nadie puede ser adoptado por más de una persona”⁸⁸.

Anexo también lo que señala la Ley de adopciones para el Estado de Michoacán en su artículo 10 al describir:” Tienen capacidad para adoptar los mayores de veinticinco años, en pleno ejercicio de sus derechos, libres de matrimonio, cónyuges o concubinos...”⁸⁹.

Para concluir lo anterior, en el Estado de Michoacán no se permite el matrimonio a parejas de personas del mismo sexo, por consiguiente, al no reconocerse el matrimonio, tampoco se les permite la adopción, es permisible a los matrimonios conformados por hombre y mujer, y a los concubinos con la misma estructura, pero los hombres solteros, mayores de veinticinco años, en pleno ejercicio de sus derechos si pueden adoptar, sin importar su preferencia sexual, ello lo establece el artículo 372 antes descrito, de acuerdo a su letra se interpreta que solo los hombres lo pueden hacer, al encontrarse el artículo ”El mayor”, por ello, se entiende que las mujeres quedan exentas de dicho derecho.

⁸⁷ Ibídem.

⁸⁸ Ibídem.

⁸⁹ Ley de Adopción para el Estado de Michoacán.

4.17 ANÁLISIS DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MORELOS

El Estado de Morelos al igual que el Estado de Michoacán y algunas otras Entidades tiene un Código Familiar, tal legislación contiene en su Artículo 68 la Naturaleza del matrimonio, donde se sostiene: “el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones con la posibilidad de procreación de hijos y de ayudarse mutuamente. Cualquier condición contraria a estas finalidades se tendrá por no puesta. El vínculo matrimonial se extingue por la muerte o presunción de esta de uno de los cónyuges, por divorcio o por declaración de nulidad”⁹⁰.

El mismo Código Familiar en el artículo 361 establece quienes pueden adoptar y literalmente dice: “Los mayores de veintiocho años y menores de cincuenta años de edad, unidos en matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, pueden adoptar a uno o varios menores o incapaces aun cuando estos sean mayores de edad, siempre y cuando la adopción sea benéfica para este, acreditando:.....”⁹¹.

Así mismo, el artículo 362 hace referencia a la adopción por cónyuges y señala: “Los consortes en pleno ejercicio de sus derechos, podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad, pero siempre y cuando la

⁹⁰ Código Familiar para el Estado de Morelos, vigente al año 2014.

⁹¹ Ibídem

diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años cuando menos”⁹².

En el Estado de Morelos no se permite el matrimonio entre personas del mismo sexo, tampoco está legalizada la adopción para dichas personas, en ambas instituciones, el matrimonio y la adopción, la estructura o conformación para llevarlas a cabo debe ser entre hombre y mujer.

4.18 ANÁLISIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NAYARIT

En dicha entidad regula el Código Civil, y en su Artículo 135 define al matrimonio de la siguiente manera:” un contrato civil, por el cual un solo hombre y una sola mujer, se unen en sociedad para perpetuar la especie, con respeto entre ambos, igualdad y ayuda mutua”⁹³.

En el Estado de Nayarit no se permite el matrimonio entre personas del mismo sexo.

En relación a la adopción se tiene el Artículo 382 del mismo Código Civil, en dicho numeral se da una definición de ella en su primer párrafo y en el segundo párrafo establece lo descrito a continuación: “Para poder adoptar se requiere que el adoptante sea mayor de veinticinco años. En la adopción por ambos cónyuges basta que uno de ellos haya alcanzado dicha edad. En todo caso, el adoptante habrá de tener, por lo menos, diecisiete años más que el adoptado”⁹⁴.

⁹² Ibídem.

⁹³ Código Civil para el Estado de Nayarit

⁹⁴ Ibídem.

“El Artículo 385.- Nadie puede ser adoptado por más de una persona simultáneamente, salvo que los adoptantes sean cónyuges. Sin embargo, en caso de muerte del adoptante o de ambos cónyuges adoptantes, se podrá otorgar una nueva, adopción”⁹⁵.

En conclusión, en el estado de Nayarit no se tiene legalizado el matrimonio entre personas del mismo sexo, no es permisible la adopción a dichas personas.

4.19 ANÁLISIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

En Nuevo León no se tiene legalizado el matrimonio entre personas del mismo sexo, contempla a dicha Institución como la unión de personas de sexo contrario, esto se demuestra al transcribir el Artículo 147 del Código Civil Para el Estado de Nuevo León que describe: “El matrimonio es la unión legítima de un solo hombre y una sola mujer, para procurar su ayuda mutua, guardarse fidelidad, perpetuar la especie y crear entre ellos una comunidad de vida permanente. Cualquiera condición contraria a estos fines se tendrá por no puesta”⁹⁶.

En lo referente a la Adopción, en esta entidad establece el artículo 390 del Código Civil para el Estado de Nuevo León lo siguiente: “El mayor de veinticinco años, aún libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores, aún cuando se encuentren incapacitados, siempre que el

⁹⁵ Ibídem.

⁹⁶ Código Civil para el Estado de Nuevo León, vigente al año 2014.

adoptante tenga 15 años o más que el adoptado salvo en el caso de adopción entre personas con lazos de parentesco”⁹⁷.

El Artículo 391 del citado Código manifiesta:”El marido y la mujer que no tengan descendientes y que tengan por lo menos dos años de casados, podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque solo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de quince años cuando menos.

También podrán adoptar, aún cuando tengan descendientes, en ciertos casos en que el Juez lo estime benéfico y circunstancias especiales lo aconsejen, oyéndose al Ministerio Público sobre el particular”⁹⁸.

“Artículo 392.-Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso previsto en el artículo 391, asiendo alusión a los matrimonios. Cuando la adopción haya quedado sin efectos por alguna causa legal, podrá tramitarse una nueva adopción”⁹⁹.

Por lo antes establecido, se concluye que en el Estado de Nuevo León no se permite el matrimonio entre personas del mismo sexo, tampoco se tiene legalizada la adopción para dichas parejas de personas, de acuerdo al artículo 390 del citado Código Civil, los hombres solteros, mayores de veinticinco años, con capacidad jurídica, que cumplan los requisitos señalados anteriormente, si pueden adoptar, vuelvo a manifestar, al no establecer la ley la preferencia sexual de las personas interesadas en adoptar, cabe el supuesto, que las personas de sexo

⁹⁷ Ibídem.

⁹⁸ Ibídem.

⁹⁹ Ibídem.

masculino con preferencia sexual homosexual, o cualquier otra, pueden adoptar, esto de manera individual. Es permisible adoptar a los matrimonios compuestos por personas de sexo opuesto.

4.20 ANÁLISIS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA

Al igual que en los Estados anteriores, en Oaxaca se contempla al matrimonio como la unión de dos personas de sexos opuestos, es decir, de hombre y mujer, esto se sostiene al transcribir el Artículo 143 del Código Civil regulador de dicha entidad que a la letra dice:” El matrimonio es un contrato civil celebrado entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen para perpetuar la especie y proporcionarse ayuda mutua en la vida.

El contrato de matrimonio solamente se disuelve por la muerte de alguno de los cónyuges o por el divorcio.....”¹⁰⁰.

En cuanto a la adopción el Código Civil regulador del Estado de Oaxaca establece en sus artículos 403, 404, 405 y 406, lo siguiente:

“Artículo 403.- Adopción es el acto por el cual una persona mayor de veinticinco años en pleno ejercicio de sus derechos, acepta a uno o más menores o incapacitados como hijos, adquiriendo respecto de él o ellos todos los derechos que los padres tienen y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta respecto de la persona de un hijo”¹⁰¹.

¹⁰⁰ Código Civil del Estado de Oaxaca, vigente al año 2014.

¹⁰¹ *Ibidem*.

“Artículo 404.- Toda persona mayor de veinticinco años puede ejercer libremente el derecho de la adopción, siempre que entre el adoptante y el adoptado haya una diferencia de edad no menor de diez años”¹⁰².

“Artículo 405.- El marido y la mujer podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado o adoptados como sus hijos. En este caso, bastará que cualquiera de los dos cónyuges sea mayor de veinticinco años, pero deberá existir la diferencia de edad de diez años entre adoptantes y adoptado”¹⁰³.

“Artículo 406.- Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo el caso previsto en el artículo anterior”¹⁰⁴.

En esta entidad se tiene, pueden adoptar los hombres y las mujeres que sean mayores de veinticinco años de edad, y cuya diferencia de edad entre éstos y los adoptados sea no menor de diez años, al mencionarse puede adoptar toda “persona” se tiene dentro de esta palabra contemplados a ambos sexos, tanto los hombres como las mujeres, así mismo, al no especificar la ley las preferencias sexuales que deben cumplir las personas interesadas en adoptar, se deduce, si las personas tienen preferencias sexuales homosexuales, lésbicas, o bisexuales, no se les puede evitar su derecho a adoptar, al señalarse que toda persona lo puede hacer, siempre y cuando cumpla con los requisitos señalados anteriormente, así como, al omitir la ley, la preferencia sexual de los adoptantes.

¹⁰² *Ibíd.*

¹⁰³ *Ibíd.*

¹⁰⁴ *Ibíd.*

4.21 ANÁLISIS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE PUEBLA

En el Estado de Puebla, el Código Civil regulador de tal entidad señala en el Artículo 294 lo siguiente: "el matrimonio es un contrato civil, por el cual un solo hombre y una sola mujer, se unen en sociedad para perpetuar la especie y ayudarse en la lucha por la existencia"¹⁰⁵.

Asiendo alusión al mismo Código citado con anterioridad, el artículo 579 describe: "Pueden adoptar los cónyuges o personas solteras que tengan veinticinco años cumplidos y más de diecisiete años que el menor que se pretenda adoptar a la fecha de inicio del procedimiento especial de adopción y que satisfagan los requisitos señalados en este ordenamiento. El requisito de la diferencia de la edad, no es necesario en el caso de la adopción de hijos de uno de los cónyuges ni respecto de la adopción de incapaces"¹⁰⁶.

El artículo 580 del Código Civil regulador de ésta entidad señala "las personas solteras podrán adoptar, aún cuando tengan descendientes y, tratándose de cónyuges, siempre que ambos estén conformes con la adopción"¹⁰⁷.

"Artículo 581.- nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso previsto en el artículo anterior"¹⁰⁸.

En el Estado de Puebla no se tiene legalizado el matrimonio entre personas del mismo sexo, ello se demuestra al contemplar el artículo 294 a dicha Institución como la unión entre un hombre y una mujer. En cuanto a la Adopción, solo es

¹⁰⁵ Código Civil del Estado de Puebla, vigente al año 2014.

¹⁰⁶ Código Civil del Estado de Puebla, vigente al año 2014.

¹⁰⁷ *Ibidem*.

¹⁰⁸ *Ibidem*.

permisible que los matrimonios compuestos por hombre y mujer adopten, también las personas solteras, incluyendo dentro de este concepto, a las mujeres y a los hombres, siempre y cuando cumplan con la edad señalada anteriormente, así mismo, la diferencia de edad entre adoptante y adoptado, la preferencia sexual de las personas solteras interesadas en adoptar, no es requisito para poder realizar la adopción.

4.22 ANÁLISIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO

El artículo 137 del Código Civil regulador del Estado de Querétaro define al Matrimonio señalando lo siguiente: "El matrimonio es una institución en la que se establece un vínculo jurídico por la unión de un hombre y una mujer, que, con igualdad de derechos y obligaciones, son la base del nacimiento y estabilidad de una familia, así como la realización de una comunidad de vida plena y responsable"¹⁰⁹.

Respecto a la Adopción, el mismo Código citado, señala:

"Artículo 377. La adopción es un acto jurídico por el cual se establece un vínculo de filiación entre el adoptado y el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, mediante una resolución judicial.

El que pretenda adoptar a uno o más menores o incapaces, aún cuando éstos sean mayores de edad, deberá acreditar:

I.-Ser mayor de veinticinco años pero no de sesenta y que tiene, por lo menos quince años más de edad que la persona que trata de adoptar;

¹⁰⁹ Código Civil del Estado de Querétaro, vigente al año 2014.

II. Tener medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trate de adoptarse,.....”¹¹⁰.

“Artículo 380.- Los menores o incapaces podrán ser adoptados por cónyuges o concubinos unidos en los términos de este Código, siempre y cuando ambos estén conformes en considerar al adoptado como hijo, aunque sólo uno de ellos cumpla con el requisito de la edad para poder adoptar, quienes tendrán preferencia con relación a aquellas personas solteras que cumplan con los requisitos legales para adoptar”¹¹¹.

En el Estado de Querétaro tampoco se tiene legalizado el matrimonio entre personas del mismo sexo, pues el Código Civil regulador lo considera como la unión de un hombre y una mujer, respecto a la adopción, los matrimonios y concubinos tienen preferencia para adoptar, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos por la ley, ambas personas estén de acuerdo en la adopción y considerar al adoptado como hijo, aparte de las parejas de personas anteriores, de acuerdo a la literalidad del artículo 377 del Código Civil del Estado de Querétaro, pueden adoptar solamente los hombres, ello se desprende al señalar “El que pretenda adoptar a uno o más menores o incapaces,....”y que sea mayor de veinticinco años, se cumpla la diferencia de edad entre adoptante y adoptado, se aprecia entonces, dicha deducción se hace debido a que se contempla el artículo “El que pretenda” como bien se sabe, ese artículo “El” es usado para referirse especialmente al sexo masculino, por consecuencia, de

¹¹⁰ Ibídem.

¹¹¹ Ibídem.

acuerdo a la letra de la norma, las mujeres que no estén casadas quedan exentas del derecho a adoptar en el Estado de Querétaro.

4.23 ANÁLISIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO

El matrimonio en dicha entidad se regula en el Código Civil Para el Estado de Quintana Roo, no se tiene una definición para dicha Institución, solamente se describen los requisitos formales para contraerlo, así mismo, los requisitos de fondo, de los cuales se observa que a las personas que pretenden casarse se les denomina en la mayoría de los casos como “Pretendientes”, es decir, en dicho Código Civil, no se hace mención de que las personas contrayentes tengan que ser necesariamente un hombre y una Mujer, para demostrar lo dicho me permito transcribir el artículo 680 del mencionado Código, encontrándose dicho numeral dentro de los requisitos formales, el cual a la letra dice:

“Artículo 680.- Las personas que pretendan contraer matrimonio presentaran un escrito al oficial del registro civil, ante el cual celebraran el contrato respectivo, que exprese:

1.-Los nombres, apellidos, edad, ocupación, nacionalidad y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si estos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresara también

el nombre de la persona con quien se celebro el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de esta;.....”¹¹².

Así mismo, dentro de los requisitos de fondo se encuentra el artículo 697, manifiesta lo siguiente:

“Artículo 697. Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad”¹¹³.

Puede observarse de los artículos antes descritos, en dicho Código Civil para el estado de Quintana Roo no se establece los sexos de los pretendientes interesados en contraer matrimonio, es decir, no se señala que necesariamente tiene que ser entre un hombre y una mujer, por tal motivo, deja abierta la opción a que el matrimonio se pueda celebrar entre personas del mismo sexo, pues como lo mencione antes no especifica los sexos de los contrayentes, consecuentemente se deduce que en el Estado de Quintana Roo si se permite el matrimonio entre personas del mismo sexo, pues la legislación no es clara al regular la Institución del matrimonio.

La Adopción, se contempla en una Ley denominada “Ley de Adopción del Estado de Quintana Roo”, dicha legislación describe en el Artículo 16 lo siguiente:”Tienen capacidad para adoptar los hombres y mujeres casados, en concubinato, o solteros mayores de edad, en pleno ejercicio de sus derechos, y que cumplan con los requisitos de adopción que establece esta ley. Para el caso

¹¹² Código Civil para el Estado de Quintana Roo, vigente al año 2014.

¹¹³ *Ibíd.*

de personas casadas o en concubinato, bastará con que solo uno de ellos cumpla con el requisito de la edad”¹¹⁴.

“El artículo 19. El hombre y mujer que estén casados o que vivan en concubinato podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo biológico, ya que la adopción produce un estado de filiación para el menor que se pretende adoptar. Se deberán acreditar además los requisitos previstos en el artículo anterior”¹¹⁵.

Respecto a la Adopción, en el Estado de Quintana Roo si se permite que las personas homosexuales o con cualquier otro tipo de preferencia sexual puedan adoptar, ello se deduce del artículo 16, establece entre las personas con capacidad para adoptar a las personas solteras mayores de edad, en pleno ejercicio de sus derechos, dentro de esta característica encuadran perfectamente las personas homosexuales, lesbianas, pues no se establece la sexualidad de las personas interesadas en adoptar, por otro lado, si se permite el matrimonio entre personas del mismo sexo, consecuentemente se permite la adopción, pues los matrimonios se encuentran dentro de las personas aptas para adoptar.

¹¹⁴ Ley de Adopción del Estado de Quintana Roo, vigente al año 2014.

¹¹⁵ *Ibíd.*

4.24 ANÁLISIS DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SAN LUIS

POTOSI

El Estado de San Luis Potosí al igual que el Estado de Morelos y Michoacán contempla al Matrimonio en un Código Familiar, dicho Código define al matrimonio en el Artículo 15 estableciendo lo siguiente: "El matrimonio es la unión legal entre un hombre y una mujer, libremente contraída, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, que hacen vida en común, con la finalidad de proporcionarse ayuda mutua, fidelidad y perpetuar la especie, formando una familia"¹¹⁶.

En cuanto a la adopción el Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí describe en su artículo 249, párrafo primero, a las personas sobre las cuales procede la Adopción, dicho numeral contempla también los requisitos necesarios que debe cumplir la persona interesada en adoptar, entre ellos se encuentran los siguientes:

- I. Ser mayores de veinticinco años de edad;
- II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- III. Tener solvencia económica;
- IV. Un modo honesto de vivir, y
- V. Tener quince años más de quien se adopte, excepto en el caso de las personas mayores de edad con discapacidad"¹¹⁷.

¹¹⁶ Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, vigente al año 2014.

¹¹⁷ *Ibíd.*

“Artículo 250. Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso de que los adoptantes sean cónyuges. Estos sólo podrán adoptar cuando ambos estén de acuerdo en considerar a quien se adopte como hija o hijo.

Cuando la persona a adoptar sea hija o hijo solamente de uno de los cónyuges, y éste ejerza exclusivamente la patria potestad, el otro podrá adoptarlo con el consentimiento del primero”¹¹⁸.

El Estado de San Luis Potosí, no regula el matrimonio entre personas del mismo sexo, no se les permite adoptar a parejas de personas del mismo sexo de manera conjunta, solamente a los matrimonios compuestos por hombre y mujer, sin embargo, se les permite adoptar de manera individual a los hombres y mujeres que cumplan los requisitos descritos en el artículo 249 del Código Familiar regulador del Estado de San Luis Potosí, sin tomar en cuenta su preferencia sexual.

4.25 ANÁLISIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SINALOA

El Código Civil del Estado de Sinaloa, tampoco contempla un artículo en el que defina al matrimonio, pero se entiende que la estructura de tal Institución debe ser de un hombre y una mujer, ello se establece en el artículo 148 del Código Civil para el Estado de Sinaloa, quien señala como requisito lo siguiente:” artículo 148.- para contraer matrimonio el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce. Los presidentes municipales pueden conceder dispensa de edad por causas graves y justificadas”¹¹⁹.

¹¹⁸ *Ibíd.*

¹¹⁹ Código Civil para el Estado de Sinaloa, vigente al año 2014.

Respecto a la Adopción el código familiar del estado de Sinaloa contempla lo que a continuación describo:

“Artículo 311. La adopción es el acto jurídico mediante el cual los cónyuges, concubinos o una persona mayor de edad asumen, respecto de uno o varios niños o adolescentes o personas incapaces, los derechos y obligaciones inherentes del parentesco por consanguinidad.

Sólo procederá la adopción de personas mayores de edad siempre que éstas tengan alguna incapacidad”¹²⁰.

“Artículo 312. Los mayores de veinticinco años, libres de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, pueden adoptar a un menor o a un incapacitado, aun cuando sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que además acredite lo siguiente.....”¹²¹.

“Artículo 313. Los cónyuges o concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén de acuerdo en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de ellos cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y adoptado sea de diecisiete años cuando menos.

Se deberán acreditar además los requisitos previstos en las fracciones del artículo anterior”¹²².

“Artículo 314. Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en los casos previstos en el artículo anterior”¹²³.

¹²⁰ Código Familiar para el Estado de Sinaloa, vigente al año 2014.

¹²¹ *Ibidem*.

¹²² *Ibidem*.

De acuerdo a lo anterior, en el Estado de Sinaloa no se tiene legalizado el matrimonio entre personas del mismo sexo, la adopción tampoco es permisible para esas parejas de personas, los matrimonios y concubinos compuestos por hombre y mujer si pueden adoptar, pero deben acreditar los requisitos establecidos por la ley, las personas solteras mayores de veinticinco años, en pleno ejercicio de sus derechos, si pueden adoptar, sin hacer énfasis en la preferencia sexual que tengan, ello se deduce, al no contemplarse en la ley tal aspecto.

4.26 ANÁLISIS DEL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA

El Código de Familia regulador del Estado de Sonora define en su artículo 11 lo siguiente: "El matrimonio es la unión legítima de un hombre y una mujer, con el propósito expreso de integrar una familia, el respeto reciproco y la protección mutua, así como la eventual perpetuación de la especie. Cualquier disposición contraria a estos fines, acordada por los cónyuges, se tendrá por no puesta"¹²⁴.

Así mismo, el Código de Familia describe a la adopción en su artículo 269 y en el artículo 272 establece: "El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar a uno o más menores o incapacitados, aún cuando éstos últimos sean mayores de edad"¹²⁵.

¹²³ *Ibíd.*

¹²⁴ Código de Familia Para el Estado de Sonora, vigente al año 2014.

¹²⁵ *Ibíd.*

Por otro lado, el artículo 276 de la misma legislación describe: "Los cónyuges o los concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo.

En el caso de disolución del vínculo concubinario, los hijos menores de siete años permanecerán con la madre, en los mismos términos que en la nulidad de matrimonio y el divorcio, debiendo plantearse, por vía judicial, un régimen de visita que garantice la adecuada comunicación del otro padre con su hijo adoptivo y el pleno ejercicio de sus derechos"¹²⁶.

"Artículo 277.- Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso previsto en el artículo anterior"¹²⁷.

Tampoco en Sonora se ha legalizado el matrimonio entre personas del mismo sexo, por ello, a falta de reconocimiento, no se les permite adoptar de manera conjunta a una pareja de personas del mismo sexo, pueden adoptar los hombres y mujeres solteros que cumplan los requisitos antes descritos, la preferencia sexual de las personas interesadas en adoptar no es requisito para otorgarles la Adopción.

4.27 ANÁLISIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO

En el Estado de Tabasco, se estipula quienes pueden contraer matrimonio, al definir el artículo 154 del Código Civil para el Estado de Tabasco lo siguiente: "Pueden contraer matrimonio: el hombre y la mujer que han cumplido dieciséis años de edad. El gobernador del estado o el presidente municipal del lugar,

¹²⁶ *Ibídem.*

¹²⁷ *Ibídem.*

pueden conceder dispensa, en casos excepcionales y por causas graves y justificadas”¹²⁸.

En relación a la Adopción el mismo Código Civil regulador del Estado de Tabasco describe a las personas quienes pueden adoptar, ello en su artículo 381, puntualizando lo siguiente:”Los mayores de veinticinco años, en pleno ejercicio de sus derechos, pueden adoptar a uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga quince años más que el adoptado y que la adopción sea benéfica a éste”¹²⁹.

“Artículo 382.- Los cónyuges podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo”¹³⁰.

“Artículo 383.- Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso previsto por el artículo anterior”¹³¹.

El Estado de Tabasco no tiene legalizado en su Código Civil el matrimonio entre personas del mismo sexo, la adopción para tales parejas de personas queda también prohibida, al mencionar que los mayores de veinticinco años en pleno ejercicio de sus derechos pueden adoptar, se desprende que los hombres que cumplan tales requisitos son aptos para adoptar, las mujeres no se contemplan, ello se deduce de los artículos antes señalados.

¹²⁸ Código Civil del Estado de Tabasco, vigente al año 2014.

¹²⁹ *Ibidem*.

¹³⁰ *Ibidem*.

¹³¹ *Ibidem*.

4.28 ANÁLISIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

La estructura del matrimonio en el Estado de Tamaulipas también es entre un hombre y una mujer, esto se contempla en el Artículo 132 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, al señalar: "Para contraer matrimonio, el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce. Los presidentes municipales pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas"¹³².

Por otro lado, la Institución de la Adopción se encuentra contemplada en una Ley denominada "Ley de Adopciones para el Estado de Tamaulipas" la cual describe en su artículo 11 lo siguiente: "tienen capacidad para adoptar la persona de entre veinticinco y cincuenta años de edad, en pleno ejercicio de sus derechos, casado o libre de matrimonio.

No obstante lo anterior, el juez y el sistema procurarán que los menores, sean adoptados preferentemente por personas casadas y sin hijos"¹³³.

"Artículo 12. Los esposos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo"¹³⁴.

En base a lo señalado con antelación, en el Estado de Tamaulipas no se tiene legalizado el matrimonio entre personas del mismo sexo, al establecer los sexos de los contrayentes que deben ser un hombre y una mujer, por consecuencia, no se permite la adopción a parejas conformadas por personas del mismo sexo, ello, al no reconocer la legalización de tales uniones, pueden adoptar los matrimonios compuestos por hombre y mujer, sin embargo, las personas

¹³² Código Civil del Estado de Tamaulipas, vigente al año 2014.

¹³³ Ley de Adopciones para el Estado de Tamaulipas, vigente al año 2014.

¹³⁴ *Ibidem*.

solteras mayores de veinticinco años y menores de cincuenta, con capacidad jurídica si pueden adoptar, ello, sin tomar en consideración sus preferencias sexuales.

4.29 ANÁLISIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TLAXCALA

El Código Civil regulador del Estado de Tlaxcala, contempla al matrimonio como la unión entre un hombre y una mujer, aspecto por el cual, se determina que en dicho estado no se ha legalizado el matrimonio entre personas del mismo sexo, para demostrar lo citado, agrego el artículo 146 el cual describe:

“Artículo 146.-Podrán contraer matrimonio el hombre y la mujer que hayan cumplido dieciocho años de edad. Los presidentes municipales podrán conceder la dispensa de edad únicamente por causas graves y justificadas, siempre y cuando ambos pretendientes hubiesen cumplido dieciséis años de edad y cuenten con el consentimiento de la persona que ejerza la patria potestad o la tutela para la realización de dicho acto. La misma autoridad podrá conceder la dispensa del impedimento de parentesco de consanguinidad en la línea colateral desigual”¹³⁵.

Respecto a la adopción el Artículo 230 de la citada legislación determina: “Los mayores de treinta años, en pleno ejercicio de sus derechos, pueden adoptar a una o más personas menores de dieciocho años de edad o a una o más personas, que no tengan capacidad de comprender el significado del hecho, aun cuando estas sean mayores de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete

¹³⁵ Código Civil del Estado de Tlaxcala, vigente al año 2014.

años más que el adoptado, que la adopción sea benéfica a este, y acredite además.....”¹³⁶.

“Artículo 231.- Los cónyuges podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo”¹³⁷.

“Artículo 232.- Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso previsto en el artículo anterior”¹³⁸.

El Estado de Tlaxcala se encuentra en las mismas circunstancias que la mayoría de los Estados hasta ahora analizados, pues no ha legalizado al matrimonio entre personas del mismo sexo, tampoco se les permite adoptar a las parejas de personas del mismo sexo, pueden adoptar los matrimonios compuestos por hombre y mujer, al establecer que pueden adoptar los mayores de treinta años, en pleno ejercicio de sus derechos, se comprende dentro del artículo “Los” al sexo masculino, es decir, los hombres, de acuerdo a la literalidad de las palabras descritas, las mujeres quedan exentas de adoptar.

4.30 ANÁLISIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ

En el Estado de Veracruz se define al matrimonio en el artículo 75 del Código Civil de dicha entidad señalando:”el matrimonio es la unión de un solo

¹³⁶ Ibidem.

¹³⁷ Ibidem.

¹³⁸ Ibidem.

hombre y de una sola mujer que conviven para realizar los fines esenciales de la familia como institución social y civil”¹³⁹.

Sobre la Adopción se establece en el artículo 320 del Código Civil para el Estado de Veracruz lo siguiente:”Los mayores de veinticinco años, en pleno ejercicio de sus derechos, casados o libres de matrimonio, pueden adoptar a uno o más menores o a un incapacitado aun cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga veinticinco años de edad más que el adoptado y que acredite además.....”¹⁴⁰.

“El artículo 321 establece: el marido y la mujer podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo”¹⁴¹.

“El artículo 322 señala: nadie puede ser adoptado por más de una persona salvo en el caso previsto en el artículo anterior”¹⁴².

Veracruz, estado que aún no legisla el matrimonio entre personas del mismo sexo, la adopción se encuentra en las mismas circunstancias, no permisible para esas parejas, lo contrario a ello, es que los matrimonios compuestos por hombre y mujer si pueden adoptar siempre que cumplan los demás requisitos contemplados en la ley, los mayores de veinticinco años libres de matrimonio con plena capacidad jurídica pueden adoptar, al referirse a “Los” se tiene por entendido que son los hombres que cumplan con las características exigidas por la Ley.

¹³⁹ Código Civil del Estado de Veracruz, vigente al año 2014.

¹⁴⁰ Código Civil del Estado de Veracruz, vigente al año 2014.

¹⁴¹ *Ibidem*.

¹⁴² *Ibidem*.

4.31 CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE YUCATAN

El artículo 49 del Código de Familia para el Estado de Yucatán define al matrimonio de la siguiente manera:” el matrimonio es una institución por medio de la cual se establece la unión voluntaria y jurídica de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, con la posibilidad de generar la reproducción humana de manera libre, responsable e informada”¹⁴³.

En relación a la adopción el mismo Código de Familia refiere en sus artículos lo siguiente:

“Artículo 368. La adopción es el acto jurídico mediante el cual los cónyuges, concubinos o una persona mayor de edad asumen, respecto de uno o varias niñas, niños o adolescentes o personas incapaces, los derechos y obligaciones inherentes del parentesco por consanguinidad”¹⁴⁴.

“Artículo 381. El mayor de veinticinco años en pleno ejercicio de sus derechos puede adoptar a uno o más niñas, niños o adolescentes o personas incapaces”¹⁴⁵.

El Estado de Yucatán tampoco ha legalizado el matrimonio entre personas del mismo sexo, se encuentra en las mismas circunstancias que las demás entidades antes analizadas, la adopción es también negada a esas parejas, ello si pretenden adoptar de manera conjunta como pareja, puesto que si quieren realizar la adopción de manera individual es permisible tanto a los hombres como a las

¹⁴³ Código de Familia Para el Estado de Yucatán, vigente al año 2014.

¹⁴⁴ *Ibidem*.

¹⁴⁵ *Ibidem*.

mujeres pero deben ser mayores de edad, tener capacidad jurídica y acreditar los demás requisitos exigibles por las normas.

4.32 CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE ZACATECAS

Un Código Familiar es el que regula el Matrimonio y la Adopción en el Estado de Zacatecas, el artículo 100 de dicho Código define al matrimonio de la manera siguiente: "el matrimonio es la unión jurídica de un hombre y una mujer donde ambos, mediante una comunidad de vida, y procurándose respeto, igualdad y ayuda mutua, constituyan una familia, con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada"¹⁴⁶.

El mismo Código Familiar del Estado de Zacatecas establece a las personas que pueden adoptar señalando:

"Artículo 351.-La adopción es un parentesco civil resultante del acto jurídico mediante el cual una o más personas asumen respecto de un menor de edad o de un incapacitado los derechos y obligaciones inherentes a la filiación de sangre"¹⁴⁷.

"Artículo 352.-Para adoptar se necesita ser mayor de veinticinco años de edad, en pleno ejercicio de sus derechos. Aunque sean mayores de edad deben tener el o los presuntos adoptantes diecisiete años más que el adoptado y la adopción debe ser benéfica a éste"¹⁴⁸.

¹⁴⁶ Código Familiar para el Estado de Zacatecas, vigente al año 2014.

¹⁴⁷ *Ibidem*.

¹⁴⁸ *Ibidem*.

“Artículo 353. El marido y la mujer podrán adoptar conjuntamente cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo. La adopción hecha solo por uno de los cónyuges, no puede tener lugar sin el consentimiento del otro y, en caso de incapacidad, por su representante legal”¹⁴⁹.

“Artículo 354. Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso previsto en el artículo anterior”¹⁵⁰.

En el Estado de Zacatecas tampoco se ha legalizado el matrimonio ni la adopción entre parejas de personas del mismo sexo, para llevar a cabo ambas Instituciones se requiere que las personas sean hombre y mujer, cabe el supuesto a que las personas solteras, del sexo y con la diversa preferencia sexual que tengan pueden adoptar, para ello, deben de cumplir los demás requisitos establecidos en el Código regulador de dicho Estado, como la edad de veinticinco años, la capacidad jurídica, y cumplir la diferencia de edad entre él o los adoptantes y el adoptado.

De acuerdo al análisis y comparación de todos los Códigos Civiles y Códigos Familiares de los Estados de la República Mexicana, incluyéndose el Distrito Federal, a continuación describo mis conclusiones y observaciones.

Una vez hecha la comparación en los Códigos Civiles vigentes o en su caso Familiares de los Estados, después de analizar la literalidad de sus artículos reglamentarios del Matrimonio y la Adopción comprendí cuales son las Entidades

¹⁴⁹ *Ibidem.*

¹⁵⁰ *Ibidem.*

Federativa que permiten tanto el matrimonio, como la adopción a parejas de personas del mismo sexo, o en su caso, a personas con alguna preferencia sexual diversa a la heterosexual.

El Estado de Aguascalientes en su artículo 143, Baja California en el artículo 143, Baja California Sur en el numeral 150, Campeche artículo 159, Michoacán artículo 123 del Código Familiar, Nayarit artículo 135, Nuevo León artículo 147, Querétaro artículo 137, todos los Estados nombrados con un Código Civil regulador, excepto Sonora en su artículo 11 del Código de Familia y Michoacán que tiene un Código Familiar, en estos Estados no se regula el matrimonio entre personas del mismo sexo, pues los artículos antes descritos de cada entidad define o establece los aspectos referentes al matrimonio, describiéndolo en todos los casos como la unión legítima de un hombre y una mujer, aspecto por el cual, queda exenta la probabilidad de que dos personas del mismo sexo puedan contraer matrimonio en dichos Estados.

Respecto a la adopción, en todos los Códigos Civiles o Familiares de la lista de entidades de la República Mexicana anteriormente enunciada, contemplan entre las personas permisibles en adoptar a los matrimonios y concubinos, señalando entre algunas características la obligatoriedad de cumplir determinado tiempo de casados o vivir de manera conjunta en el caso del concubinato, además de cumplir otros requisitos como el aspecto económico, físico y psicológico establecidos en la ley para otorgarles la adopción, por lo tanto, en lo que refiere a la adopción, al no ser reconocido aún el matrimonio entre personas del mismo sexo en dichos Estados, no es posible permitirles que adopten a dos personas del

mismo sexo aunque anuncien ser pareja sentimental y vivir juntos, puesto que su unión no es reconocida ni como matrimonio ni como concubinato en los Estados enumerados en el párrafo anterior.

Un aspecto llamativo de mi atención es reconocer que en la lista de Estados anunciados con anterioridad, se establece en sus artículos en el apartado de la Adopción entre uno de sus posibles adoptantes e interesados en realizar dicho acto jurídico se señala: "El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en ejercicio de sus derechos puede adoptar a uno o más menores e incapaces.....", en algunas Entidades se señala que la persona debe ser libre de matrimonio, en algunas otras no lo establece, solo describe la edad y el sexo de la persona, pues al señalar el artículo "El mayor" de acuerdo a mis observaciones se está señalando de manera expresa que solo puede adoptar el hombre mayor de veinticinco años, que cumpla con los demás requisitos establecidos en la ley, por lo tanto, en estos estados las mujeres solteras, mayores de veinticinco años no pueden adoptar, pues está definido que solo el sexo masculino lo puede hacer, así mismo, al no señalarse en la norma la preferencia u orientación sexual de las personas interesadas, aptas para adoptar, se concluye que si el hombre es homosexual, bisexual o con cualquier otra preferencia sexual puede adoptar de manera individual.

En las mismas condiciones se encuentra el Estado de México al definir en el Artículo 4.1 Bis del Código Civil para el Estado de México al matrimonio estructurándolo como la unión entre un hombre y una mujer, por consiguiente, en esta Entidad tampoco se permite el matrimonio entre personas del mismo sexo, en

lo relativo a la adopción se encuentra en las mismas circunstancias que los Estados antes descritos, la diferencia se encuentra en que en dicho estado se señala en el artículo 4.178 del Código Civil que puede adoptar "el mayor de veintiún años a uno o más menores o incapacitados", como se puede apreciar la diferencia radica en la edad, en los Estados antes descritos es de veinticinco años, mientras que en el Estado de México es de veintiún años, pero se encuentra en las mismas condiciones que en dichas entidades, solo pueden adoptar los hombres que cumplan con los requisitos establecidos por la ley, sin hacer énfasis en su preferencia u orientación sexual.

Por lo tanto, los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, Sonora y el Estado de México, no han legalizado el matrimonio entre personas del mismo sexo, en cuanto a la adopción solo pueden adoptar los matrimonios compuestos por un hombre y una mujer, los concubinatos, pero de acuerdo a la literalidad de sus artículos, el mayor de veinticinco o mayor de veintiún años si lo pueden hacer de manera individual sin importar su preferencia sexual, al no establecerse la sexualidad que deben cumplir las personas aptas e interesadas en adoptar.

Por otra parte, los Estados de Coahuila en su artículo 255, Chiapas artículo 145, Tabasco artículo 154, Veracruz en su artículo 75 y Tlaxcala artículo 146, todos los numerales tomados de sus respectivos Códigos Civiles vigentes en cada una de éstas entidades Federativas, describen la estructura del matrimonio, señalando la edad que deben tener los contrayentes y el sexo de los mismos, siendo necesariamente entre un hombre y una mujer, por lo tanto, en estas

entidades federativas tampoco se ha legalizado el matrimonio entre personas del mismo sexo.

En cuanto a la adopción en estos estados tampoco se les permite adoptar a dos personas del mismo sexo de manera conjunta, como pareja, pues aún no es reconocida su unión legalmente como matrimonio, entre las personas aptas para adoptar se encuentran los matrimonios compuestos por hombre y mujer, por otra parte, se establece en los Códigos Civiles reguladores de dichas entidades, que pueden adoptar también: “Los mayores de veinticinco años, en pleno ejercicio de sus derechos”, todos estos Estados coinciden en este aspecto, es por ello, que los agrupe de acuerdo a sus semejanzas, como lo mencione antes, describen que pueden adoptar los mayores de veinticinco años, por tanto, al establecer el artículo “Los” se engloba solamente a los hombres, al sexo masculino, si se contemplara también a las mujeres, considero debería describir de manera general que pueden adoptar las “Personas” ó los hombres y las mujeres, pero en este caso, solamente señala que los mayores de 25 años, por lo tanto, de acuerdo a la literalidad las mujeres quedan exentas al derecho de adoptar de manera individual.

De acuerdo a lo anterior, en los Estados de Coahuila, Chiapas, Tabasco, Veracruz, Tlaxcala, no se permite el matrimonio entre personas del mismo sexo, pues la estructura de la Institución debe de ser entre un hombre y una mujer, por consecuencia en dichas entidades no se permite que parejas de personas del mismo sexo puedan adoptar, al no ser reconocida su unión como legal, solamente pueden adoptar los matrimonios compuestos por hombre y mujer, y de acuerdo a la literalidad de los artículos contemplados en los Códigos Civiles de dichas

entidades solamente pueden adoptar Los hombres mayores de veinticinco años, pues como lo mencione antes, para que las mujeres sean contempladas en dicho derecho se debería generalizar y cambiar el artículo “Los” en lugar de “Persona” ó “el y las” , por consecuencia, de acuerdo a la letra solamente se incluyen los hombres sin importar su preferencia u orientación sexual, al ser ésta omitida en la ley.

Los Estados de Colima en su artículo 102 del Código Civil, Guerrero en el artículo 412, Jalisco artículo 258, Oaxaca artículo 143, Puebla artículo 294, San Luis Potosí en el artículo 15 del Código Familiar, Sinaloa artículo 148, Tamaulipas artículo 132, Zacatecas artículo 100 del Código Familiar, los demás artículos citados son contemplados en los Códigos Civiles reguladores de cada entidad Federativa, en dichos Estados, los artículos descritos manifiestan que el matrimonio debe ser compuesto por un hombre y una mujer, por tal motivo, en estos lugares, aún no se legaliza el matrimonio entre personas del mismo sexo.

En la Adopción, los Estados mencionados en el párrafo anterior, tienen en común en sus Códigos Civiles o Familiares como es el caso del Estado de San Luis Potosí y Zacatecas, contemplan entre las personas aptas para adoptar a “Las personas mayores de veinticinco años, o en su caso, personas no menores de veinticinco años, en pleno ejercicio de sus derechos”, el análisis de dicha característica, radica en que se señala de manera general que pueden adoptar “Las personas” mayores de veinticinco años, otras entidades lo señalan como no menores de veinticinco años, la observación que se hace es que como ya lo mencione se establece que todas las personas incluyéndose dentro de este

término tanto a los hombres como a las mujeres, ambos pueden adoptar, por tal motivo, en la lista de Estados antes descrita, no se permite que parejas de personas del mismo sexo puedan adoptar de manera conjunta, pues no es reconocida su unión como matrimonio, pero si pueden adoptar los hombres y las mujeres mayores de veinticinco años de manera individual, siempre y cuando cumplan los demás requisitos establecidos en la ley, ello sin importar su preferencia sexual, pues éste es un dato omitido por la ley.

En una situación parecida se encuentran los Estados de Chihuahua, Durango, Hidalgo, Yucatán, tampoco han legalizado el matrimonio entre personas del mismo sexo, pues sus Códigos Civiles establecen que la estructura de dicha Institución debe ser por un hombre y una mujer, en lo relativo a la Adopción, en dichos lugares se establece lo siguiente:”La persona mayor de edad, soltera, en pleno ejercicio de sus derechos puede adoptar...”,por lo tanto, la diferencia con los Estados antes descritos refiere a que en dichas entidades se establece que pueden adoptar las personas mayores de veinticinco años, y en Chihuahua, Durango en su Ley de Adopciones, Hidalgo, Yucatán se menciona que puede adoptar “La Persona mayor de edad”, por lo tanto se encuentra en la misma situación que las anteriores, la diferencia radica, en que en estos Estados no se menciona la edad de las personas que sería de veinticinco años, pero se establece que puede adoptar “la persona” incluyéndose dentro de éste término como ya lo mencione antes tanto a los hombres como a las Mujeres, por consecuencia, en estos lugares se permite que adopten los matrimonios

compuestos por hombre y Mujer, y todas las demás personas solteras ya sea hombres o Mujeres de manera individual, sin importar su preferencia sexual.

El Estado de Morelos no se integra a ninguno de los grupos antes analizados, contiene características muy particulares, por ello, lo desarrollo de manera separada, en primer lugar, lo regula un Código Familiar, el cual describe en su artículo 68 que el matrimonio debe ser compuesto por un hombre y una mujer, por tal motivo, en esta entidad no se ha legalizado el matrimonio entre personas del mismo sexo, la adopción se permite solo a los matrimonios, pues así lo describen los artículos 361 y 362 del mismo Código Familiar, el primero al señalar que pueden adoptar los mayores de veintiocho años y menores de cincuenta años de edad, unidos en matrimonio, igualmente el artículo 362 hace referencia a la adopción por cónyuges pues describe: "Los consortes en pleno ejercicio de sus derechos, podrán adoptar...", se aprecia, que en ambos artículos se hace referencia a los matrimonios, lógicamente compuestos por hombre y mujer, como ya se menciona aún no se reconoce el matrimonio entre personas del mismo sexo.

En base a lo anterior, en el Estado de Morelos, solo pueden adoptar los matrimonios compuestos por hombre y mujer, ninguna otra persona lo puede hacer, al no establecerse ningún artículo que así lo manifieste.

Los Estados que si permiten el matrimonio entre personas del mismo sexo de acuerdo a la literalidad de los artículos y Códigos que regulan tal Institución son: el Distrito Federal, el Estado de Quintana Roo, y Guanajuato.

En cuanto al Distrito Federal no hay duda que permite el matrimonio y la adopción a parejas de personas del mismo sexo, ya fue analizado en el capítulo tres, además de ser una noticia conocida, fundada por los medios de comunicación y la propia legislación.

No está de más, volver a analizar el Código Civil para el Distrito Federal el cual describe en su artículo 146 que el matrimonio es la unión de dos personas para realizar la comunidad de vida, en base a esa definición se tiene contemplado que pueden contraer matrimonio dos personas del mismo sexo, al generalizar que es la unión de dos personas y no señalar los sexos de los sujetos, así mismo, en la adopción se señala en el artículo 391 del mismo Código Civil para el Distrito Federal a las personas que pueden adoptar incluyendo a los cónyuges, los concubinos y las personas físicas solteras mayores de 25 años, por consecuencia, al legalizarse el matrimonio entre personas del mismo sexo, así mismo, se regula la adopción para dichas personas, pues su unión ya es considerado matrimonio, por otra parte, también pueden adoptar las personas físicas mayores de 25 años, incluyéndose dentro de este término a los hombres y mujeres ya sea solteros o casados, sin establecerse la preferencia sexual que deben tener.

Otro Estado que permite el matrimonio y la adopción a parejas de personas del mismo sexo es Quintana Roo, ello se deduce de la literalidad de los artículos reguladores de dichas Instituciones, como ya fue analizado en el apartado de esta Entidad, dentro de los requisitos formales y de fondo se les denomina a las personas involucradas en el matrimonio como “pretendientes” o “contrayentes”, por mencionar el artículo 697 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo

señala que para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad.

Así, al ser las palabras "contrayentes" y "pretendientes" palabras generales que involucran tanto a los hombres como a las mujeres, en base a ello, se expresa de manera tacita que se permite el matrimonio entre personas del mismo sexo, el matrimonio puede ser compuesto por los contrayentes hombres o las contrayentes mujeres, ello se puede generar, además las normas no establecen los sexos que deben tener los contrayentes para poder realizar el matrimonio.

Por lo anterior se deduce que en el Estado de Quintana Roo se permite el matrimonio entre personas del mismo sexo, ello de manera tacita, por consecuencia, al ser reconocido su matrimonio, también se permite la adopción a dichas parejas de personas, pues dentro de las personas aptas para adoptar se tienen los hombres y mujeres casados, en concubinato o solteros mayores de edad en pleno ejercicio de sus derechos, así lo manifiesta el artículo 16 de la Ley de Adopción del Estado de Quintana Roo.

El Estado de Guanajuato se encuentra en una situación parecida a la de Quintana Roo, pues de acuerdo a la letra del artículo 145 del Código Civil para el Estado de Guanajuato si permite a dos personas del mismo sexo contraer matrimonio, pues en la norma no se especifica el sexo de los contrayentes, el artículo 145 del citado Código señala que para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayente hayan cumplido dieciocho años.

Por eso se encuentra en las mismas circunstancias que el Estado de Quintana Roo, para la realización del matrimonio no se especifica que las personas deben ser un hombre y una mujer, o dos hombres, dos mujeres, también describe de manera general a los “contrayentes”, encontrándose dentro de éste término, tanto a hombres como a mujeres, en vista de lo anterior se deduce, que en el Estado de Guanajuato si se permite el matrimonio entre personas del mismo sexo.

En cuanto a la adopción el artículo 448 del Código Civil para el Estado de Guanajuato establece que tienen derecho a adoptar las personas solteras que tengan entre veinticinco y hasta sesenta años de edad, en pleno ejercicio de sus derechos; así mismo, los cónyuges de común acuerdo, por tal motivo, si se permite la realización del matrimonio entre personas del mismo sexo, también se les permite a dichas personas adoptar, pues su unión ya es reconocida legalmente, además de que los matrimonios son algunas de las personas aptas para llevar a cabo la adopción, por otra parte.

En base a todo el análisis y comparación de las legislaciones de las diversas Entidades federativas que componen la República Mexicana se concluye que de acuerdo a la literalidad de los artículos reglamentarios del matrimonio y la adopción, en los Estados de Quintana Roo, Guanajuato y el Distrito Federal se permite el matrimonio y la adopción a parejas de personas del mismo sexo.

Por otra parte, la mayoría de Estados de la República Mexicana o más bien todos, señalan que pueden adoptar las personas solteras, mayores de veinticinco

años o varía la característica de la edad, de manera individual, por lo que se deduce de ello, que toda persona que cumpla estos requisitos, y demás características exigibles por la ley, pueden adoptar sin importar su preferencia sexual, por lo tanto los homosexuales, lesbianas, bisexuales, etc. pueden adoptar de manera individual.

Concluyendo lo anterior quiero manifestar que actualmente los homosexuales solteros pueden adoptar sin ningún problema, porque nadie les pregunta su orientación sexual al momento de realizar el acto de Adopción, puede suceder también, que pocas personas o muchas hayan adoptado a un hijo e hija, en su carácter de solteros, solteras y después se hayan unido en pareja con otra persona del mismo sexo.

CAPÍTULO 5: ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS SOBRE LA ADOPCIÓN DE MENORES POR PAREJAS DE PERSONAS DEL MISMO SEXO

En el presente capítulo se hace un análisis sobre los argumentos Positivos y negativos más mencionados por los estudiosos, críticos, e interesados sobre el tema de la adopción de menores por parejas de personas del mismo sexo, al ser un hecho muy reciente y novedoso, como es de esperar, han surgido diversas opiniones y teorías que manifiestan los beneficios o perjuicios que implica el permitirles adoptar a las parejas de personas del mismo sexo, por un lado se dice se les está otorgando el mismo derecho que a las parejas heterosexuales de formar una familia, ello a los adoptantes, y por el otro, a los adoptados también se les da la oportunidad de integrarse a ella, y ser criados, educados, amados por dicha Institución.

Como lo mencione antes, el tema de la adopción por parejas de personas del mismo sexo además de ser novedoso es algo controversial, para algunas personas es correcto y justo se les permita adoptar, hay quienes opinan que es una decisión errónea, anticipada, debido a que no se han tomado en consideración las consecuencias que se pueden generar al llevarse a cabo esta determinación. Durante el desarrollo del presente capítulo se analizan algunos aspectos tanto negativos como positivos relativos al tema.

5.1 ARGUMENTOS POSITIVOS SOBRE LA ADOPCIÓN DE MENORES POR PAREJAS DE PERSONAS DEL MISMO SEXO

Este apartado es desarrollado en base a los argumentos denominados por mi parte como positivos, debido a que son aspectos defensores del tema, o más bien, situaciones que sirven para manifestar la correcta decisión de la aprobación del hecho de que las parejas de personas del mismo sexo puedan adoptar, entre las características más mencionadas sobre el tema se encuentran las que a continuación describo.

5.1.1 IGUALDAD DE DERECHOS ENTRE PAREJAS HOMOSEXUALES Y HETEROSEXUALES EN CUANTO AL DERECHO A ADOPTAR.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estipula en su artículo 1º, párrafo uno, lo siguiente:” 1º.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”¹⁵¹.

Por tal motivo, fundándose en el precepto anterior es que las parejas de personas homosexuales han manifestado su insistencia para que se les brinden todos los derechos de manera igualitaria como a otras personas, y parejas heterosexuales, pues como lo establece la carta Magna todas las personas

¹⁵¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente al año 2014.

gozarán de los derechos humanos y las garantías establecidas en ella, dichos derechos no se pueden restringir ni suspender, pues de ser así, se estaría violando lo estipulado en tal precepto legal, es por ello que basándose principalmente en dicho numeral, las parejas compuestas por personas del mismo sexo, exigen y hacen valer su derecho, primeramente en que su matrimonio sea reconocido ante las leyes, y consecutivamente, se les permita adoptar menores de edad, exponiendo su derecho a formar una familia y desarrollarse como padres.

En relación a lo anterior, fundamentándose en el derecho de que todos somos iguales ante la Ley y exigiendo el cabal cumplimiento de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos principalmente en su Artículo 1º, todas las personas gozan de derechos humanos reconocidos y protegidos por la Constitución Política, dichos derechos y garantías individuales no se pueden restringir ni suspender, por tal motivo, al negarles a las personas homosexuales algún derecho como el matrimonio y la adopción se tiene que se les están restringiendo sus derechos y garantías individuales, razón por la cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se vio en la necesidad de regular a su favor el matrimonio entre parejas de personas del mismo sexo, en el Distrito Federal, consecuentemente la adopción, es posible que en poco tiempo dichas Instituciones sean legalizadas en todas las entidades federativas de la República Mexicana.

El Principio de Igualdad se encuentra también establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos al señalar el artículo 1º lo siguiente:” Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como

están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”¹⁵².

Así mismo, el artículo 7° de la mencionada Declaración Universal de Derechos Humanos describe: ”Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”¹⁵³. Como puede apreciarse la Declaración Universal de Derechos Humanos, al igual que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y algunos otros tratados, leyes o reglamentos hace énfasis en la protección del principio de Igualdad, además de estar en contra de la discriminación.

5.1.2.- PROTECCIÓN DEL PRINCIPIO A LA NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE LAS PREFERENCIAS SEXUALES.

Las Personas Homosexuales, lesbianas, transexuales etc., constantemente han luchado para que se les reconozcan sus derechos y se les brinde un trato igualitario como a cualquier otra persona, primeramente alzaron la voz para que se les permitiera contraer matrimonio de manera legal, aspecto por el cual hoy en día es legalizado el matrimonio entre personas del mismo sexo en el Distrito Federal, acto consecutivo fue la aprobación de la adopción para este tipo de parejas. Entre uno de los principales argumentos que tenían y siguen teniendo las personas con este tipo de preferencias sexuales es que se les debe de respetar, tratar y brindar

¹⁵² Declaración Universal de Derechos Humanos.

¹⁵³ *Ibíd.*

los mismos derechos otorgados a la demás población y no se les discrimine por razón de su preferencia sexual.

Este principio a la no discriminación se encuentra contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 1º, párrafo quinto el cual literalmente describe: “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”¹⁵⁴.

Como se puede apreciar el párrafo anterior establece claramente que no se debe discriminar por ningún motivo, en este caso, quiero reafirmar, no debe haber discriminaciones por cuestión de la preferencia sexual de las personas, el trato, así como los derechos deben ser otorgados de igual manera para todas las personas integrantes de la República Mexicana. Es en base a este principio a la No discriminación, y fundándose en el artículo 1º párrafo quinto, de la carta Magna vigente en los Estados Unidos Mexicanos, en donde las personas homosexuales, lesbianas, transexuales, entre otras, se rigen para exigir y hacer valer sus derechos.

Por tal motivo, tomando en consideración los aspectos antes descritos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) decidió legalizar el matrimonio entre personas del mismo sexo en el Distrito Federal, y a consecuencia de esa

¹⁵⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente al año 2014.

determinación la Adopción de niños queda también reglamentada para tales parejas en ese territorio, para realizar dichas legalizaciones se tomo tiempo la discusión entre los miembros integrantes del órgano, fue después de dos semanas de disputas que concluyó el debate en torno a estos temas con la validación, por nueve votos contra dos, de las adopciones de niños por parte de matrimonios entre homosexuales, se estimó que tales determinaciones no vulneran los derechos de los niños, por el contrario, se les da la opción de contar con una familia.

Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) hizo un llamado a las autoridades para que faciliten los procesos de adopción, para que más niños tengan un hogar y evitar todas las formas de discriminación, así, impere la tolerancia y se preserve en México, un Estado laico. Le interesa también que los Estados que conforman la República Mexicana reconozcan estos actos jurídicos dentro de sus territorios y que con el tiempo dichas entidades federativas regulen estas Instituciones tan importantes para el Derecho y la sociedad en general.

Los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación justifican la decisión tomada de legalizar el matrimonio entre personas del mismo sexo, y por consecuencia la adopción en el Distrito Federal, estableciendo que se está actuando conforme a lo descrito en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, actuaron conforme a derecho, como se analizó anteriormente el Principio a la No Discriminación por razón de la preferencia sexual de las personas está latente en la Constitución Política que rige nuestro país, y debe ser respetado.

5.1.3.-LA ADOPCIÓN COMO MEDIO DE PROTECCIÓN DEL MENOR, Y SU DERECHO A TENER UNA FAMILIA

Entre uno de los principales fines que tiene la Adopción es brindar protección y amparo a los menores e incapaces que se encuentran desprotegidos o abandonados, ya sea porque carecen de personas que ejerzan sobre ellos la Patria Potestad, Tutela, o de algún familiar dispuesto a brindar los cuidados, la educación, el amor y demás características que necesita un hijo para el buen desarrollo de su persona, la adopción es una Institución que permite a los adoptantes hacerse cargo de los adoptados como si éstos fueran sus hijos, con ella se generan los mismos derechos y obligaciones que se tienen entre padres e hijos, y fue creada precisamente como un medio de apoyo y protección para los menores e incapaces que no tienen padres o persona alguna capaz de hacerse cargo de ellos.

Uno de los fines contemplados en la adopción y los Códigos Civiles o Familiares de las entidades Federativas de la República Mexicana exige que la adopción sea benéfica para el adoptado, atendiendo a su interés superior (protección, beneficio de su persona y de sus bienes). Es decir, la protección y bienestar del menor debe ser el fin primordial de la adopción, debe estar por encima de cualquier derecho o petición, se menciona más que otorgarles el derecho a tener una familia a los adoptantes, son prioritarios los derechos de los menores e incapaces así como el bienestar de su persona.

Al dar la resolución sobre la legalización de la Adopción para parejas de personas del mismo sexo en el Distrito Federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación mencionó que se busca proteger el interés superior del niño, de darle una familia, “que no es peor o mejor que otra. Porque son tan buenas unas familias como otras”.

Es decir, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como diversos críticos y analistas del tema referente a la legalización de la adopción entre parejas de personas del mismo sexo, manifiestan es mejor que los niños huérfanos, abandonados, carentes de una familia, sean adoptados por personas capaces e interesadas en brindar cuidado, educación, amor a esos niños indefensos, sin importar que la pareja interesada en adoptar sea de sexos similares, pues exponen, las parejas dispuestas a adoptar un niño, primero deben cubrir todos los requisitos existentes y exigibles por la ley, seguir el procedimiento estipulado, de esa manera, las personas que cumplan cabalmente con todos los requisitos señalados, una vez analizadas en todos los aspectos, tanto física, mental, económicamente y se determine ser personas aptas, capaces para realizar la adopción se les concederá tal derecho, es decir, no se está dando un cheque en blanco para que todas las parejas puedan adoptar, lo arán solo aquellas que cumplan cabalmente con los requisitos y expectativas exigibles por la ley.

Es necesario enfocar el debate en el bienestar de los niños, fuera de la opinión sobre las parejas homosexuales. Un ordenamiento protector de la niñez es la Convención Sobre los Derechos de los Niños, respecto al tema establece lo

siguiente, en el apartado del preámbulo, párrafo seis: "Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de una familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión"¹⁵⁵.

La convención Sobre los Derechos de los Niños también hace énfasis al interés Superior del niño, al describir en su artículo 3 lo siguiente: "1.- En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las Instituciones Públicas o Privadas de bienestar Social, los Tribunales, las autoridades administrativas o los órganos Legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2.- Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas..."¹⁵⁶.

El principio del Interés Superior del niño, aspecto al que hacen referencia diversos ordenamientos legales, pretende como su nombre lo dice el bienestar, la protección de los menores, es sumamente importante tomar en cuenta dicho principio a la hora de conceder una Adopción.

Respecto al tema la analítica María José Juárez Becerra menciona lo siguiente: "lo que un niño necesita es una familia estable, y si una pareja homosexual a través de los análisis y estudios a los que todos los individuos que

¹⁵⁵ Convención sobre los Derechos de los niños, vigente al año 2014.

¹⁵⁶ *Ibidem*.

buscan adoptar están sometidos, demuestra ser capaz de proveer todo lo que el pequeño necesita, el Estado no le debería de negar el derecho de pertenecer a una familia así al niño. Recordando que, la funcionalidad de una familia no depende de si una pareja es homosexual o heterosexual, sino de la interacción y comunicación entre los miembros de la familia. Los niños en adopción necesitan de educación, amor, apoyo, motivación que sólo una familia puede proveer. No hay un argumento válido por el cual se pueda discriminar a una pareja y concluir que no puede formar una familia sólo por el hecho de ser homosexual”¹⁵⁷.

De lo anterior, se comprende que la analítica María José Juárez Becerra defiende la postura a que las parejas de homosexuales adopten, establece que los niños abandonados, carentes de familia tienen derecho a ser educados, amados, protegidos, por una familia dispuesta a brindar todos esos apoyos esenciales en el crecimiento y desarrollo de los mismos, no debe importar la preferencia sexual de las personas que integran esa familia al fin de cuentas para poder realizar la adopción deben demostrar ser personas aptas y capaces, pues se someten a una diversidad de pruebas y a un procedimiento obligatorio establecido por la ley para poder otorgar la adopción.

El Estado y sus gobernantes son también responsables de velar por el bienestar, protección de los niños. Otro ordenamiento protector de la niñez es La Ley Para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes fue creada precisamente con el objeto de proteger a los menores, vigilar se les

¹⁵⁷ <http://retosinternacionales.campusqueretaro.net/2011/09/14/la-adopcion-homoparental-en-mexico/>

respeten sus derechos, de ese modo, tengan una vida digna, dentro de la legislación se hace énfasis al Principio del interés superior de la infancia y al derecho de tener una familia los menores de edad y adolescentes, para demostrarlo anexo los presentes artículos que sirven de fundamento a lo antes citado.

“Artículo 4. De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

La aplicación de esta ley atenderá al respeto de este principio, así como al de las garantías y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”¹⁵⁸.

La misma ley establece lo siguiente:”Artículo 23. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de sus padres o de los familiares con los que convivan, ni causa de la pérdida de la patria potestad.....”¹⁵⁹.

¹⁵⁸ Ley para la protección de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes, vigente al año 2014.

¹⁵⁹ *Ibidem*.

Sin dejar de mencionar el Artículo 25 de la citada ley Para la Protección de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes al manifestar: “Cuando una niña, un niño, un o una adolescente se vean privados de su familia, tendrán derecho a recibir la protección del Estado, quien se encargará de procurarles una familia sustituta y mientras se encuentre bajo la tutela de éste, se les brinden los cuidados especiales que requieran por su situación de desamparo familiar.

Las normas establecerán las disposiciones necesarias para que se logre que quienes lo requieran, ejerzan plenamente el derecho a que se refiere este capítulo, mediante:

A. La adopción, preferentemente la adopción plena.

B. La participación de familias sustitutas;

C. A falta de las anteriores, se recurrirá a las Instituciones de asistencia pública o privada o se crearán centros asistenciales para este fin”¹⁶⁰.

De lo descrito, se aprecia la obligación del Estado de involucrarse en la protección y defensa de los Derechos de los niños, niñas y adolescentes, pues además de crear Leyes protectoras de los mismos, e Instituciones al servicio de los niños, que en México se hace a través del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), se debe apoyar también facilitando los procesos de Adopción, eso se hará agilizando los tramites de la adopción, practicando los exámenes necesarios a las personas interesadas en adoptar, y tomando en consideración a las parejas compuestas por personas del mismo sexo.

¹⁶⁰ *Ibíd.*

Retomando a María José Juárez Becerra también opina lo siguiente: "En México antes de seguir legalizando o rechazando la posibilidad de otorgarle el derecho de adopción a los matrimonios homosexuales, se requiere de un ajuste al objetivo central del debate enfocándose en los niños, quienes tienen todo el derecho de formar parte de una familia, ya sea convencional o no.

Tanto las autoridades como la sociedad necesitan dejar de hacer juicios basados en opiniones personales y dedicarse a velar por los derechos de los niños. Además, el Estado en conjunto con los medios de comunicación necesita difundir el respeto y la tolerancia en la sociedad mexicana hacia las parejas homosexuales y sus derechos. Porque independientemente de que la adopción homoparental sea o no legal en todo el país, ya existen las familias no tradicionales conformadas por una pareja homosexual que adoptó a un niño, el primer caso se dio el 2 de septiembre de 2011 en el Distrito Federal.

Dado a las nuevas tendencias que vivimos no sólo en nuestro país, sino en el mundo, no es posible hacer a un lado el hecho de que las parejas homosexuales están aumentando. Y que los roles que estas parejas están y estarán jugando en nuestra sociedad, cada vez se dan con mayor fuerza y presencia. El hecho de que las familias de parejas homoparentales incrementarán es inexorable, y la ciudadanía debe actuar fomentando el respeto y celebrando la diversidad. Posiblemente ahora parezca un cambio difícil de aceptar, sin embargo, todos los grandes cambios han sido polémicos. Tan sólo hace falta recordar cuando en el pasado era impensable darle a la mujer el derecho a votar o de trabajar. Quizá en un futuro, ojalá no sea muy lejano, toda la sociedad deje a un

lado la crítica y la negación de los derechos a las parejas homosexuales basadas en sus prejuicios, buscando y defendiendo de una manera objetiva el bienestar del niño en adopción”¹⁶¹.

Vuelvo a recalcar que en opinión de María José Juárez Becerra deben estar por encima los derechos y bienestar de los menores, es preferible tener una familia que los cuide, los proteja, los eduque, aunque dicha familia no esté conformada por un padre y una madre, de lo contrario, los niños estarán abandonados, en desamparo, sin nadie que les brinde los medios necesarios para su crecimiento y desarrollo. Menciona que también se les deben respetar los derechos a las personas homosexuales, lesbianas, y todas aquellas que tengan algún tipo de preferencia sexual diferente, hace un llamado al Estado, las autoridades, los medios de comunicación y a la sociedad en general para que creen leyes, difundan el respeto, la tolerancia en sus derechos humanos.

Como bien dice la autora de la nota antes descrita, es un hecho que en la vida diaria existen familias compuestas por personas del mismo sexo, tanto en México como en el mundo entero, es cierto también, que dichas parejas van en aumento, tal vez ahora se note el incremento, por que las personas homosexuales hoy en día aceptan su preferencia sexual abiertamente y exigen con ello, se les respeten dichas preferencias, así como los derechos que tienen ante la ley y ante la sociedad, es por ello, que tanto el Estado, las Autoridades, los medios de Comunicación, la sociedad en general, deben impartir tolerancia y respeto a dichas personas, pues no porque sus preferencias sexuales sean diferentes se les

¹⁶¹ *Ibíd.*

debe discriminar, hacer menos, o dar un mal trato, ya que como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todos somos iguales ante la ley, por ello, dicho respeto y tolerancia deben ser fomentados, así también, aplicados en la sociedad, puesto que en México y en el mundo siempre habrá pluralidad de culturas, de ideas, de lenguas y en éste caso, diversidad de preferencias sexuales.

5.1.4.-FUNDAMENTOS QUE AFIRMAN QUE NO EXISTE NINGÚN RIESGO O PROBLEMA PSÍQUICO, FÍSICO O SOCIAL EN LOS NIÑOS ADOPTADOS POR PAREJAS DE PERSONAS DEL MISMO SEXO

En realidad no existen estudios científicos debidamente comprobados que señalen que la adopción por parte de personas homosexuales sea perjudicial o benéfica para los niños, respecto al tema se hacen infinidad de hipótesis defendiendo tanto una postura como la otra, en este apartado se hace tan solo la descripción de argumentos o posturas positivas, es decir, aspectos que manifiestan que con dicha adopción no se causan daños, ni físicos, psicológicos o sociales, a los menores adoptados, cito algunos especialistas, como psicólogos, psiquiatras y algunos otros que de algún modo se encargaron del estudio del tema, agrego también algunas opiniones de críticos y puntos de vista de personas comunes.

En una página de internet encontré un documental muy interesante el cual lleva por título "Aportaciones desde la Salud Mental a la Teoría de la Adopción por Parejas Homosexuales", escrito por Rafael Portugal Fernández (Especialista en

Psicología Clínica)y Alberte Araúxo Vilar(Psiquiatra), en el escrito hacen un análisis sobre si es perjudicial o no permitir a las parejas homosexuales adoptar a menores de edad, entre varias de sus opiniones y observaciones, destaca principalmente en que para ellos no se causan perjuicios a los niños al ser adoptados por parejas de personas del mismo sexo, lo manifiestan claramente al señalar lo siguiente:

“Estudios que indican la idoneidad de las personas homosexuales para la adopción: La investigación realizada hasta el momento señala de manera unánime que no hay diferencias significativas entre los hijos criados por homosexuales y los hijos creados por heterosexuales en Identidad sexual, Tipificación sexual, orientación sexual, Relaciones sociales con compañeros y adultos, relaciones de amistad, Popularidad, Autoconcepto y autoestima, Problemas de conducta, inteligencia, Trastornos psicológicos, Riesgos de abuso sexual, Riesgos de negligencia, tampoco se encuentran diferencias significativas entre homosexuales y heterosexuales en cuanto a la calidad con que ejercen su función como padres.

Señalan también que los estudios tienen algunos problemas metodológicos derivados del reducido tamaño de las muestras y de su carácter habitualmente autoselectivo. Pero esos problemas no anulan en ningún caso sus conclusiones, solamente afectan a la generalización indudable.

En base a todo ello, la Asociación Americana de Psiquiatras (American Psychiatric Association), en la Position Statement de noviembre de 2002 titulada “Adoption and co-parenting of children by same-sex couples”, apoya sin reservas todas la iniciativas que permitan a las parejas homosexuales adoptar solos o como pareja a menores, “apoyando todos los derechos legales, beneficios y

responsabilidades que de ello se deriven”. Insiste el documento en que “está demostrado consistentemente...” que los niños criados por padres homosexuales presentan “el mismo nivel de funcionamiento emocional, cognitivo, social y sexual, que los criados por parejas heterosexuales”. En la misma línea se pronuncian la Asociación Americana de Psicólogos (American Psychological Association) , la Academia Americana de Pediatras (American Academy of Pediatrics) y la Asociación Psicoanalítica Americana (American Psychoanalytic Association).

En junio de 2004, la American Psychological Association señala: “Los padres gays y lesbianas tienen tanta probabilidad como los padres heterosexuales de proporcionar ambientes sanos y protectores para sus niños. Los estudios de varios aspectos del desarrollo infantil revelan pocas diferencias entre niños de madres lesbianas y padres heterosexuales en áreas como personalidad, autoconcepto, comportamiento e identidad sexual. (Los datos disponibles sobre estas dimensiones para hijos de padres gays son limitados.) Las pruebas también sugieren que los hijos de padres gays y lesbianas tienen relaciones sociales normales con compañeros y adultos.

Los miedos sobre niños de padres gays o lesbianas sexualmente abusados por adultos, condenados al ostracismo por los compañeros, o aislados en comunidades exclusivas de gays o lesbianas no han recibido ningún apoyo científico.”

De acuerdo a lo anterior, los niños adoptados por parejas homosexuales no manifiestan ningún problema ni en su salud física, psicológica, social, se desenvuelven del mismo modo que los menores adoptados por parejas de personas heterosexuales.

El hecho es que desde una postura científica rigurosa y objetiva las conclusiones, si bien no pueden ser rotundas y definitivas, sí apuntan sólidamente hacia la idoneidad de las parejas homosexuales para acceder a la adopción, y en ningún caso apoyan la tesis de que es perjudicial para el desarrollo del menor.

5.2 ARGUMENTOS NEGATIVOS SOBRE LA ADOPCIÓN DE MENORES POR PAREJAS DE PERSONAS DEL MISMO SEXO

Así como existen argumentos u opiniones positivas referentes a la adopción por homosexuales, del mismo modo, se estipulan argumentos contrarios que manifiestan es perjudicial que tales parejas puedan adoptar de manera legal, en la mayoría de los estudios, análisis y críticas, se hace hincapié en que con dicha adopción se traerán dificultades a los menores de edad adoptados, problemas desde psicológicos, físicos, religiosos, morales, sociales, entre otros, por tal motivo, y haciendo alusión a tales problemas es que se analizan los siguientes aspectos relativos al tema, el estudio es basado tanto en opiniones de personas especialistas en la materia, tales como psicólogos, psiquiatras, sociólogos, se analizan algunas de sus teorías, sin dejar de mencionar todas aquellas opiniones de los cibernautas y del público en general.

5.2.1 LOS TRAUMAS PSICOLÓGICOS, FÍSICOS Y SOCIALES QUE PUEDEN PADECER LOS NIÑOS ADOPTADOS POR PAREJAS DE PERSONAS DEL MISMO SEXO

Entre una de las principales teorías negativas referentes a la adopción de niños por personas del mismo sexo es que dichos menores pueden padecer algunos problemas durante su desarrollo y crecimiento, entre los problemas se encuentran daños Psicológicos, físicos y sociales, principalmente, como bien es sabido una persona para su buen desarrollo necesita de una serie de elementos que van más allá de la comida, el vestido y la educación, un niño y en general todo ser humano durante su desarrollo necesitan de esos elementos básicos para su crecimiento, pero también es necesario, crecer en un ambiente tranquilo, rodeado de amor y armonía, así mismo, el relacionarse con la sociedad, es inevitable no convivir con la gente, una persona no puede vivir excluida, marginada de los demás, necesita para el buen desarrollo de su identidad, de sus habilidades y sus sentidos relacionarse con la familia, los amigos, los maestros, vecinos, compañeros de trabajo etc., al ser todos esos aspectos tan importantes y esenciales es que se manifiesta que ellos pueden influir en el buen o mal desarrollo de la personalidad de un menor.

Como lo mencioné antes, algunos analistas, críticos, profesionistas en la materia, y población en general manifiestan que los menores pueden padecer alguno o todos los daños descritos con antelación, para el desarrollo de este tema, desgloso el análisis de cada uno de los aspectos de una manera ordenada, es decir, primero describo los detalles del aspecto psicológico, después del físico y

por último el social, ello para llevar un orden en la estructura del tema, el aspecto religioso y el moral no los desarrollo, pues considero son temas en los cuales se dan opiniones más subjetivas, donde se involucran sobretodo los valores morales y las costumbres de las personas, por tal motivo, me enfoco en las cuestiones psicológicas, físicas y sociales.

El aspecto Psicológico es uno de los más comentados por los especialistas y comentaristas del tema, pues establecen que los niños que son adoptados por parejas de personas del mismo sexo, pueden padecer durante su crecimiento, desarrollo y en general en su vida, daños psicológicos, los niños entre más grandes son, van adquiriendo mayor conocimiento de los hechos y se vuelven más curiosos y preguntones, durante la edad temprana los pequeños imitan comportamientos o actitudes de los padres o de la gente que les rodea, es por ello, que se dice los menores durante su niñez pueden padecer algunos descontroles psicológicos, a continuación explico el motivo.

En primer lugar, durante la infancia los niños imitan los diferentes roles, del padre y de la madre, por lo regular los niños imitan las actividades o ciertas actitudes del papá y las niñas actúan durante sus juegos haciendo imitaciones de la mamá, entre una de las actividades más comunes que realizan es jugar al Papá y a la mamá, los niños hacen el rol del padre, el de ir a trabajar, realizar ciertas actividades más rudas, en general, sus juguetes son diversos a los de las niñas, por otro lado, las niñas juegan a ser mamás, a desempeñar ese papel y para ello hacen uso de sus muñecos y de juguetes propiamente para niñas, desde entonces se dice que las personas se están forjando, están creando y desarrollando su

propia personalidad, por medio de imitaciones, analizando el mundo que les rodea, es importante mencionar el papel que desempeñan los padres en el crecimiento y desarrollo de sus hijos, pues como lo menciono, dicha enseñanza engloba todos los aspectos, educativos, los valores, la ética inculcada, el amor, la confianza, la orientación sexual, en general, lo que forman parte del desarrollo de las personas.

En base a lo anterior se dice, que los niños y niñas para el buen desarrollo de sus capacidades, actitudes y su personalidad, necesitan la presencia de un padre y una madre, que les ayude a diferenciar los dos tipos de roles que se desempeñan en una familia, el de hombre y el de mujer, es por ello, la importancia de que el matrimonio este compuesto por personas de sexo diferente, aparte de la creencia de que el matrimonio entre hombre y mujer, es la Institución esencial para la procreación, fue creado con tal fin y forma parte del fundamento de nuestra sociedad.

La pregunta es ¿Por qué razón los niños crecerían con algún daño psicológico? Entre una de las respuestas se encuentra que los niños crecerán confundidos pues al tener noción de los hechos se darán cuenta que tienen a dos hombres como padres o a dos mujeres como madres, mientras la mayoría de compañeros de la escuela tienen una mamá y un papá, se cree que a partir de ahí el niño se verá desconcentrado, confundido, y sus dudas serán esas, el ¿por qué unos niños tienen como padres a una mamá y un papá?, mientras él o ella, tiene como padres a personas del mismo sexo, otras dudas que durante la investigación del tema surgieron mucho es, que los menores se preguntarán ¿Qué es un papá?

o ¿Qué es una mamá?, esas son algunas de las principales confusiones que los menores adoptados durante su infancia pueden padecer, aunque no existen estudios científicamente comprobados que garanticen que los niños necesariamente pueden padecer algún daño, pues, el niño puede crecer sano, sin daños o traumas psicológicos, o por el contrario si puede padecer traumas o confusiones.

Además de lo anterior, influye en los daños psicológicos otro tipo de cuestiones, como el hecho de que los menores adoptados se vean excluidos, rechazados, criticados, discriminados por la sociedad por ser hijos de personas homosexuales, en fin todos los aspectos están íntimamente relacionados y en su conjunto, determinan el comportamiento y desarrollo de una persona, pero estas cuestiones sociales son explicadas posteriormente.

Son muchas las afirmaciones, teorías, comentarios que manifiestan que es perjudicial para los menores ser adoptados por personas homosexuales, lesbianas, en internet, otros medios de comunicación, reportajes, e investigaciones sostienen esta afirmación, advierten que no es posible permitirles adoptar a las parejas del mismo sexo.

Respecto a los daños físicos que se pueden causar a los niños menores adoptados por personas del mismo sexo, se manifiesta estar más propensos a inclinarse a los vicios, como drogadicción, alcoholismo, tendencia al suicidio, etc.

A continuación describo un párrafo encontrado en internet el cual establece algunos de los daños que pueden padecer los menores adoptados por parejas de

personas del mismo sexo, el documento lleva por título: "Niños adoptados por parejas gay sufren trastornos psicológicos: científico de EU", en su primer párrafo señala lo siguiente: "Sufren menores adoptados por parejas del mismo sexo mayor estrés y tendencias suicidas, así como trastornos psicológicos, principalmente afectivos, como depresión, trastornos de conducta, abuso de sustancias, intento de suicidio y consumación del mismo, señala el estudio sobre la investigación relativa a la paternidad y adopción homosexual"¹⁶².

El documento citado contiene otros párrafos que describen aspectos de gran interés que para efectos del tema me permito transcribir a continuación:

El trabajo presentado fue denominado como: "Adopción homosexual, lo que la ciencia ha descubierto", y plantea lo siguiente: "De acuerdo con diversos estudios que contienen testimonios de hijos de padres homosexuales, la mayoría de estos reconoció haber padecido fuertes emociones, tales como miedo, ansiedad, aprehensión, vergüenza y enojo al tratar de esconder o negar la homosexualidad de sus padres ante sus compañeros o familiares, así como la presión social a sobrenombres dolorosos y alteración de amistades"¹⁶³.

"También se describe que el doctor George A.Rekers profesor de neuropsiquiatría y ciencias del comportamiento investigó en la escuela de medicina de la Universidad de Carolina del Sur, en EU, plantea conclusiones científicas sobre la inviabilidad de la adopción por parte de parejas del mismo sexo. Así mismo, Rekes dijo que existía mayor probabilidad de que los menores

¹⁶² <http://www.cronica.com.mx/notas/2010/488443.html?>

¹⁶³ *Ibidem*.

adoptados desarrollen una tendencia homosexual, que aquellos que viven con madre y padre, ya que los menores tienden a vivir y copiar los roles de la vida de sus padres.

Otra opinión descrita en el documento es de Oscar Rivas, presidente de Renacer, Instituto Mexicano de Orientación Sexual, dijo que en materia de adopciones lo que debe prevalecer es el derecho de los niños y niñas. Oscar Rivas manifiesta: “creemos que las adopciones por parte de homosexuales o lesbianas no crea esas condiciones que los menores requieren en etapas cruciales de crecimiento, desarrollo y formación. El niño necesita un ambiente de hombre y mujer, una figura paterna, una figura materna, para crecer, es lo mejor, no hay nada mejor que eso para el sano crecimiento del niño”¹⁶⁴. “Mayor promiscuidad en su adolescencia o madurez, adicciones, desórdenes psiquiátricos, tendencias suicidas y elevado número de enfermedades de transmisión sexual son algunos problemas que los especialistas aseguran podrían enfrentar menores adoptados por parejas del mismo sexo”¹⁶⁵.

Como se puede apreciar en el documento se hace mención que los menores pueden inclinarse a alguna adicción como el alcohol, la drogadicción, padecer depresión e incluso suicidarse e intentar hacerlo, algunos de los motivos que los pueden llevar a esas adicciones es por el hecho de sentirse rechazados o discriminados por la sociedad, pues aunque gran parte de la sociedad tiene su mente más abierta, así como la cultura y el respeto debido a las personas con

¹⁶⁴ *Ibidem.*

¹⁶⁵ *Ibidem.*

preferencia sexual diversa a la heterosexual, existen también personas que aún en nuestros tiempos no aceptan, respetan, toleran a las personas homosexuales, lesbianas, bisexuales, etc., por tal motivo, puede influir tanto el rechazo, la burla, la discriminación, la confusión para determinar la identidad, el hecho de sentirse diferentes o desubicados por no tener una familia con padres heterosexuales, como la mayoría de la gente, en fin, son muchas las circunstancias que pueden influir en el ánimo y la vida de las personas.

Otro aspecto mencionado es, los menores que crecen con padres homosexuales, lesbianas o de preferencia sexual diversa a la heterosexual, pueden desarrollar tendencias homosexuales, lésbicas, es decir, la misma sexualidad que los padres o madres por quienes son criados, educados, pues el niño durante su crecimiento al ver el desenvolvimiento de sus padres adoptivos, verá en ello, un comportamiento normal, y al ser así, imitará los mismos actos, encontrándose entre ellos, la misma preferencia sexual de sus adoptantes.

La Identidad de Género y la orientación sexual de los niños y niñas adoptados puede ser influida o determinada en gran medida por la misma preferencia de sus padres homosexuales, pues de acuerdo a la mayoría de especialistas, el hogar se convierte en el principal centro de enseñanza para los hijos, desde la llamada educación generacional, lo que se logra en gran parte a través de un proceso educativo de imitación y reproducción de los modales y valores que se perciben en la familia. De este modo, los hijos e hijas adoptados no resistirán la tentación, el deseo y tendencia sexual de los padres o madres

adoptivos homosexuales, como lo mencione con antelación, para ellos será lo más normal de la vida, pues de esa forma han sido educados.

Del mismo modo, se señala que dentro de este tipo de parejas y personas, existe mayor riesgo de padecer alguna enfermedad de transmisión sexual, como el Sida, la sífilis, entre muchas otras enfermedades transmisibles propiamente mediante el acto sexual, pues se estima, las personas homosexuales, lesbianas, bisexuales, etc., son más inestables en sus relaciones de pareja, más liberales en cuanto a su sexualidad, es por ello que existe mayor riesgo de padecer alguna enfermedad de transmisión sexual, este es otro de los aspectos negativos que se tienen respecto a la unión en matrimonio y adopción entre personas del mismo sexo.

Reafirmando lo antes descrito a continuación transcribo un párrafo argumentado por el profesor George A. Rekers, ampliamente desarrollado en el Estudio sobre la Investigación Relativa a la Paternidad y Adopción Homosexual, “plantea que las relaciones homosexuales son significativa y sustancialmente menos estables y más cortas en promedio, comparadas con el matrimonio entre hombre y una mujer, por lo tanto, los hogares con un adulto homosexual contribuyen inevitablemente a un índice sustancialmente mayor de cambios en los hogares de adopción”¹⁶⁶.

Lo mismo opina el catedrático de Psicopatología de la Universidad Complutense de Madrid y presidente de la sección de educación especial de la

¹⁶⁶<http://contraelhembrismo.blogspot.mx/2010/05/danos-ninos-adoptados-por-parejas.html>

Sociedad Española de Psicopatología, Aquilino Polaino, coincide con las críticas, afirmando que: "la adopción de padres homosexuales trae consecuencias psicopatológicas en el adoptado".

Así, Aquilino Polaino manifiesta lo siguiente: "Las parejas de varones homosexuales tienen muchas probabilidades de romperse. Las parejas lesbianas tienen más probabilidades de permanecer unidas pero no son tan estables como las parejas heterosexuales. Por esta causa, con una pareja de homosexuales, el niño corre un riesgo mayor de una segunda gran pérdida durante la infancia. La investigación sobre los efectos del divorcio en los niños es clara e inequívoca: el divorcio produce un daño profundo. El daño es necesariamente mayor para un hijo adoptado"¹⁶⁷.

"Las estadísticas señalan que las relaciones homosexuales son excesivamente inestables, esto es: los homosexuales cambian de pareja constantemente y con mucha facilidad. La gran inestabilidad existente en las parejas homosexuales, tiene un porcentaje muchísimo mayor que el de las parejas heterosexuales. El 60% de esas relaciones duran un año, y solo el 7% superan los cinco años.

Aunque la información favorable para el movimiento gay y la ampliación de sus privilegios insista en que no se ha dado ningún caso demostrado de niños insatisfechos, menos felices o con desórdenes emocionales y afectivos que

¹⁶⁷ http://es.metapedia.org/wiki/Adopci%C3%B3n_de_ni%C3%B1os_por_homosexuales

cualquier otro niño crecido en el seno de una pareja heterosexual, lo cierto es que existen múltiples casos de niños cuya experiencia de vivir dentro de hogares y estilo de vida gay, ha resultado desafortunada”¹⁶⁸.

Muchas investigaciones y comentarios de los expertos, críticos, analistas sobre el tema, coinciden en el aspecto de que las relaciones entre parejas de personas del mismo sexo son menos inestables, poco duraderas, está de más anexar a otros autores pues el tema se extendería demasiado y al final de cuentas la idea principal es la misma.

En el aspecto social, se señala los menores criados, adoptados por personas del mismo sexo, pueden ser perjudicados por la sociedad, en primer grado y como lo mencione anteriormente, en la niñez, por el descontrol de tener como padres a personas del mismo sexo, mientras la mayoría de compañeros de la escuela tienen un papá y una mamá, por otra parte, cuando se es niño, no se tiene la madurez para saber que las burlas, los malos tratos, los sobrenombres, son aspectos perjudiciales en la autoestima de una persona, sin embargo, regularmente dentro de las aulas de clase, se presentan este tipo de situaciones, en las que se ponen sobrenombres, o se emiten burlas en contra de niños que hasta cierto grado pueden considerarse indefensos ante estas circunstancias, respecto al tema, se puede presentar ese tipo de situación, los niños al saber que un compañero suyo tiene como padres a personas del mismo sexo, se burlen de su situación, existan ofensas, y sobrenombres ante dichos menores de edad,

¹⁶⁸ *Ibíd.*

aspectos que con el tiempo influyen en el autoestima, la psicología y desenvolvimiento de los menores.

Lo descrito anteriormente, se refiere a la etapa temprana de la niñez, otro aspecto a considerar es, aunque la sociedad cada vez es más abierta y liberal, donde se pretende que los derechos, el trato, sean iguales para todos, se legisle acorde a las necesidades y evoluciones de la misma, aún en nuestros tiempos, en México, y la mayoría de sus Estados, gran parte de la población no acepta, respeta, tolera, a esa diversidad de personas, ello por tener la preferencia sexual diversa a la heterosexual, es difícil aceptarlo, sin embargo, es una realidad, existe discriminación, intolerancia hacia dichas personas, tal vez el motivo sea la escases de educación, cultura, las ideologías, esa falta de aceptación se da con mayor frecuencia tratándose de la adopción de menores por parejas de personas del mismo sexo, pues como hago mención, aun se tiene la idea que la familia debe ser estructurada por el padre, la madre y los hijos, es decir, la familia tradicional.

Me permito anexar otro párrafo del profesor George A.Rekes profesor de neuropsiquiatría y ciencias del comportamiento de la Escuela de Medicina de la Universidad de California del Sur, quien describe lo siguiente: “El estar conscientes del estigma social de vivir con adultos con comportamiento homosexuales, los niños en edad escolar generalmente sufren estrés asociado con pena, vergüenza, miedo a que otros descubran la homosexualidad de sus

padres, miedo al rechazo de sus compañeros, alteración con sus amistades valiosas, sobrenombres dolorosos, ostracismo y ver el rechazo hacia su familia”¹⁶⁹.

Se puede apreciar que el profesor George A.Rekes señala que los menores adoptados por homosexuales pueden sufrir pena, sentirse rechazados o excluidos por la sociedad y sus compañeros, así como ser objeto de sobrenombres y burlas, situación que sin duda alguna les acarrearán dificultades en el desarrollo y desenvolvimiento de los menores.

5.2.2 LA INFLUENCIA DE LA SOCIEDAD DENTRO DEL DESARROLLO DE LOS MENORES ADOPTADOS POR PAREJAS HOMOSEXUALES.

La sociedad forma parte del entorno de todo individuo y en general de una familia, el ser humano se ve en la necesidad de convivir con su prójimo, desde la niñez hasta la edad adulta, socializar es importante, mediante ello se desarrollan ciertos aspectos formativos de las personas, por mencionar una buena comunicación, se generan amistades y relaciones de trabajo, por tal motivo, el sentirse querido, aceptado, integrado en cualquier grupo, ya sea familiar, laboral, de amigos, entre otros, motiva a los individuos en su aspecto personal, su autoestima y psicología durante su desarrollo, en general durante toda su vida.

Retomando lo anterior y relacionándolo con el tema de la adopción de menores por parejas de personas del mismo sexo se tiene que, dichos menores para sentirse plenos, felices, tener un buen desarrollo y crecimiento, deben ser

¹⁶⁹ <http://contraelhembrismo.blogspot.mx/2010/05/danos-ninos-adoptados-por-parejas.html>

aceptados, queridos, y respetados por la sociedad que se encuentre a su alrededor, en la niñez por sus compañeros de la escuela, sus amistades, sus vecinos, y así durante su crecimiento por la población en general, sin embargo, se tiene la impresión de que no necesariamente puede ser así, pues se corre el riesgo a que suceda todo lo contrario, y que dichos menores en lugar de ser aceptados, integrados y respetados por la sociedad, sean rechazados, discriminados, criticados o marginados, por tener como padres a personas del mismo sexo, ese es uno de los riesgos que se pueden presentar mediante su adopción, pues todavía existen quienes juzgan sin conocer, piensan y actúan en base a sus ideas tradicionales, la costumbre, otros aspectos influyentes en el actuar y pensar de los individuos.

A continuación transcribo un párrafo narrado por María José Juárez Becerra tomado de su investigación y documento que lleva por nombre “La adopción Homoparental en México” literalmente describe lo siguiente:”Desafortunadamente, si en México se diera esta investigación profunda y objetiva daría como resultado que la adopción homoparental sí tiene efectos negativos en el niño adoptado. Pero no como consecuencia de tener dos mamás o dos papás, sino porque el niño se enfrentaría con una sociedad intolerante, una sociedad que señalaría su condición de adoptado por una pareja del mismo sexo, por pertenecer a una familia que corrompe con la imagen de la familia tradicional. Es aquí cuando se debe de evocar a la responsabilidad del Estado para con los niños según el artículo 2 de la Convención de los Derechos del Niño (1989): Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda

forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, sus tutores o de sus familiares.

Y no hay que olvidar que la sociedad tiene, de igual manera, la obligación de exigirle al Estado por los derechos de los niños”¹⁷⁰.

En lo narrado por María José Juárez Becerra se menciona también que los niños adoptados por homosexuales y en general por parejas de personas del mismo sexo, pueden ser afectados por la sociedad, del mismo modo establece que pueden ser discriminados, excluidos, las opiniones emitidas por dicha sociedad sean perjudiciales en el desarrollo y crecimiento de los menores adoptados, o traer consecuencias lamentables a corto, mediano o largo plazo, de este aspecto se derivan muchas opiniones semejantes, de investigadores y profesionistas estudiosos del tema, sería demasiado extenso poner todos los comentarios e investigaciones de cada uno de ellos, por tal motivo, me reservo la libertad de hacerlo, pues considero que es suficiente expresar la idea principal.

¹⁷⁰ <http://retosinternacionales.campusqueretaro.net/2011/09/14/la-adopcion-homoparental-en-mexico/>

5.2.3 LA CULTURA DE LA POBLACIÓN MEXICANA Y SUS ESTADOS.

En la cultura Mexicana, todavía se tiene la idea de que la estructura de una familia debe ser la tradicional, compuesta por un hombre, una mujer y sus descendientes, así mismo, el matrimonio debe ser conformado por personas de sexo opuesto y entre algunos de los fines principales de éste es la procreación y conservación de la especie, es por ello, que no ha sido, ni será fácil reconocer al matrimonio entre personas del mismo sexo, a pesar de que en el Distrito Federal ya se ha regulado el matrimonio y la Adopción para dichas personas, gran parte de la población del territorio Mexicano no está de acuerdo con las determinaciones que se han tomado, investigadores, analistas y críticos del tema manifiestan no ser conveniente la decisión tomada al respecto, es cierto que la población que habita el territorio del Distrito Federal es más abierta, en muchos sentidos, por ser una ciudad grande, existe diversidad de creencias, culturas, ideologías, mas educación, libertad, esto influye a que la población sea desenvuelta y liberal , entre dichos aspectos se encuentra la preferencia sexual de las personas, por tal motivo, este lugar fue el primero de nuestra República Mexicana en legalizar el matrimonio y la adopción para parejas de personas del mismo sexo, sin dejar de recalcar, no toda la población está de acuerdo con esas determinaciones, ello se deduce de los comentarios, críticas y expresiones presentadas en las redes sociales, en los documentales y artículos descritos por gente profesional y no profesional, además de entrevistas que me di la tarea de realizar.

Las personas que tienen como escolaridad menor a la preparatoria, la mayoría contestó estar en contra de dicha adopción, también por las cuestiones antes descritas.

En una investigación de campo, me di a la tarea de entrevistar a cincuenta personas y preguntarles cuál era su postura en relación a la legalización de la adopción por parejas de personas del mismo sexo, si estaban de acuerdo en que dichas personas adoptaran, treinta y dos personas me contestaron estar en contra, y dieciocho estar a favor, esto significa que, el 64 % de los entrevistados están en contra de la adopción y el 36 % están a favor, entre sus argumentos destacaban que consideran que con dicha adopción si se causan daños a los adoptados, sobre todo, en el aspecto social, dijeron que los niños pueden padecer burlas en su entorno social, pues la mentalidad Mexicana su cultura no es lo suficientemente avanzada o abierta.

Otro aspecto llamativo de mi atención fue que la mayoría de personas entrevistadas eran profesionistas, Licenciados en Derecho, pedagogos, maestros, psicólogos, entre otros, el mínimo de estudios que tienen algunas de esas personas es la preparatoria, su respuesta me sorprendió, pues consideraba que tal vez por no tener un grado de estudios tan bajo podrían contestar estar a favor de la adopción, considerando que su educación y cultura no es tan bajo, consecuentemente su mentalidad sería más abierta, sin embargo sus respuestas fueron estar en contra.

También se debe contemplar y reconocer que en México y sus Estados existen infinidad de culturas, costumbres, e ideas bastante arraigadas que identifican a cada territorio como tal, la población Mexicana aún en nuestros siglos tiene culturas muy propias, tradiciones que no es fácil hacer a un lado, en el comportamiento influye mucho los valores morales, la iglesia, educación, tradiciones, respecto al tema tratado considero no es tan fácil asimilar que la estructura de un matrimonio sea entre personas del mismo sexo, mucho menos en estados o territorios más conservadores, desde mi particular punto de vista Michoacán se encuentra dentro de ellos, es y será aún más difícil aceptar que dichas personas como parejas puedan tener hijos y formar una familia mediante el proceso de adopción.

La educación es uno de los aspectos que determina en gran medida el comportamiento y mentalidad de la gente, mediante ella, se tiene una noción más abierta o racional de los hechos, considero que en nuestro país la educación es precaria, pues el nivel de preparación es bajo, además de ser un porcentaje mínimo de personas quienes concluyen una licenciatura o estudios superiores a ella, en nuestro país todavía existe gente sin concluir la primaria, y quienes tienen como máximo estudio la secundaria, esos aspectos deben ser considerados para determinar qué tan bueno es el nivel de preparación y educación de la sociedad en nuestro país y sus entidades Federativas; otros aspectos importante son los valores, tal como el respeto, la tolerancia, la igualdad, la no discriminación hacia las personas, en lo relativo al tema en cuestión, desde mi particular punto de vista considero que falta aplicar esa serie de valores, pues aún suceden actos de

discriminación, desigualdad, intolerancia, exclusión, hacia las personas con preferencia sexual diferente a la heterosexual, ante lo descrito es importante señalar que en nuestro país todavía no se tiene o hace falta educación, cultura, valores y preparación para reconocer, otorgar igualdad y respecto a las parejas de personas del mismo sexo y a los menores adoptados por ellos.

Como conclusión, considero que la sociedad de nuestro país México aún no está lo suficientemente preparada culturalmente, ni se tiene la educación y los valores que tienen otros países en donde se permite el matrimonio y la adopción a personas homosexuales o con alguna otra preferencia sexual.

5.3 RECONOCIMIENTO, PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS A LAS PERSONAS HOMOSEXUALES Y LA HOMOFOBIA

Es importante que el Estado por medio de sus representantes y las Instituciones que de él emanen, otorguen, protejan y vigilen el cabal cumplimiento de los derechos de las personas, con igualdad y respeto, sin tomar en consideración la preferencia sexual de dichas personas, por tal motivo, el Estado tiene la obligación de reconocer a las personas Homosexuales o con cualquier otra preferencia sexual sus Derechos y vigilar que esos derechos no sean menoscabados por ninguna Institución, autoridad, o individuo, en razón de lo anterior, debe impedir a toda costa que en nuestro país, tomando en consideración todas sus Entidades Federativas se presente entre sus ciudadanos e integrantes la Homofobia, pues ésta es una forma de

discriminación, es definida por la Real Academia como:” la aversión obsesiva hacia las personas homosexuales”¹⁷¹.

Otra definición encontrada en las redes sociales la describe de la siguiente manera:”Homofobia es el término que se ha destinado para describir el rechazo, miedo, repudio, prejuicio o discriminación hacia mujeres u hombres que se reconocen a sí mismos como homosexuales. De todas formas, el uso cotidiano del vocablo incluye a las otras personas contempladas en la diversidad sexual, como ocurre con los bisexuales y los transexuales. Incluso, a aquellos seres que mantienen hábitos o actitudes que suelen ser atribuidos al sexo opuesto, como los metrosexuales”¹⁷².

Como puede apreciarse de la definición se manifiesta que la homofobia es el rechazo, repudio, discriminación hacia las personas con alguna preferencia sexual diversa a la heterosexual, sin duda alguna, son situaciones que se presentan en nuestros tiempos dentro del entorno social, no solo en México, también en otros países, se puede dar entre los particulares mediante el rechazo, evitando la convivencia o la amistad con personas homosexuales, e incluso llegar a agredirlos física, psicológica o verbalmente, padecer discriminación por parte de instituciones, en el trabajo, la escuela, en fin en todas partes se manifiesta este tipo de situación, por tal motivo, el Estado, las

¹⁷¹ Real Academia Española.

¹⁷² <http://definicion.de/homofobia/>

autoridades, las Instituciones, otras instancias, deben impedir sucedan este tipos de hechos.

Sin duda alguna, deben ser reconocidos y otorgados los Derechos a las personas sin importar su orientación o preferencia sexual, se les debe respetar, tolerar, no discriminar, pues hay que tomar conciencia que forman parte de nuestra sociedad, y son al iguales a los demás seres humanos, con necesidades, sentimientos, garantías individuales, sin embargo, desde mi particular punto de vista considero existen determinados derechos que por razón de su naturaleza por más que se exija igualdad y otorgamiento de los mismos, a las parejas homosexuales no pueden ser otorgados, por mencionar, a una pareja de hombres homosexuales no se les podría conceder el derecho de incapacidad por razón de embarazo, así como éste aspecto considero existen algunos otros, que se deben analizar cautelosamente para descubrir si son posibles y de ser así con tal decisión no se causen perjuicios a terceras personas, entre esos temas se encuentran la adopción de menores por parejas de personas del mismo sexo, pues como lo he manifestado situaciones como éstas deben ser bien investigadas, analizando profundamente antes de ser permitidos y legalizados, por considerarse leyes o actos de gran interés y repercusión social.

El derecho a la adopción que hacen valer las personas homosexuales o de cualquier otra preferencia sexual diversa a la heterosexual, debe ser amplia, profunda y minuciosamente analizado por los legisladores y autoridades competentes, antes de legalizarla en todos los Estados de la

República Mexicana, pues de esa determinación depende la vida, el desarrollo y futuro de los menores de edad adoptados por dichas personas, es decir, no solo se involucran los derechos de los adoptantes que serían las parejas homosexuales, sino también se están involucrando los derechos de esas terceras personas adoptadas.

En base a lo anterior, considero se deben respetar los derechos de las personas homosexuales, lesbianas, o con otro tipo de preferencia sexual, desechando cualquier acto de discriminación u homofobia, siendo también realistas en que existen ciertos derechos que por más que se demanden, por su propia naturaleza no pueden ser otorgados de manera igualitaria que a las personas heterosexuales.

Para concluir el capítulo quiero manifestar que desde mi particular punto de vista la legalización de la adopción de menores por parte de parejas homosexuales fue una decisión adelantada, y lo será aún más si se legisla en todos los Estados de la República Mexicana, debido a la importancia y gravedad del tema, por la repercusión que trae tanto a los menores adoptados como a la población en general, pues la sociedad Mexicana, incluyendo los territorios de las entidades federativas no está preparada ni cultural, ni educativamente, para aceptar, mirar a una familia cuya estructura está compuesta por personas del mismo sexo, como lo analice anteriormente, la mayoría de población considera más conveniente y natural, la conformación de un matrimonio y familia compuesta por personas de diferente sexo, es decir, se tiene la idea tradicional de que el matrimonio debe ser compuesto

por personas de diferente sexo y sus respectivos hijos, que por lo general es el fin primordial del matrimonio, tan cierto es, que en la mayoría de Códigos Civiles o Familiares de los Estados, o en otras Leyes se contempla como uno de los objetivos primordiales del matrimonio la perpetuación y conservación de la especie.

CONCLUSIÓN

De acuerdo a la descripción y análisis de los capítulos anteriores cabe señalar que así como se deben respetar los Derechos de las personas homosexuales, lesbianas o de otras preferencias sexuales diferentes a la heterosexual, se deben proteger también los derechos de los menores adoptados, o incapacitados si se presentaran casos de adopción, pues al igual que muchos doctrinarios y legislaciones, considero deben prevalecer primeramente y ante todo los Derechos de los niños y las niñas adoptados, ello por el entendido que son personas muy vulnerables y desprotegidas, pues por su minoría de edad, no se pueden defender por si solas.

Así mismo, considero no es el momento conveniente para que se legisle en todos los Estados, mucho menos en nuestro Estado de Michoacán la adopción por parejas de personas del mismo sexo, pues la Sociedad aún no está preparada culturalmente para ese cambio tan drástico, observé por medio de entrevistas realizadas a una cantidad considerable de personas, que aún se tiene la idea de que un matrimonio y con mayor fuerza una familia, debe ser compuesta por un hombre y una mujer, así como los hijos procreados por ellos.

Sin embargo, al no poder impedirse el cambio en el nuevo orden legal, como lo es la legalización de la adopción entre parejas de personas del mismo sexo, el Estado por medio de sus órganos y representantes debe trabajar primeramente en preparar a la población social y psicológicamente hacia la nueva

estructura familiar, compuesta ya no necesariamente por personas de sexos diferentes, si no por personas del mismo sexo.

Así mismo, el Estado debe tomar las medidas necesarias para proteger los Derechos de los menores adoptados, pues Dichos Derechos deben sobresalir ante cualquier otro derecho o petición.

Por todo lo descrito con anterioridad, me permito hacer la siguiente propuesta.

PROPUESTAS

De acuerdo al análisis realizado en los capítulos anteriores, es conveniente que antes de permitirse la adopción de menores a parejas de personas del mismo sexo en todos los Estados de la República Mexicana se prepare cultural y psicológicamente a la sociedad para dichos cambios, por tal motivo, mis propuestas se basan en lo siguiente:

Esencialmente, el Estado por medio de todos los órganos de gobierno, deben fomentar con mayor intensidad el respeto, la tolerancia, la aceptación y la no discriminación hacia las personas con alguna preferencia sexual diversa a la heterosexual, lo pueden hacer mediante el uso de los medios de comunicación existentes.

Tomando en consideración el entorno legal que se está creando, es necesario que se instruya a la sociedad hacia el nuevo orden familiar.

Si desde pequeños se inculca a las nuevas generaciones la otra estructura familiar, compuesta ya no solo por hombre y mujer, sino por parejas de personas del mismo sexo, se estará preparando a la sociedad, evitándose con ello, las posibilidades de causar daños y discriminaciones tanto para los menores adoptados, como para los padres homosexuales adoptantes. De tal manera que, una vez preparada la sociedad para aceptar la adopción entre personas del mismo sexo, se debería crear un organismo paralelo o similar al DIF, cuya función principal sería vigilar los derechos y el bienestar de los adoptados.

Como lo mencione con anterioridad, el órgano o Institución especializado se encargaría de vigilar el buen funcionamiento de las Adopciones otorgadas a parejas de personas del mismo sexo, ello con el objeto de evitar se cometa algún ilícito o abuso en contra de los menores adoptados, así mismo, dicho Órgano o Institución tendría la función de supervisar que la adopción realmente fue benéfica para el adoptado, prevaleciendo y protegiendo ante todo el "Interés Superior del niño", pues aunque es conocido que las personas homosexuales o con otras preferencias sexuales diversas a la heterosexual tienen derechos, que deben ser respetadas y no discriminadas, es conveniente dar prioridad ante todo, a los derechos y bienestar de los menores adoptados, por considerarse personas más vulnerables e indefensas por su falta de madurez física y mental.

El organismo sería denominado como "Comité Protector y Vigilante de Adopciones Homosexuales", (COPVAH), además de ser un organismo público, descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, estaría sujeto o bajo la vigilancia del DIF (Desarrollo Integral de la Familia), ello por ser participe en la protección de la familia, lo concerniente a los niños, adolescentes, a todos los desprotegidos.

El Comité Protector y Vigilante de Adopciones Homosexuales(COPVAH) para su buen funcionamiento estaría integrado por un Presidente, una Comisión de Vigilancia integrada por dos psicólogos, dos pediatras, un médico, un pedagogo y un abogado, por considerarse profesionistas capacitados en el ramo y cuya función sería la de vigilar que las adopciones otorgadas a parejas de personas homosexuales marchen bien, realizar consultas médicas y psicológicas

a los menores, chequeos constantes para comprobar que los adoptados no sufran ningún acto ilícito, daños físicos, psicológicos o sociales, es decir, que la adopción realmente fue benéfica para el menor adoptado.

Del mismo modo, se integraría por una Asamblea de Adopción, conformada por el Presidente del Consejo Protector y Vigilante de Adopciones Homosexuales(COPVAH), el presidente o Director general del DIF, el Ministerio Público, ello por ser un organismo interventor en procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales de ausentes, menores e incapacitados.

El Comité Protector y Vigilante de Adopciones Homosexuales (COPVAH) para su funcionamiento debería ser creado en cada una de las entidades Federativas donde se legalice la adopción para parejas de personas del mismo sexo, en el entendido de que se requerirá de su presencia para vigilar el buen funcionamiento de las adopciones otorgadas.

Al crearse dicho Comité especializado, se estaría dando cumplimiento a lo establecido en la Convención sobre los derechos del niño la cual describe en su artículo 2 párrafo segundo, artículo 3°, 19, 34, 36, aspectos referentes a que en todo acto jurídico, se debe de tomar en cuenta primeramente el Interés superior del niño, el bienestar y protección de éste, así mismo lo señala la Declaración de los Derechos del niño en el principio 2, principio 7.

G L O S A R I O

1.-ADOPCIÓN. Acto jurídico que crea entre adoptante y adoptado un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas a las que resultan de la paternidad y filiación legítimas.

2.-ADOPCIÓN INTERNACIONAL. La promovida por ciudadanos extranjeros o mexicanos, con residencia habitual fuera de territorio nacional, cuyo objeto es incorporar en una familia a una niña, niño o adolescente en otro país.

3.-ADOPTANTE. El que asume legalmente el carácter de padre del adoptado.

4.-ADOPTADO. El que en la adopción es recibido como hijo del adoptante.

5.-HETEROSEXUAL. Es una orientación sexual predominante caracterizada por el deseo y la atracción hacia personas del sexo opuesto. Un hombre heterosexual se siente atraído por las mujeres, mientras que una mujer heterosexual siente atracción por los hombres.

6.-HOMOSEXUAL. Persona que se siente atraída afectiva y eróticamente por personas de su mismo género.

7.-BISEXUAL. Persona cuya atracción va indistintamente a varones como a mujeres.

8.-LESBIANA. Se utiliza para hacer referencia a una mujer homosexual, es decir, una mujer que se identifica a sí misma, o a la que otros caracterizan, por sentir atracción física y emocional hacia otras mujeres y que no suele sentir atracción por el sexo opuesto.

9.- TRANSEXUAL.- Dicho de una persona, que se siente del otro sexo, y adopta sus atuendos y comportamientos. La transexualidad es el deseo irreversible de pertenecer al sexo contrario al genéticamente establecido (es decir, el de nacimiento, ratificado por sus genitales) y asumir el correspondiente rol (el contrario del esperado) recurriendo si es necesario a un tratamiento hormonal y quirúrgico encaminado a corregir esta discordancia entre la mente y el cuerpo.

10.-HOMOFOBIA: la aversión obsesiva hacia las personas homosexuales. Es el término que se ha destinado para describir el rechazo, miedo, repudio, prejuicio o discriminación hacia mujeres u hombres que se reconocen a sí mismos como homosexuales.

BIBLIOGRAFÍA

I.-LIBROS:

- 1.- CHÁVEZ Asencio Manuel F. "La Familia en el Derecho" pag. 197.
- 2.-FLORIS Margadants Guillermo "Derecho Romano" Ed. Esfinge, S.A DE C.V 1994 pag. 203, 204
- 3.- MONTERO Duhalt, Sara, Derecho de Familia, 4ª. Ed., México. Porrúa, 1990, p.319.
- 4.- RAFAEL de Pina Vara, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S.A, México 1996.
- 5.-INGRID Brena Sesma, "Las Adopciones en México y algo más", Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, año 2005.
- 6.- INGRID, Brena Sesma, "Las Adopciones en México y algo más" Universidad Nacional Autónoma de México, 2005, pag. 30.
- 7.- BAQUEIRO Rojas Edgar, Buenrostro Báez Rosalía, "Derecho de Familia" pag.258
- 8.- MERCHANTE, Fermín Raúl, "La Adopción", Buenos Aires, Ediciones Depalma,1987, pp, 45 y 46.
- 9.- BONNECASE Jullien," Elementos de derecho Civil", t. I, pp. 303 y 304, citado en Zannoni, Eduardo, op. Cit.,nota 61, p.616.

II.-CÓDIGOS

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; vigente en el año 2014.
- 2.- Código Civil para el Distrito Federal vigente al año 2014.

- 3.-Código Civil para el Distrito Federal 2008, antes de las reformas realizadas en el año 2009.
- 4.- Código Civil para el Estado de Aguascalientes.
- 5.-Código Civil para el Estado de Baja California Sur.
- 6.-Código Civil para el Estado de Baja California.
- 7.- Código Civil para el Estado de Campeche.
- 8.- Código Civil para el Estado de Coahuila.
- 9.-Código Civil para el Estado de Colima.
- 10.-Código Civil para el Estado de Chiapas.
- 11.- Código Civil para el Estado de Chihuahua.
- 12.- Código Civil para el Estado de Durango.
- 13.- Código Civil para el Estado de Guanajuato.
- 14.- Código Civil para el Estado de Guerrero.
- 15.- Código Civil para el Estado de Jalisco.
- 16.- Código Civil para el Estado de México.
- 17.- Código Familiar para el Estado de Michoacán.
- 18.-Código Familiar para el Estado de Morelos.
- 19.-Código Civil para el Estado de Nayarit.
- 20.-Código Civil para el Estado de Nuevo León.
- 21.-Código Civil para el Estado de Oaxaca.
- 22.-Código Civil para el Estado de Puebla.
- 23.-Código Civil para el Estado de Querétaro.
- 24.-Código Civil para el Estado de Quintana Roo.
- 25.-Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.

- 26.-Código Civil para el Estado de Sinaloa.
- 27.-Código Familiar para el Estado de Sinaloa.
- 28.-Código de Familia para el Estado de Sonora.
- 29.- Código Civil para el Estado de Tabasco.
- 30.-Código Civil para el Estado de Tamaulipas.
- 31.- Código Civil para el Estado de Tlaxcala.
- 32.- Código Civil para el Estado de Veracruz.
- 33.- Código de Familia para el Estado de Yucatán.
- 34.- Código Familiar para el Estado de Zacatecas.

III.-L E Y E S

- 1.- Ley de Adopciones para el Estado de Durango.
- 2.-Ley para la Familia del Estado de Hidalgo.
- 3.-Ley de Adopción del Estado de Quintana Roo.
- 4.- Ley de Adopciones para el Estado de Tamaulipas.
- 5.-Ley de adopción para el Estado de Michoacán.
- 6.- Ley para la Protección de de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes, vigente al año 2014.
- 7.- Convención sobre los Derechos de los niños, vigente al año 2014.
- 8.- Declaración Universal de los Derechos Humanos.

IV.-FUENTES DE INTERNET

1.- www.scjn.gob.mx/Cronicas/Sinopsis%20Pleno/TP-160810-SAVH-02.pdf

2. <http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/58728fb8aae6dbf3108c44ad75834>

3.- <http://contraelhembrismo.blogspot.mx/2010/05/danos-ninos-adoptados-por-parejas.html>

4. http://es.metapedia.org/wiki/Adopci%C3%B3n_de_ni%C3%B1os_por_homosexuales

5.- <http://retosinternacionales.campusqueretaro.net/2011/09/14/la-adopcion-homoparental-en-mexico/>

6.- <http://www.cronica.com.mx/notas/2010/488443.html?>

7.- <http://definicion.de/homofobia/>